

Uniones Convivenciales

¿Una nueva institución en el régimen
jurídico Argentino?

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN



ABOGACÍA – MODALIDAD DISTRIBUIDA
UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21

FERREYRA RUIZ FRANCO GERMAN

Abril de 2014

RESUMEN

La Argentina actual exhibe una realidad muy particular a la hora de formalizar las relaciones de pareja. En estos tiempos, la gente a la hora de conformar una familia o al menos iniciarla, opta por hacerlo formando relaciones de hecho perdurables ajenas al matrimonio, institución que fue refugio de la familia a lo largo de la historia.

El presente trabajo fundamentalmente estudia y analiza los problemas que surgen en las parejas unidas fuera del matrimonio a la luz del derecho hoy vigente en nuestro país.

Procura a su vez, evidenciar el importantísimo incremento que presentan las uniones de hecho en estos últimos tiempos que siguen aumentando con frecuencia, y resalta que esta realidad no es acompañada por nuestro orden legal; siendo esto un hecho real de importante envergadura que la legislación no puede seguir ignorando. Consecuencia de esto es que nuestros magistrados se ven obligados a resolver en los casos concretos recurriendo a normas que rigen instituciones análogas como la de la sociedad de hecho, etcétera, pero que no responden o bien no dan la respuesta adecuada a estos casos concretos, y a su vez despiertan la necesaria inquietud de la doctrina por dar respuestas y pautas de cómo subsanar este vacío legal.

Por esto pretende también exponer el estado actual que presenta la jurisprudencia y la tendencia de ésta, recopilando las novedades producidas al respecto en los últimos años. Asimismo considera cual es el aporte que, al respecto nuestra doctrina y legislación, proponen como remedio a estas inquietudes realizando un detallado análisis del Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación vigente, considerando el problema que compete a este trabajo, el de las parejas que conviven fuera del matrimonio.

Con todo esto determina la necesidad de incorporar el instituto de las Uniones Convivenciales en nuestro ordenamiento jurídico, brindando una estructura sistematizada para su adhesión a nuestro cuerpo legal.

ABSTRACT

Currently Argentina displays a very peculiar state of affairs at the time of establishing formal marital bonds. Nowadays, when people try to start a family, choose to do it without the traditional formalities, which for a long period in the history of our country were normally fulfilled and respected by the great majority.

This study (essay) basically examines and analyzes the drawbacks that arise from unmarried couples in the context of our legal system.

It also tries to highlight that recently there has been an increase in the number of couples who have not got married according to our civil laws although they share a common household. The number of couples in such situation continues to grow and our legal system has simply neglected them. Due to the fact that the Argentina Law seems to have ignored this issue, our judges have been forced to solve legal matters resorting to analogous legal institutions such as “Civil Partnership”, which does not fully meet the needs of this specific situation. Thus, scholars search for feasible answers to fill this legal gap.

Consequently this paper presents a report on the actual state of affairs, a collection of the latest magistrates sentences pronounced in this field and the new Trends of the doctrine. Moreover, this paper assesses the contributions made by the doctrine and the remedies (solutions) proposed by congressmen. It examines in detail the draft to amend the National Civil and Commercial Code. In particular the legislation which regulates the legal Status of couples who share a common residence, but are not married according to our civil law.

This paper concludes that it is necessary to include in our legal system the existence of “Convivial Couples” who are not regulated as been “legally married” according to our Civil Law, granting them the legal status to guarantee their inclusion in or Legislation.

INDICE

“Uniones Convivenciales” ¿Una nueva institución en el régimen jurídico argentino?

INTRODUCCIÓN.....6

A. - INTRODUCCIÓN7

DESARROLLO11

A. –UNION CONVIVENCIAL.....12

A.1 -Breve reseña histórica de la institución del Concubinato12

A.2 –Concepto y elementos de las Uniones Convivenciales17

B. DERECHOS Y DEBERES RECONOCIDOS AL CONCUBINATO EN ARGENTINA, Y CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE IMPLICAN.....25

B.1 –Ley 24.241 - Jubilaciones y pensiones28

B.2 – Ley 21.342 - de Locaciones Urbanas32

B.3 – Inclusión en la obra social32

B.4 – Alimentos32

B.5 – Indemnización laboral por muerte del concubino34

B.6 – Indemnización de daño material por muerte del concubino36

B.7 - Legitimación de la concubina supérstite para reclamar el daño moral.....39

B.8 - Presunción de paternidad43

B.9 – Ley 14.394 - Bien de Familia, edad de Matrimonio. Ausencia con Presunción de Fallecimiento.46

B.10 – Reconocimiento a créditos equivalentes al cincuenta por ciento de la vivienda entre concubinos.47

B.11 -Vía de condominio.....49

B.12 - Mala praxis.....49

B.13 - Rechazan Pedido de Nulidad de un Testamento Ológrafo Otorgado por un Enfermo Terminal Declarando Sucesora a su Concubina50

C. ESTADISTICAS52

<i>C.1 - CUADRO N°1</i>	52
<i>C.2 - CUADRO N°2</i>	53
<i>C.3 -Estadísticas de los matrimonios</i>	54
<i>C.4- Estadísticas de las parejas que elijen vivir en Concubinato</i>	55
<i>C.5 -Conclusión de los resultados estadísticos</i>	57
D. PANORAMA DE LA REALIDAD ACTUAL DE NUESTRO PAIS	58
<i>D.1 – Informe Sociocultural y económico de la realidad actual</i>	58
<i>D.1- a. Informe de la situación económica actual</i>	58
<i>D.1 –b. Análisis de la situación cultural</i>	59
E. INCIDENCIA DE LA REALIDAD ACTUAL EN LAS RELACIONES DE PAREJA	60
<i>E.1 -Enfoque religioso de la Institución del Matrimonio</i>	60
<i>E.2 -Incidencia del Matrimonio en nuestra cultura</i>	61
<i>E.3 -Incidencia de la realidad actual que concurre a la formación de parejas extramatrimoniales</i>	62
F. ANALISIS DEL PROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN	65
<i>F.1 -CAPÍTULO 1 (Constitución y prueba)</i>	66
<i>F.2 -CAPÍTULO 2 (Pactos de convivencia)</i>	68
<i>F.3 -CAPÍTULO 3 (Efectos de las uniones convivenciales durante la convivencia)</i> ..	70
<i>F.4 -CAPÍTULO 4 (Cese de la convivencia. Efectos)</i>	74
<i>F.5 -Conclusión del análisis de las Uniones Convivenciales del Proyecto de Reforma</i>	82
G. PROYECTO PLANTEADO COMO SOLUCION AL PROBLEMA	84
<i>G.1 -CAPÍTULO 1 (Constitución y prueba)</i>	84
<i>G.2 -CAPÍTULO 2 (Pactos de convivencia)</i>	86
<i>G.3 -CAPÍTULO 3 (Efectos de las uniones concubinarias durante la convivencia)</i> ...86	
<i>G.4 -CAPÍTULO 4 (Cese de la convivencia. Efectos)</i>	86
CONCLUSIÓN	88

A. CONCLUSION	89
ANEXOS	95
A. ENTREVISTAS	96
<i>A.1 – Entrevista al abogado Nicolás Enrique Juárez Villegas</i>	96
<i>A.2 – Entrevista a la jueza de cámara civil de Santiago de Estero Dra. Alejandra Soria</i>	100
<i>A.3 – Entrevista al Sacerdote de la Iglesia San José de Santiago del Estero</i>	104
B. LEYES	108
<i>B.1 - Ley 24.241 - Jubilaciones y pensiones</i>	108
<i>B.2 -Ley 21.342 - de Locaciones Urbanas</i>	109
<i>B.3 - “OBRAS SOCIALES (Ley N° 23.660)</i>	110
<i>B.4 - Ley de Contrato de Trabajo 20.766</i>	111
<i>B.5 - Ley 24557 de Riesgo del Trabajo</i>	112
<i>B.6 - Ley 23.515 Modificación Código Civil. Divorcio</i>	113
<i>B.7 - Ley 14.394 - Bien de Familia, edad de Matrimonio. Ausencia con Presunción de Fallecimiento.</i>	113
C. BIBLIOGRAFIA	114
<i>C.1- Doctrina</i>	114
<i>C.2- Jurisprudencia</i>	116
<i>C.3 -Legislación</i>	117

INTRODUCCIÓN

A. - INTRODUCCIÓN

En la realidad en que vivimos, donde la sociedad muta a pasos agigantados, donde se renuevan las instituciones, etc. las estructuras legales, que se entiende deberían ir de la mano con estas evoluciones sociales, quedan un paso atrás. Con respecto a las relaciones de convivencia de parejas, vemos que no es la excepción, ya que todavía encontramos sola una institución que las protege, el “*Matrimonio Civil*”, fundado en una institución tan añeja y tradicional como el mismo “*Matrimonio Sacramental*”, uno de los siete sacramentos de la iglesia católica, es decir instituido por Dios y elevado a “*Sacramento*” por Cristo, y que es un signo visible de la gracia, que aparece de forma expresa en la enseñanza de la Iglesia en el siglo XII y se introduce como signo de la unión de Cristo y de la Iglesia (cf. *Decreto pro armeniis* del Concilio de Lyon).

Tan antiguo y tradicional es este instituto (Matrimonio Sacramental) que profesa un poder extremadamente influyente con respecto al Matrimonio Civil, es este mismo imperio que otorga esta antigüedad y el valor de la tradición, de la mano de distintos factores culturales, económicos, sociales, etc. cada vez nos cohibe un poco más a alcanzar esa situación.

De este modo, al existir una sola institución que contenga a la comunidad de vida de las parejas, y entender que cada vez menos parejas formalizan su relación bajo el imperio de este único Instituto (Matrimonio Civil) quedando en la absoluta deriva de contención legal, pone en evidencia la incapacidad del sistema político y jurídico para edificar consensos y dilucida la aguda desactualización de muchas instituciones como la del Matrimonio.

Se entiende que existe una evidente desactualización de las instituciones y se atribuye esta, a la incapacidad del sistema jurídico y político porque, a lo largo de la historia, las políticas implementadas en nuestro país, estuvieron ligadas profundamente a un pensamiento occidental cristiano, excepto escasas excepciones, y se fundamenta a la estructura social en un núcleo familiar que tiene como cimiento el “*Matrimonio Sacramental*”, lo que no permitió ideológicamente considerar la posibilidad de vivir en familia fuera de esta estructura del matrimonio, por lo que tampoco se generó la necesidad de idear una estructura legal distinta y ajena al “*Matrimonio Civil*”, que como ya

mencionamos, a lo largo de la historia siempre tuvo de pilar y fue de la mano con el Matrimonio Sacramental. Pero hoy es distinto y a diferencia de otros tiempos, la realidad muta a pasos agigantados resultado de la globalización. El desarrollo de la información y el avance tecnológico, eliminaron casi por completo las barreras que existían entre las distintas culturas, y hoy ponen en jaque las distintas estructuras tradicionales que las acompañaron a lo largo de la historia. El Matrimonio Civil, sin ser la excepción, también se ve absorbido en estos significativos cambios sociales, por lo que tuvo que, en ciertos aspectos, desligarse de las estructuras a las que se encontraba atado, para así poder amoldarse a las inquietudes sociales de la actualidad, esto lo vemos reflejado con el *decreto 1054/2010 que promulga la ley 26.618, Ley de Matrimonio igualitario*.

Se entiende entonces, que estas mutaciones bruscas que hoy existen en la sociedad, deben ir de la mano de un orden legal actualizado que las respalden o bien con la creación de nuevas estructuras legales que cobijen estas nuevas circunstancias de hecho, trabajo para nada fácil que les toca a nuestros legisladores, teniendo en cuenta la velocidad con la que la sociedad evoluciona, y la complejidad y sosiego que existe en nuestro proceso de elaboración de leyes, por lo que es comprensible la existencia de algunas lagunas en nuestro ordenamiento jurídico. Lo que no es tolerable es que se pretenda justificar en esto, la ineficacia, desinterés, etc. de algunos de nuestros legisladores en cumplir con los preceptos de sus cargos, que fallan al momento de profesar con su función de desnudar las verdaderas necesidades de la sociedad e idear leyes que las amparen. Así se interpreta la falta de regulación legal que existe en nuestro sistema jurídico, con respecto a las parejas que conviven fuera del Matrimonio.

Es por todo esto que, se pretende realizar un análisis general de la sociedad, y luego atender específicamente a las parejas que conviven fuera del Matrimonio para así entender su situación real, y como el entorno puede afectar estas relaciones. A su vez, indicar todos los Derechos que les son amparados en nuestro régimen legal, de esta forma y basado en las conclusiones extraídas del análisis, poder fundamentar y justificar lo que en principio es una impresión o un mero parecer personal, es decir, que estos derechos que hoy nuestro régimen legal argentino les reconoce a las parejas que conviven fuera del matrimonio, aplicados a la realidad, no abarcan todas sus inquietudes, y se evidencia que estamos en presencia de una falencia del orden legal.

Numerosos son los juristas y doctrinarios que también consideran exiguos los derechos y obligaciones reconocidas por la ley y la jurisprudencia Argentina a los concubinos, e insuficientes para afrontar las distintas variantes que resultan de la práctica de esta unión de hecho, por lo que, se procura a partir de este análisis, establecer un juicio de valor acerca de la aplicación de un nuevo instrumento legal que comprenda y contenga todas esas inquietudes, es decir la aplicación de una nueva institución como el “Concubinato”.

Para esto es menester en primer lugar conocer que es el “concubinato”, visto como “relaciones sexuales prolongadas, entre dos personas, que no están unidas bajo el vínculo matrimonial” (Garrone, 1994, pág. 201). Es decir entendiendo al Concubinato como uniones estables de parejas que cohabitan (viven juntos) permanentemente sin estar bajo el vínculo matrimonial. También conocer cuál es la tendencia de nuestra jurisprudencia atento a los casos específicos que respectan a estas inquietudes de las parejas que conviven fuera del matrimonio, que no encuentran respaldo en nuestro ordenamiento jurídico.

En nuestro país, este instituto no se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico, aunque la ley y la jurisprudencia le han reconocido derechos a los concubinos, el concubinato no representa una institución jurídica contemplada en nuestro derecho, solo es considerado un hecho social, que adquiere índole jurídica solo en determinados casos. Pero volviendo a lo antes mencionado, podemos advertir, que diariamente se acrecienta la tendencia a la convivencia sin matrimonio, por lo que el Concubinato adquiere mayor trascendencia y entidad.

Por esto se pretende elaborar una idea superadora de la materia, estructurando la figura del Concubinato de manera que pueda ser incorporado en nuestro orden legal argentino y de esa forma ser aplicado a esta realidad.

Para concluir, con el análisis de posiciones doctrinarias opuestas, de distintos pronunciamientos jurisprudenciales y de la realidad social, se tiene el propósito de determinar la pertinencia o no de incorporar el concubinato como una institución dentro de nuestro ordenamiento jurídico, elaborando un proyecto en el que las parejas adquieran derechos, brindando mayor protección a los concubinos pero sin llegar a equipararse con el

matrimonio *in totum*, ya que las relaciones de los concubinos no han surgido *ipso lege* sino *ipso facto*. Y en virtud de las conclusiones arribadas, esbozar en un juicio personal una idea superadora de la materia.

Como se puede advertir, el trabajo constará básicamente de una etapa en la que se elabora un juicio de valor atendiendo la falta de regulación legal de nuestro país con respecto al tema, y otra donde se procura superar esta falencia legal y estructurar una nueva figura del concubinato para ser introducida en nuestro ordenamiento legal y ser aplicada en nuestra realidad.

DESARROLLO

A. -UNIONES CONVIVENCIALES

A.1 -Breve reseña histórica de la institución del Concubinato

El Concubinato es una Institución que ha existido siempre, y que ha tenido un tratamiento muy diverso en distintas culturas como se intentará mostrar ahora, lo que denota como ciertas realidades humanas son intemporales.

El concubinato o la figura de la concubina son muy comunes desde la antigüedad hasta el día de hoy en culturas asiáticas y africanas. En África sigue existiendo la figura de la concubina, así también en multitud de países subsaharianos. En Asia existe por lo menos desde la Mesopotamia, estamos hablando prácticamente desde el jardín del Edén o desde la salida del jardín del Edén, y siempre implica de cierta forma, la existencia de obligaciones económicas entre los concubinos, como también obligaciones que surgen ante los hijos, aunque éstas no sean las mismas que para los hijos legítimos.

Uno de los aspectos que se considera más interesante del tema, que es imprescindible remarcar, es como históricamente el reconocimiento a variado, vemos como en oriente el concubinato en ocasiones tuvo trato de un “matrimonio adosado”, es decir, cuando se contraía matrimonio, podía adosarse a este las esclavas de la esposa que se convertían en concubinas, esto aparece en las legislaciones Mesopotámicas, y eso explica porque Jacob tiene hijos con las esclavas y son considerados hijos de sus esposas legalmente, es decir las esclavas de la mujer podían transformarse en concubinas, si era necesario tener hijos que no tenía la mujer. También lo vemos en el episodio de Abraham y Sara, que al ser Sara estéril, su esclava que es Agar, se convierte en concubina de Abraham, y tiene con ella a Ismael.

Así lo cuenta Escuin (1985):

El caso de Agar, que fue dada a Abraham como concubina por la misma Sara (Gn. 16:2), queda asimismo ilustrado en las tablillas de Nuzi. Era la costumbre allí que si la propia esposa daba hijos a su marido, no podía tener otra esposa, en caso contrario, podía tomar otra esposa entre las esclavas, hasta tener descendencia. En

todo caso, si la primera esposa llegaba después a tener un hijo, era el de la libre el que debía heredar. Sin embargo, la esclava y su prole no debían ser despedidas. Esta ley puede explicar la resistencia de Abraham a acceder a la petición de Sara, además de su afecto natural hacia Ismael (Gn. 21:10, 11) (pp. 1185).

En otros casos la concubina era el regalo que se le hacía a una figura de jerarquía, como a un soberano, o a un personaje de poder político importante, pero que esta, no detentaba suficiente prestigio como para ser esposa. Si uno va al segundo libro de los reyes, y ve que Salomón tenía 700 esposas y 300 concubinas, se pregunta por qué no todas eran esposas o no eran todas concubinas, y es por una simple razón, evidentemente la hija del faraón de Egipto tenía jerarquía adecuada para convertirse en esposa, aunque el Rey fuese polígamo, pero ciertamente la hija de un alfarero de una población de Judea no, por lo que se convertía en concubina. Este fenómeno continúa sobre todo en culturas asiáticas, la concubina como una esposa de segundo nivel, que por su estrato social, no puede acceder a ser esposa.

En Roma, a comienzos de la era Cristiana, las uniones extramatrimoniales eran un hecho frecuente, por lo que el Emperador Octavio Augusto, buscando ajustar esta realidad, intento estructurar la figura del Concubinato aplicando las leyes *Iulia de Maritandis*, *Papia Poppeae*, y más adelante en el año 9 d.C. con la *Ley Iulia de Adulteris*.

En ese entonces, la figura se estructuró para contener a las parejas cuando se tratase de personas púberes sin vínculo de parentesco afín o consanguíneo que pudiesen constituir impedimento para contraer matrimonio. De esta manera el concubino debía ser soltero, púber y no tener vínculo afín o de parentesco que fuese a impedir el matrimonio, pero podían presentar algún otro de los impedimentos que para ese entonces existían para poder unirse en el vínculo de Matrimonio. Entendamos que en esos tiempos, existían para casarse, numerosos de estos impedimentos basados en diferencias de carácter social, o políticos, es el caso de las actrices que buscaban unirse con senadores, o mujeres nativas con gobernadores, impedimentos que desaparecieron en la actualidad, que hoy solo pueden percibirse rastros de los mismos cuando advertimos una suerte de recelo en algunos sectores sociales ante estas uniones de parejas que ocupan lugares opuestos en el estrato social, es decir que presentan realidades sociales, culturales, económicas, etc. dispares.

En esta realidad, el concubinato aparecía principalmente para contener a las parejas que presentaban estas condiciones, no así si la unión se daba entre parientes o si alguno de estos estuviese casado, tampoco si la unión fuese resultado de corrupción o violencia sobre persona honesta, tratándose en cada uno de estos casos en particular de *Incestum*, *Adulterium* o *Stuprum*.

Además, de la misma forma que en el Matrimonio, en el concubinato, el concubino debía presentar carácter de *singularidad*, es decir que no podía mantenérsele con más de una concubina.

Así bajo el Imperio de Augusto, se diferencio el concubinato, por sus efectos y requisitos, de las restantes uniones extramatrimoniales, y el concubinato quedo eximido de pena, adquiriendo así la condición de estado legal, mientras se conservaron las sanciones para las demás. Labor legislativa que luego fue continuada por otros emperadores, en especial Constantino y Justiniano.

Pero aunque esta convivencia no se reputaba ilícita ni contraria a las costumbres, si se la juzgaba como una unión desproporcionada, ya que a las concubinas se les privadas de la dignidad y ventajas de las que disfrutaban las mujeres ligadas por los vínculos del matrimonio, y sus hijos ante la ley no eran sino hijos de la naturaleza, llamados naturales, que solo podían heredar hasta la sexta parte de los bienes del padre.

En occidente, no existe el concubinato reconocido legalmente como en el Derecho Romano, pero existen cosas muy interesantes como el Matrimonio por uso, es decir, si dos personas se iban a vivir juntas y pasaban más de tres noches seguidas bajo el mismo techo, cualquiera de ellas podía pedir que eso se convirtiera en un matrimonio. En última instancia, aunque no hubiesen formalidades de matrimonio, se consideraba que un concubinato que duraba un cierto tiempo razonable, podía convertirse en lo que se llamaba “Matrimonio por uso”. Este instituto no era del todo bien visto, ya que en ese entonces se consideraba que el matrimonio serio debía de regirse por ciertas formalidades, pero si reconocía a los hijos como legítimos como así también la esposa efectivamente se convertía en legítima, etc. mientras que la imagen de la concubina se relego solamente a aquella

persona con la que se convivía pero con la cual por razones sociales no se podía contraer matrimonio. Esta convivencia era simplemente “Contubernio” es decir concubinato.

Cuando llega la Edad Media, el personaje de la concubina aparece de una forma muy interesante, se permite en ciertas condiciones pero bajo el apercibimiento de una multa, es decir que existe la figura de la concubina, en ocasiones es autorizada legalmente, pero bajo la condición de pagar una tasa. Existía la intención de reconocer ciertas relaciones que se prolongaban en el tiempo, pero que si bien legalmente no eran aceptables, tampoco eran prohibidas, sino que se las sancionaba bajo el apercibimiento de una multa o tasa para que esta persista. Es el claro ejemplo el de la famosa Barragana de los Clérigos, a estos se les otorgaba autorización para tener una concubina mediante el pago de una tasa, ya que en ese entonces periódicamente se pretendía imponer el celibato sacerdotal, por lo que muchos de estos al no poder contraer matrimonio, vivían con una concubina, entonces acababa por consentirse esta relación de la concubina pero mediante el pago de un impuesto. Lo mismo con gente que estaba casada, que de alguna manera se le permitía tener una concubina, pero siempre se obligaba a mantener a esa persona, a tener un cierto cuidado hacia los hijos, y en un momento determinado a pagar una multa al Estado.

En tiempos contemporáneos el concubinato ha terminado por convertirse prácticamente en un matrimonio en algunas legislaciones como en ciertos estados de E.E.U.U, o en Brasil, etc.

- ***Derecho Canónico***

El derecho canónico contemplo siempre la figura del concubinato, pero de dos perspectivas totalmente opuestas.

En sus inicios, el derecho canónico recolecto las realidades sociales que implicaban estas uniones de hecho, caracterizadas por la singularidad, es decir la inexistencia de otros vínculos tanto concubinarios como maritales, y por la permanencia- dos de los caracteres que en términos generales hoy incorporan como fundamentales en el concepto doctrinario de concubinato- muy por el contrario de oponerse y sancionarlo buscó regularlo, estructurarlo, concederle efectos para así garantizar la monogamia y la estabilidad de la

pareja. Así lo vemos expresamente cuando el Primer Concilio de Toledo en el año 400, admite las uniones monogámicas entre el hombre y su concubina, mientras existan las condiciones de singularidad y permanencia antes mencionadas. Más adelante, en el año 528, completando este concepto, el Concilio de Orleans declaró como bigamia a quien tuviese dos mujeres, sin distinguir entre esposas y concubinas.

En aquella primera época, el derecho canónico reconocía lo que se llamaba “Matrimonio clandestino o presunto”, se trataba de la unión que aún a solas el hombre y la mujer pactaban tomarse como esposos, haciendo aplicación práctica de la primitiva doctrina canónica que estimo siempre como ministros de la unión a los propios contrayentes.

Más adelante, a fines del siglo XV, se atenúo el poder marital de la Iglesia, debido no solo a las trascendentes y constantes renovaciones de las estructuras sociales que supuso el movimiento renacentista, sino esencialmente a las alteraciones de toda naturaleza que originó la Reforma. En respuesta a esto, para preservar y fortalecer su imperio, surge en el seno de la Iglesia el movimiento de la Contrarreforma adoptando demasiadas medidas, entre estas y simbolizando quizá entre las de más importancia, aparecen las adoptadas por el Concilio de Trento en 1563, orientadas a fortalecer el poder eclesiástico, asegurándoles el control absoluto del matrimonio de sus fieles, prohibiendo el matrimonio presunto, implantando la obligatoriedad de contraer matrimonio ante un cura párroco, con dos testigos e instauró los registros parroquiales, donde asentaban los matrimonios llevados y controlados por autoridades eclesiásticas de la Iglesia. Correspondiéndose a esta nueva política, se confinó el concubinato dictando penas severas contra los concubinos, que advertidos 3 veces no concluyesen con la relación, aplicándole la excomunión, y en algunos casos hasta la atribución de herejía, a tal punto que después del siglo XVI “se llegó a autorizar el uso de la fuerza pública para romper las uniones extramatrimoniales” (Esmein, 1937, p 42).

El derecho canónico tuvo, con respecto a esta materia, una marcada influencia sobre la legislación que imperaba en España. Así como antes del Concilio de Trento, las partidas aceptaron una cierta regulación de la “barraganía”, tras este Concilio en España se adoptaron rigurosas medidas contrarias a las uniones extramatrimoniales. De manera que, si tenemos en cuenta que nuestra cultura es en su gran mayoría descendiente de la española,

entenderemos que nuestra legislación haya sido fuertemente influenciada por esta, por lo que desde su origen siguió esta corriente, lo que nos lleva a que en la actualidad nuestra legislación no le dé amparo de manera contundente a estas uniones extramatrimoniales.

A.2 – Concepto y elementos de las Uniones Convivenciales

Como vimos hasta acá, en el transcurso de su evolución, el concubinato gozó de significados muy versátiles, sufrió numerosas alteraciones, es decir que en cada situación histórica el concubinato era entendido con distintas propiedades que lo definían, en algunos casos, como una esclava de la mujer que podía adosarse, en otros, como un regalo que se le ofrecía a una figura jerárquica pero que no ostentaba la suficiente jerarquía para ser su esposa, etc. y así evolucionó la idea hasta que el Derecho Canónico abordó la figura, como se expresó con anterioridad, con dos de los elementos que hoy incorporamos como fundamentales en el concepto doctrinario de concubinato, *singularidad y permanencia*, siendo la definición que más se asemeja en la evolución histórica a lo que hoy se intenta definir como concubinato.

Hoy bajo la noción de Concubinato, se agrupan diversas ideas de uniones extramatrimoniales que la doctrina distingue, como es el caso de la mujer que adopta el apellido de su concubino haciéndose pasar por casados ante los terceros; o el caso de la unión de personas no vinculadas a otro matrimonio, que no poseen impedimento de consanguinidad para contraer matrimonio entre sí, es decir distintos de los casos de concubinatos adulterinos o incestuosos; o el caso de las parejas unidas fuera del Matrimonio por algún impedimento legal.

El autor López del Carril (1981), reconocía solo a este último dentro del concepto de concubinato ya que mientras no existiesen impedimentos matrimoniales consideraba que se trataba de *“uniones de personas libres”* y definía estas como: “La comunicación o trato de la mujer que habita con algún hombre como si fuera su marido, siendo ambos libres y solteros, y pudiendo contraer entre sí legítimo matrimonio”. Es decir que reservó el término “Concubinato” específicamente para las “uniones irregulares adulterinas, incestuosas y siempre de carácter y orden inmoral” (p. 289).

A diferencia de este autor se entiende que la unión de personas que presentan algún impedimento para contraer matrimonio tanto como la de quien no los presentan, son especies de un mismo género, que unánime y tradicionalmente se denominó concubinato. Pero en el caso de este trabajo, contrario al criterio del autor, nos acercamos a su concepto de “unión de personas libres” como sinónimo para definir nuestro instituto, dejando de lado las especies de uniones irregulares (adulterinas, incestuosas, etc.) que presenten un carácter o un orden inmoral.

El diccionario de la lengua, la “RAE”, Real Academia Española (2001) define al concubinato como una “relación marital de un hombre con una mujer sin estar casados” y cuando se refiere a la concubina dice: “mujer que vive en concubinato”. Si vamos más allá, vemos otras definiciones que hacen referencia a la concubina como: “Manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si éste fuera su marido”. Y el Diccionario de la lengua española © 2005 Espasa-Calpe la define como: “Mujer que convive y mantiene relaciones sexuales con un hombre sin haberse casado con él”.

Repasando las definiciones del concepto genérico del concubinato antes enunciadas, vemos que en términos generales no hay motivos para apartarse de la denominación tradicional de “Concubinato” que deriva del latino *Concubinātus*, sustantivo verbal del infinitivo *Concumbere*, que literalmente significa *dormir juntos*, término que ya se utilizaba en el Derecho Romano, pero como venimos expresando, a lo largo de la historia el término Concubinato tuvo miles de concepciones y se vio utilizado reflejando muchas y distintas realidades, en su mayoría para individualizar uniones de carácter despectivas para la sociedad. Es decir que el término “concubinato” declama la imagen de una unión que es vista de un modo desdeñoso por la sociedad, cuestión que hoy no se condice con la realidad de estas uniones que son núcleo de este trabajo, muy por el contrario hoy esta realidad es aceptada de manera muy natural. Por esto consideramos apropiado al igual que la doctrina dominante, apuntar a esta figura denominándola de otra manera, apartándonos del término Concubinato pero entendiéndolo a este como un sinónimo del mismo, no utilizado por estimarse este como un vocablo peyorativo, adoptando entonces la denominación que refleja la tendencia de las leyes actuales que abarcan estas realidades, como la

denominación que así nos brinda el Anteproyecto de Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación más adelante analizado, es decir la de *Uniones Convivenciales*.

Otro aspecto sustancial para remarcar es que, en todas las definiciones aportadas, se pone en evidencia un elemento particular del que nos apartaremos en este trabajo en la búsqueda de determinar con mayor precisión los caracteres del concepto al que se busca llegar, es cuando en todos los casos se manifiesta de manera contundente y excluyente el consorcio de un hombre y una mujer. Es comprensible el principio por el que hasta aquí se entendió acertada esta concepción, fundado en una percepción conservadora del hombre, que no aprueba la existencia de una relación entre personas de un mismo sexo biológico, o que ya, reconociendo la presencia manifiesta de estas parejas en la sociedad, no la entienden con el suficiente imperio para darles reconocimiento. Por otro lado, hoy se entiende como un pensamiento superador del hombre, el romper las cadenas de esas ideas conservadoras primitivas y permitirse vivir de una forma más liberal, dando lugar a muchos comportamientos que hasta aquí se encontraban resistidos.

Absteniéndonos de emitir un juicio de valor al respecto, que no es propósito del trabajo que se pretende, pero conscientes de la postura que adopta nuestra legislación Nacional como la de tantos otros países, se entiende existe una manifiesta tendencia a respaldar este paradigma liberal, por lo menos con respecto al tema que nos trata, cuando el 15 de julio del 2010 nuestro país se convierte en el primero de América Latina y décimo a nivel mundial en reconocer el derecho de unirse en matrimonio a personas del mismo sexo en todo su territorio nacional, por medio de la Ley Nacional N° 26.618 (Ley de Matrimonio Igualitario) que modifica algunos artículos del Código Civil en su Libro I, Sección Segunda “*De los derechos en las relaciones de familia*”, del Libro II, Sección Tercera, Título II, “*De la sociedad conyugal*” entre otra. De esta forma se entiende que la idea de estas Uniones Convivenciales deben adecuarse a la concepción de la pareja que detenta la sociedad, por lo que no podemos referirnos a estas excluyéndolas del plano a las relaciones homosexuales, sino que tenemos que entenderlas dentro de un mismo concepto que las contenga, de esta forma reemplazar a la hora de conceptualizar el instituto la idea de *un hombre con una mujer* y emplear en su lugar un término que contemple también esta realidad, como sería la expresión *pareja*.

Hasta aquí llegamos a adaptar la concepción tradicional del concubinato a la realidad de las relaciones que se dan en la actualidad y de esta forma encontrar el modo de adecuar esta realidad a una denominación más apropiada, la de Uniones Convivenciales. Ahora, se pretende establecer una definición con mayor precisión, para esto se debe identificar e interpretar cada uno de los elementos que se considera esencial para conceptualizar el instituto.

En primer lugar se interpreta que lo que distingue fundamentalmente una unión convivencial de una mera relación circunstancial, es el acto de la *convivencia* o *cohabitación*. Esta convivencia implica una comunidad de vida, no solo un domicilio común, que a su vez es elemento esencial ya que ante la ausencia de este es imposible sostener la existencia de un concubinato para los diversos efectos que en el ámbito jurídico pudiesen invocarse, sino que también supone que la pareja participe en mayor o menor medida en todos los ámbitos que reclamen ser contemplados y demanden una solución del derecho. Esta comunidad de vida no supone un compartir los ámbitos de las actividades individuales como ser las profesionales, etc. pero si lo que incumbe al aspecto íntimo que es común a los conyugues en el ámbito matrimonial. Así es que esta mencionada cohabitación acarrea una *comunidad de lecho*, lo que importa la presencia de relaciones sexuales entre los sujetos o bien la apariencia de estas, que se ponen en evidencia por el modo de vida íntimo que llevan. Este es un elemento muy importante de destacar para establecer una barrera con las miles de situaciones de convivencia que se dan en la vida cotidiana actual, que careciendo de este ánimo de compartir una vida sexual o íntima, pueden implicar situaciones totalmente diferentes y quedan excluidos de la figura, como es el caso de tantos estudiantes que deben abandonar sus hogares y establecerse en otros por perseguir un futuro educacional, y que por circunstancias tanto económicas, de comodidad, seguridad entre tantas otras, comparten residencia, es decir cohabitan, pero no por esto encuadran dentro de la figura a tratar. Ahora bien, cuando se hace referencia a la “apariencia”, es claro que donde puede residir esta apariencia es en la subsistencia de las relaciones sexuales, sin perjuicio de que estas hayan cesado entre los sujetos, pero no en la existencia de la relación íntima y sentimental de estos, ya que este elemento sentimental también es fundamento de un matrimonio normalmente constituido, y es gran parte de la semejanza con la figura del matrimonio de donde se obtiene la trascendencia jurídica que buscamos brindarle a este instituto de Uniones Convivenciales.

Esto nos lleva al segundo carácter que se debe incluir en el concepto, la *Notoriedad*, esta refiere a que esta unión fundada en una comunidad de lecho, de habitación y de vida, debe ser de público conocimiento, no ser algo oculto por los sujetos, ya que de este modo difícil podría hablarse de una apariencia al estado matrimonial. Es claro el criterio de la jurisprudencia con respecto a este elemento cuando resuelve no otorgar el beneficio de la locación del inmueble, que si hubiese correspondido a la concubina, pero al no presentar este, elemento de notoriedad, porque los sujetos de la relación ocultaban la misma tratándose públicamente solo como médico y enfermera, se la considero solo una manceba.¹

Seguimos con los elementos que rescatamos del concepto del Derecho Canónico, empezando por el de *Singularidad*. Distintos autores, cuando desglosan los elementos para definir el concubinato, hacen referencia a un comportamiento honesto o fiel. Julio López del Carril (1957), cuando se refiere a la “unión de personas libres” juzga que estas deben reunir los elementos de “Fidelidad reciproca. Vivir en condiciones de moralidad suficiente. Honestidad en la mujer... Exclusión de toda otra unión y/o concubinato” (p. 22).

Ángel Ossorio (1943), demanda “que la mujer sea honesta” al constituir el concubinato (p. 140).

Humberto Pinto Rogers (1942), inserta como elemento esencial “una aparente fidelidad de la mujer” (p. 23).

De estos autores se pone en manifiesto que la concepción del comportamiento honesto y fiel, se le reclamaba especialmente a la mujer, pero consideramos esto parte de un juicio infundado, más hoy que como ya vimos, interpretamos que puede no existir esa figura femenina entre los sujetos que son partícipes de un concubinato, o bien no existir la masculina, pudiendo ser ambas del mismo sexo, por lo que, cuando los autores describen la singularidad de esta forma, a este detalle se lo reputa hoy de valor absurdo, es decir apuntamos a este elemento sin señalar disparidad entre hombre y mujer sino que situando a ambos en un nivel de paridad.

¹ CNPaz, Sala III, L.L. 109-351 (15/11/62).

Aclarado esto, continuamos con introducirnos en la complejidad que comprende el concepto de singularidad. Con la expresión de singularidad queremos referir a que la totalidad de los elementos que integran en el concepto de estas Uniones Convivenciales deben darse única y solamente entre los sujetos que integran la pareja. El verdadero problema radica en precisar cuándo se juzga destruida esta singularidad por el hecho de que alguno de los elementos de ésta se de entre uno de los concubinos y otro sujeto. Este es un tema de gran consideración, y es crucial darle un tratamiento muy delicado debido a la variedad y complejidad de conductas con las que se relacionan las parejas, y si bastara la sola eventualidad de que se repita alguno de los elementos de estas uniones fuera de la pareja para invalidar sus consecuencias, un hecho aislado sería suficiente para probar su ausencia, y de este modo, los terceros podrían aprovechar esta circunstancia para obstaculizar los efectos que el derecho podría brindarles. Es decir que la singularidad no se devasta si alguno mantiene una relación sexual transitoria con otro ajeno a la pareja, o si existe infidelidad en algún momento dado. Entendamos que puede ser cualquiera de estos casos el origen de la separación del vínculo concubinario, así como de cualquier relación sentimental, pero no la conclusión de este por sí mismo. Por ejemplo en el caso de las relaciones que adoptan como parte de ésta el intercambio de pareja, llamadas *Swingers*, práctica que incluye un amplio rango de actividades sexuales realizadas entre parejas casadas o de otra forma comprometidas, que se involucran con una pareja similar o un individuo soltero. Esta práctica en principio atentaría contra la idea de fidelidad y singularidad, pero entendamos que los modos de relacionarse y las prácticas sexuales que mantiene una pareja son exclusivamente del fuero íntimo de la misma, y que este fuero íntimo no es el blanco donde se apunta con la singularidad, sino bien como menciona López del Carril (1957), la “exclusión de toda otra unión y/o concubinato”, es decir cualquier otra relación que reúna todas las condiciones y elementos de estas uniones convivenciales, que sean ajenas a esta. La singularidad entonces recae en la exclusividad de la relación, no así en sus prácticas y modos (p. 22).

El otro elemento que rescatamos del Derecho Canónico es la *Permanencia*. Este término apunta a la estabilidad de la pareja. La relación que existe entre los concubinos no puede ser transitoria, momentánea o accidental, por el contrario debe ser duradera, debe prolongarse un tiempo prudente para poder precisar que se trata de una relación sólida y

fructífera. Vemos la expresión “permanencia” empleada expresamente como carácter indispensable del concubinato en fallos, concernientes a distintos aspectos.²

Ahora esta permanencia no supone un ciclo ininterrumpido de la relación, no se pretende con este elemento aludir a una unión incesante para que se repunte el concubinato, pues los distanciamientos fugaces de la pareja no pueden reputar la ruptura tajante de este componente del concubinato, una separación pasajera acompañada de una rauda reconciliación no puede afectar el carácter de permanencia de la relación. Si se apunta con este elemento a la persistencia de la pareja y que esta se prolongue en el tiempo, de manera que, el déficit de este elemento, provocaría inaplicable casi la universalidad de los efectos que cabría asignar al concubinato.

Ahora cuando hablamos de prolongarse en el tiempo se plantean los interrogantes de ¿Qué lapso de la relación se considera *carácter de permanencia*, cuál es el tiempo prudente para considerar punto de partida de un concubinato?

Si se pretende reglar legislativamente, de forma orgánica, los efectos del concubinato, es fundamental en principio fijar, como patrón objetivo, un mínimo de tiempo, precisar cuál es el origen o el punto de partida para la adquisición de derechos derivados de este instituto, es decir cuál es el término mínimo donde se constituye el concubinato y se den plenamente sus efectos. Las respuestas a este punto, debe ser materia de un minucioso y delicado estudio, y no solo respecta a la índole jurídica, ya que deben tenerse en cuenta numerosas variables como lo concerniente a lo afectivo, alcanzar la certeza de que en un determinado momento los individuos empiezan a sentir que son parte de una relación que no es una unión caprichosa, transitoria, o producto exclusivo de un deseo sexual más o menos prolongado, sino que además tienen un camino juntos, un mundo propio y algo de destino común.

El último elemento que consideramos importante remarcar para la constitución de la unión convivencial es que debe exigirse la *Ausencia de de impedimentos matrimoniales* en los individuos que constituyen la pareja. Así es pues, estos límites fueron impuestos por la ley para salvaguardar un interés general, es decir que se adoptan teniendo en cuenta no solo

² CNPaz, Sala III, LL, 101-380, (23/5/60); id., id., LL, 109-351, (15/11/62).

el interés personal de los contrayentes sino también un interés grupal, evitando por ejemplo el nacimiento de sujetos con taras o deficiencias físicas, producto de relaciones incestuosas etc. y el interés público no solo se ve afectado cuando la unión en estas circunstancias se produce bajo las formas del matrimonio, sino que el menoscabo surge de cualquier relación que presente estas características, de modo que no puede la ley brindarle un respaldo a este trastorno, amparándolo dentro de una figura legal.

Vemos en nuestra jurisprudencia casos donde se apunta la ausencia de impedimentos matrimoniales como exigencia para reconocer el concubinato³.

Por todo esto entendemos que si en un futuro, se determinara la oportunidad de regular legalmente esta figura, estableciendo los efectos que podría producir, no puede dejar de amparar los intereses que los impedimentos matrimoniales protegen.

Ahora con los elementos de estas relaciones de pareja bien determinados, nos aproximamos a brindar una definición más precisa de lo que se quiere fijar como Unión Convivencial en el trabajo.

Unión Convivencial: “Es la unión constante y permanente de una pareja que, sin estar unidos por matrimonio entre sí, ni detentar otro vínculo matrimonial o concubinario, y sin que existan entre ellos algún impedimento para contraer matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de un modo similar a la que existe entre los conyugues”.

La ausencia de alguno de estos elementos constitutivos de la unión convivencial no implica por sí solo la inaplicabilidad, en algunos casos, de determinadas soluciones. Aunque no se trate en tales supuestos de una unión convivencial íntegramente, es decir en su plenitud, no impide que estudiado el caso en particular que se plantea, se pueda aplicar las bases y consecuencias prácticas del instituto, siempre que pueda precisarse que aún dado de otra forma de relación extraconyugal, el problema presenta los mismos caracteres.

³ CNPaz, Sala III, LL, 101-380, (23/5/60); id., id., LL, 109-351, (15/11/62).

B. DERECHOS Y DEBERES RECONOCIDOS AL CONCUBINATO EN ARGENTINA, Y CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE IMPLICAN.

Nuestro ordenamiento jurídico no contempla regulación de este instituto dentro de su cuerpo legal, el concubinato o las uniones de hecho en nuestro país son consideradas relaciones en las que los sujetos no poseen vínculo legal entre ellos. Al no estar regulado este instituto en nuestro ordenamiento y no existir un vínculo jurídico que los comprometa, las parejas pueden hacer y deshacer esta relación con total libertad y sin cargar con ningún tipo de responsabilidad, es decir que si es la voluntad de la pareja, o de alguno de ellos individualmente, esta puede disolverse de inmediato sin sufrir consecuencia alguna. El principal problema en lo que respecta a los efectos patrimoniales, radica en que no solo se trata de una relación afectiva, sino que las personas que conviven comparten su bienes y su patrimonio, por lo que en el momento de disolución de la pareja, al no existir un régimen que regule esta comunidad de bienes como lo es la sociedad conyugal en el matrimonio, se plantea la dificultad de definir cómo distribuir los bienes que la pareja adquirió durante esta situación de convivencia.

Debido a la falta de legislación, esto se resuelve teniendo en cuenta la posición y previsión que adopta la pareja, ya que diferentes condiciones surgen si constituyen una sociedad de hecho, un contrato, si colocan los bienes en condominio, si realizan un inventario o simplemente no toman recaudo alguno.

En principio el inconveniente se resuelve dejando de lado la convivencia y comunidad de bienes como si se tratara de dos sujetos independientes, es decir, como si los bienes, ganancias y pérdidas sufridas en el transcurso de la convivencia nunca se hubiesen compartido. Ante la disolución del vínculo, cada concubino conserva los bienes que ya poseía.

La pareja conviviente puede constituirse como una sociedad de hecho, pero cabe remarcar que esta no surge de la mera convivencia, “la sola existencia de concubinato no hace presumir una sociedad de hecho”, esta debe probarse mediante las pruebas de los aportes realizados por ambos convivientes, y la de la participación tanto en las utilidades como en las pérdidas (Kemelmajer de Carlucci, 1995, p. 384).

Este elemento trae aparejada mucha dificultad probatoria entre las sociedades de hecho que derivan de los convivientes, debido a que en las sociedades de hecho surgida de relaciones comerciales, etc. los beneficios percibidos son distribuidos entre los socios, mientras que en estas sociedades de hechos derivadas de una unión convivencial, estos no se reparten ya que por lo general son afectados a la manutención de la convivencia, y solo al momento de percibir su ración, luego de la disolución de la sociedad es cuando aparecen las polémicas. Las pérdidas reducen proporcionalmente el “tren de vida” de los concubinos y en esta misma proporción contribuyen cada uno (Bernard, 1992, p. 40).

La doctrina sostiene que cuando se trata de los aportes que respectan a la industria o trabajo en el caso de convivientes no pueden derivar de una mera *colaboración económica*, ni de una relación de trabajo, siendo que uno resulte asalariado del otro, es decir no puede existir una relación de subordinación de uno con el otro ya que de este forma la ausencia del equilibrio con respecto a los rangos de los convivientes dentro de esta sociedad, significaría a su vez la inexistencia de la “*affectio societatis*”(Estrada, 1986, p. 198).

Bossert (1992) entiende que existe una diferencia sustancial entre la prueba del *contrato de la sociedad*, con la prueba de *los hechos que acreditan la existencia de la sociedad* ya que para la primera para ser invocadas contra un tercero sí resultan acertadas las exigencias como la del *principio de prueba por escrito* (Art. 1.193 del Código Civil y Art. 209 del Código de Comercio), mientras que el caso de las pruebas que acrediten la existencia de esta sociedad no encuadran dentro de las antes mencionadas exigencias puesto que lo que se trata de probar es el hecho mismo de la presencia de la sociedad.

Por esto entendemos al igual que la doctrina que, en lo que respecta a la prueba, para acreditar la existencia de esta sociedad de hecho, la enumeración del Art. 1.665 del Código Civil es meramente enunciativa, principalmente cuando el juicio es entre los presuntos socios o sus herederos (Borda, 1983; Bossert, 1992).

El efecto que resulta de esta prueba de la existencia de la sociedad de hecho es la fragmentación de la misma en proporción a los aportes de cada socio, mientras que los bienes comunes de la sociedad deben ser divididos en partes iguales.

Si ambos convivientes contribuyeron con fondos para adquirir bienes corresponde requerir la división de los mismos, pero cuando la propiedad del bien es de de ambos en condominio, no podrá pretenderse la marginación del otro mientras no se materialice la división de ese condominio realizando la venta del bien. Ahora en el caso de que el bien sea inscripto a nombre de uno solo de los convivientes, se brinda la posibilidad de averiguar y rastrear si estos provienen del aporte de fondos comunes o de solo uno de ellos (Ortolani y Rivera, 1998, p. 15).

Por esto es que para acreditar la existencia misma de la sociedad de hecho se admite todo tipo de prueba, como ejemplo se puede resaltar el siguiente supuesto: “ejercen ostensiblemente el comercio juntos o registran el comercio a nombre de los dos miembros de la unión” (Estrada, 1986, p. 196).

En los supuestos en que se disuelva la relación y no exista buena fe de las partes, y se trata con bienes registrables, (inmuebles, vehículos, etc.) la propiedad del bien quedará para quien figure en el registro correspondiente. Si este fue inscripto de manera conjunta, cada uno de los concubinos conservara el derecho a la cuota parte que tenga en el condominio. En el caso de las deudas, deberá responder el concubino que la originó, cada uno responderá con sus propios bienes y por sus deudas salvando la excepción que uno sea garante del otro. Si sacaron un crédito hipotecario como concubinos, luego la pareja se separa y queda un saldo, ambos deberán responder por él.

Tratándose de inmuebles, “aunque uno de los concubinos invoque la existencia de una sociedad de hecho no podrá ejercer derechos respecto a la titularidad del inmueble mientras no pruebe esa titularidad” (Kemelmajer de Carlucci, 1995, p. 384).

Con todo esto podemos aseverar que es un error pretender resolver los problemas que surgen de las uniones convivenciales asignando las disposiciones propias de la disolución de la sociedad de hecho, ya que estas no brindan un remedio satisfactorio

en el momento de la repartición de los bienes que constituyen el ajuar doméstico o la vivienda común, es decir que la liquidación de la comunidad de vida, la liquidación del patrimonio de los compañeros no encuentra amparo en la doctrina de la disolución de la sociedad de hecho y sus propios elaboradores así lo reconocen (Estrada, 1986, p. 204).

Por otro lado, también fruto de esta ausencia legislativa no existen derechos alimentarios entre los concubinos, ni derechos sucesorios, ni indemnización por ruptura del vínculo, ni ninguna de las obligaciones, derechos y deberes que emanan de la celebración de un matrimonio.

Pero pese a la absoluta abstención que adopto Vélez en el Código Civil, esta fue doblegada por la fuerza de la realidad, y en algunos aspectos, se vieron forzados a que normas específicas regulen efectos parciales del concubinato. Pero son ínfimas y solo en casos específicos, lo que no despoja la condición abstencionista de nuestro ordenamiento, con respecto al tema de la regulación del instituto.

Sin embargo es importante señalar estos casos que son de alguna forma regulados en nuestro cuerpo legal, y cuál es su repercusión en la aplicación de los casos prácticos en la vida de estas parejas.

B.1 –Ley 24.241 - Jubilaciones y pensiones

Sancionada el 23 de Septiembre de 1993

Promulgada parcialmente el 13 de octubre de 1993

EL derecho de pensión que rige hoy en nuestro ordenamiento está regulado en la ley 24.241 de Jubilaciones y Pensiones que en su artículo 53:

- Establece con detalle y precisión el derecho a la pensión para el/la conviviente en el mismo grado y orden que la viuda o el viudo, en la ocasión que el causante se hallara separado de hecho o legalmente o haya sido soltero, viudo o divorciado. Y con la

acreditación de haber convivido en aparente matrimonio públicamente durante al menos cinco años anteriores al fallecimiento, plazo que se reduce a dos años si existe descendencia reconocida por ambos convivientes.

- Dispone que el beneficiario de la pensión gozará del beneficio en concurrencia con “Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que otorga la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad”⁴. Esta limitación de edad establecida “no rige si los derechohabientes se encontraran incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o a la fecha en que cumplieran 18 años de edad”⁵.

“Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del causante”⁶.

- Relegan a la viuda o el viudo en el cobro de la pensión, exceptuando cuando el causante estuviera pagando alimentos, se lo hubieran reclamado, o fuera culpable de la separación; en estos casos la pensión se repartiría en partes iguales. Así se dispuso en el fallo “s. d. Etchegaray, Marta c. Caja de Retiro, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ pensión policial. Buenos Aires, noviembre 5 de 1996”, en el que la corte suprema resolvió:

La inclusión de la concubina del causante, que no desplaza a la viuda a quien el beneficio previsional le había sido otorgado con anterioridad sino en el porcentaje legal, resulta justa y coherente con el principio de solidaridad social y la protección integral de la familia que establece el art. 14bis de la Constitución Nacional, sin que pueda considerarse lesionado el derecho reconocido a la cónyuge supérstite. Ello es

⁴ Art. 53 Ley 24.241 - Jubilaciones y pensiones (1993).

⁵ Art. 53 Ley 24.241 - Jubilaciones y pensiones (1993).

⁶ Art. 53 Ley 24.241 - Jubilaciones y pensiones (1993).

así, máxime cuando, en el caso de autos, la cónyuge supérstite había compartido el beneficio otorgado con los hijos naturales del causante mientras duró su minoría de edad y la concubina no reclamó su participación hasta el momento en que su derecho obtuvo consagración legislativa a través de la ley 23.570⁷.

- En lo que respecta a la prueba, para acceder al derecho de pensión debe probarse la existencia de la unión de hecho en los plazos determinados, mientras que la descendencia en común solo se prueba en con el propósito de la reducción del requisito temporal.

Es importante destacar con respecto a esto que a quien se busca proteger es al concubino no al progenitor, ya que pueden en muchos casos tratarse de un hijo en común sin que los padres sean concubinos. Por esto probar la simple existencia de un hijo compartido con el progenitor fallecido no otorga el derecho a pensión, solo ejerce influencia al momento de reducir el plazo exigido, pero para otorgar el beneficio es imperativo invocar la prueba de la unión de hecho.

- A su vez el decreto 1290/94 en su artículo 1º, al momento de reglamentar el artículo 53 en su inciso primero dispone, a efectos de simplificar el método para poner en evidencia la existencia del concubinato, y determinar la concurrencia de los requisitos legales, en cuanto a *características de duración*, que “podrán probarse por cualquiera de los medios previstos en la legislación vigente”⁸. En su inciso segundo agrega que “la prueba testimonial deberá ser corroborada por otras de carácter documental, salvo que las excepcionales condiciones socioculturales y ambientales de los interesados justifiquen apartarse de la limitación precedente”⁹. Continúa en su tercer inciso con que:

se presume la convivencia pública en aparente matrimonio, salvo prueba en contrario, si existe reconocimiento expreso de ese hecho, formulado por el causante en instrumento público” y concluye determinando en su 4 inciso que “si el causante

⁷ s. d. Etcheagaray, Marta c. Caja de Retiro, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ pensión policial. Buenos Aires, 05/11/ 1996. *Planeta Ius Comunidad Jurídica Argentina*. Recuperado el 20/03/2013 de <http://www.planetaius.com.ar/fallos/jurisprudencia-e/caso-Echegaray.%20Marta%20de%20c.%20Caja%20de%20Retiro.%20Jubilaciones%20y%20Pensiones%20de%20la%20Policia%20Federal.htm>

⁸ Dec.1290/94 Reglamenta Ley de Jubilaciones y Pensiones., Art. 1, inc. 1.

⁹ Dec.1290/94 Reglamenta Ley de Jubilaciones y Pensiones., Art. 1, inc. 2.

hubiera optado por permanecer en el Régimen de Reparto, la prueba podrá sustanciarse ante la Administración Nacional de la Seguridad Social o mediante información sumaria judicial, con intervención necesariamente de aquella y demás terceros interesados cuya existencia se conociere. Si el causante estuviera comprendido en el Régimen de Capitalización, prueba deberá sustanciarse mediante información sumaria judicial, con intervención necesaria de la administradora de fondos de jubilaciones y pensiones en la que se encontrara incorporado, y de todo otro tercero interesado cuya existencia se conociera¹⁰.

Un problema importante que se plantea en lo práctico con respecto a esta cuestión es en relación a las parejas homosexuales. La jurisprudencia hasta la ley 26.618 (Ley de Matrimonio Igualitario) resolvía negando el derecho de pensión al conviviente homosexual en ocasión de muerte de su pareja...

Atento que el derecho positivo argentino admite el concubinato como la relación sexual prolongada entre dos personas de diferente sexo, en consecuencia el beneficio previsional que se pretende obtener, previa información sumaria que convalide la situación denunciada, no podría darse sobre la base de un pretendido concubinato entre personas del mismo sexo¹¹.

Hoy la solución es distinta, así se ve reflejado en la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso *González, Roberto c/ Administración Nacional de la Seguridad Social*, 20/12/2011, cuando determina que:

corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó “in limine” la acción de amparo mediante la cual la actora solicitaba se deje sin efecto la resolución dictada por la ANSeS que desestimó su pedido de otorgamiento de una pensión fundada en el fallecimiento y convivencia como pareja con otra persona del mismo sexo”...¹²

¹⁰ Dec.1290/94 Reglamenta Ley de Jubilaciones y Pensiones, Art. 1, inc. 3.

¹¹ Juzg. Nac. 1º Inst. Civ. Capital Federal n° 105, “C., A.N. s/información sumaria” (29/10/97) (pub. en Rev. de Jub. y Pensiones Tomo VII-B p. 1089/90).

¹² C.S.J.N “González, Roberto c/Administración Nacional de la Seguridad Social”, FA11000196 (2011).

B.2 – Ley 21.342 - de Locaciones Urbanas

En lo que respecta al contrato de alquiler la ley 21.342 art. 15, inc. b, dispone que en ocasión del fallecimiento o abandono del titular de un contrato de locación o sublocación, los “miembros de su familia o las personas que hubiesen estado a su cargo recibiendo del locatario trato familiar, y siempre que hubiesen convivido con él en forma habitual y continuada durante un mínimo de tres (3) años antes del fallecimiento o abandono”¹³, (sin incluir entre estos a las personas de servicio o compañía) pueden continuar el contrato establecido sobre el inmueble. De esta forma le brinda la oportunidad a la pareja con la que convivió al menos 3 años de continuar con el contrato de locación que tenía por titular a su pareja fallecida o bien que hace abandono del inmueble. Este *trato familiar* al que hace alusión la norma, quiere referir a la realidad social del entorno del concubino, sin diferenciar el vínculo legítimo del ilegítimo en relación a las inquietudes de este conjunto, usando la *vida familiar* como componente objetivo.

B.3 – Inclusión en la obra social

La ley nacional de Obras Sociales N° 23.660, nos indica en su artículo 9 inciso b, que pueden incluirse como beneficiarios de la misma a “las personas que convivan con el afiliado titular y reciban del mismo ostensible trato familiar, según la acreditación que determine la reglamentación”¹⁴.

B.4 – Alimentos

Con respecto a las obligaciones de alimento, es importante apuntar que no existe sobre el concubino obligación civil al respecto una vez finalizado el vínculo, ni aún durante la vigencia del mismo, ni siquiera en el caso que se repute necesidad extrema, tampoco pesa sobre la concubina ninguna obligación de esta índole con el concubino.

¹³ Ley N° 21.342 - *de Locaciones Urbanas*. Art. 15, Inc. b.

¹⁴ Ley N° 23.660 – *Ley Nacional de Obras Sociales*. Art. 9, Inc. b.

Aclarado esto se presenta la controversia de precisar si existe entre estos, alguna obligación natural, lo que sí podría acarrear algunas consecuencias jurídicas como por ejemplo:

a) Lo que se ha pagado en concepto de obligación natural es irrepetible según los art. 791, inc 5°, y 516, de nuestro Código Civil, por lo tanto lo que se pudiese desembolsar en cumplimiento de dicha obligación no puede ser repetido a la parte que realizó dicho dispendio.

Al margen de esta vacilación con respecto a la existencia o no de esta obligación natural alimentaria, cabe destacar que ninguno de los concubinos puede repetir los alimentos prestados ni los gastos médicos soportados en provecho del otro, ya que de este recibió también al margen de toda legitimidad el beneficio de la convivencia, cariño, compañía, etc.

b) Las garantías constituidas por un concubino (Prenda, hipoteca o fianza), o bien constituidas por un tercero como garantía del cumplimiento de una obligación de asistencia o alimento, es totalmente válida y ejecutable. Esto es así debido a la inexistencia del impedimento legal para que los concubinos contraten entre sí que si existe entre los conyugues, por lo que dicho convenio, en la medida en que no se oponga a algún principio jurídico, habrá de tener la eficacia que le atañe por las normas jurídicas generales de nuestro derecho positivo.

c) Nuestro derecho positivo aprueba la transformación de una obligación natural en una obligación civil a través de la novación, el art. 802 expresa: “la novación supone una obligación anterior que le sirve de causa”, sin establecer distinción alguna entre obligaciones naturales y civiles.

d) por último correspondiendo el cumplimiento voluntario de una obligación natural un pago, y no una donación, concluya las siguientes consecuencias: 1) no es posible entablar una *Acción de Reducción* contra el beneficiario de estas erogaciones por afectarla legítima de los herederos del que las realiza. 2) no puede invocarse los actos de ingratitud consumados por quien recibe el benéfico, como fundamento para revocar lo pagado. 3) No

es necesario el cumplimiento de las formalidades preestablecidas para el acoto de la donación, para que detente validez el acto.

B.5 – Indemnización laboral por muerte del concubino

Nuestra Ley de Contrato de Trabajo 20.766, en su artículo 248 consagra el derecho a percibir, en caso de fallecimiento del trabajador, la mitad de la indemnización por antigüedad que correspondiera, a “la mujer que hubiese vivido públicamente con el trabajador, en aparente matrimonio, durante un mínimo de dos años anteriores al fallecimiento”¹⁵.

-Esta norma dispone en primer lugar que, como se menciona en el párrafo anterior, en caso de fallecimiento del trabajador, detentan el derecho a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de la misma ley, las personas enumeradas en el artículo 38 de la ley 18.037, hoy reformado por la ley 23.570 (Ley de Derecho de Pensión del Conviviente) la cual le reconoce a la concubina el derecho a pensión en tanto se acredite la convivencia haya perdurado cuanto menos 5 años o 2 respectivamente.

- También la Ley de Contrato de Trabajo instaura que los derechohabientes constituidos en la ley previsional (Art. 53, ley 24.241) gozaran del derecho al cobro de una indemnización equivalente al 50% de la establecida en el Art. 245 LCT (Indemnización por antigüedad o despido) con la sola acreditación del vínculo (Art. 248, LCT). Se reputa como causahabiente a la concubina equiparable a la viuda cuando el trabajador fallecido fuere soltero o viudo, y se acredite la convivencia en aparente matrimonio por un mínimo de 2 años anteriores al fallecimiento.

- Continua añadiendo que el mismo derecho tendrá la concubina cuando el fallecido fuere casado y se demuestre que se divorció por culpa de la esposa, por culpa concurrente, o estuviere separada de hecho, y demuestre la convivencia en aparente matrimonio por un lapso no menor a 5 años (Art. 248, 2do. párr., LCT). Con esto como se aprecia, aclara que para el caso de ser soltero o viudo el trabajador fallecido, alcanza para que se le reconozca

¹⁵ Ley N° 20.766 – Ley de Contrato de Trabajo. Art. 248.

el derecho de la concubina que la unión haya durado dos años. Pero por otro lado, siendo casado el trabajador, y siempre que hubiere mediado divorcio o separación de hecho de los cónyuges por culpa de la esposa o culpa concurrente, el plazo de duración del concubinato se extiende por lo menos a cinco años. Pero ahora, si la esposa fue inocente del divorcio o de la separación de hecho, cuenta con esta indemnización, excluyendo a la concubina. Así lo vemos expresado en la resolución del caso *I e Hijos S.R.L., C.A.*, Ctrab. y Minas, Santiago del Estero, marzo 11-996¹⁶ cuando determino que el monto indemnizatorio establecido en la ley 20.744 de contrato de trabajo debía dividirse en partes iguales entre la ex esposa con la que tenía hijos y un juicio de alimentos en trámite, y la concubina con la que se probó que vivió en aparente matrimonio por 12 años y con la que también tenía 2 hijos.

- Por otro lado el artículo 158 inciso c, del mismo cuerpo legal, a su vez concede al trabajador tres días de licencia “por fallecimiento de la persona con la cual estaba unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en esta ley”¹⁷.

También la Ley 24.557 de Riesgo del Trabajo en su artículo 18¹⁸, reconoce a los concubinos como derechohabientes para acceder a la pensión por fallecimiento antes contemplada, y a las prestaciones de pago mensual complementario previsto en el artículo 15 en su 2º apartado.

Por último en Materia Civil, no le atañe a los concubinos el derecho a la indemnización por daños (Art. 1113 del código civil) puesto que el/la concubina/o, al no ser derechohabiente (por la carencia de derechos hereditarios) no le corresponde el reclamo por sí, mientras que sí procedería si actúa en representación de los hijos menores que poseen en común los concubinos.

¹⁶ CTrab. y Minas. Santiago de Estero “I e Hijos S.R.L., C.A.”(11/03/1996)

¹⁷ Ley N° 20.766 – *Ley de Contrato de Trabajo*. Art. 158, Inc. c.

¹⁸ Ley 24.557 – *Ley de Riesgo del Trabajo*, art. 18

B.6 – Indemnización de daño material por muerte del concubino

“En principio es fundamental determinar que la ley legitima a impulsar una acción indemnizatoria a todo aquel que sufra un daño, considerando por tal a toda lesión a un interés patrimonial tanto como extrapatrimonial” (Rivera, 1998, p. 50).

La pareja que comparte la vida, no solo el hogar, en algunos casos puede uno depender económicamente del otro, por lo que la muerte de este compañero de vida puede significar para el que lo sobrevive no solo una afección importante de los sentimientos, sino también la privación del modo como efectivamente alcanzaba a saciar la atención a sus necesidades.

Por esto es importante determinar si existe para este/a concubino que sobrevive a su pareja, legitimación para accionar contra el autor del hecho ilícito, doloso o culposo, que produce la muerte del concubino, pretendiendo la reparación del daño material que le significa a este/a, la muerte de su pareja, es decir la privación de este aporte material, este sustento económico que percibía de su concubino/a. También cabría determinar si es exigible a este el reembolso de la suma económica erogada que le significa al concubino para atender la enfermedad, el intento de curación y lo que luego significa los gastos de sepelio (velorio, entierro, etc.).

Con respecto a los gastos de asistencia médica y de sepelio nuestro Código Civil es muy puntual, el artículo 1084 parte 1º, resuelve expresamente la legitimidad de este/a para reclamar la restitución de estos gastos directamente contra el responsable de la muerte. Para ser más precisos, este artículo mencionado le brinda legitimidad para accionar a cualquiera que haya realizado el desembolso de dichos gastos, sin distinción de quien los haga.

Ahora bien en ocasión de los daños materiales consistentes en la privación de alimentos que antes hacía mención, la solución va a depender de la interpretación que surja de los arts. 1084 y 1085, vinculados con los arts. 1077 y 1079. También será importante para esta apreciación, el alcance que se le otorgue al término *Daño* mencionado en el art. 1079, ya que habría que precisar si la noción de este, solo alcanza a la afección de un

derecho subjetivo tutelado por nuestro ordenamiento jurídico o bien puede considerarse también dentro de este la afección de un interés simple.

Introduciéndonos en el análisis de los artículos 1084 y 1085 en relación a los artículos 1077 y 1079, se destacó que las normas apuntan desigualmente a las personas legitimadas para reclamar los perjuicios sufridos en ocasión de un delito cometido por un tercero (emparejable con los cuasidelitos o los hechos ilícitos que no son delitos, según el art. 119).

Tanto el artículo 1077, como el 1079, brindan legitimidad para reclamar los perjuicios sufridos por un hecho ilícito, a cualquiera que los padeciera. Ahora, en el caso de los arts. 1084 y 1085 que se refieren específicamente al caso de homicidio, no tratan con la misma extensión.

Estos artículos, que hacen referencia concreta al supuesto del homicidio, acortan los márgenes para reclamar al responsable del ilícito, determinando de manera específica al conyugue sobreviviente y a los herederos necesarios del fallecido, como únicos legitimados, siempre que estos no hayan sido culpados del delito como autores o cómplices, o si no lo impidieron pudiendo hacerlo.

Entonces ante esta dicotomía que se presenta para resolver cual es el criterio de aplicación de los artículos con respecto a la legitimidad de la/el concubino. Puede entonces por un lado juzgarse aplicable el principio general de derecho de que la norma más específica desplaza a general, por lo que sería aplicable al homicidio solo los artículos 1084 y 1085, dejando sin posibilidad a el/la concubino/a que sobrevive a su pareja, de reclamar indemnización por daño material alguno, más allá del que pueda haber realizado en concepto de gasto de asistencia médica y de sepelio (Velatorio, entierro, etc.).

Sin embargo también puede y entendemos más acertado, aplicar una interpretación moderna, contraria a la idea conservadora de limitar los legítimos para reclamar esta indemnización, que consiste esencialmente en valorar que los art. 1084 y 1085 solo crean una presunción de la existencia del daño a favor del que demanda, estimada en la privación de los alimentos que se presume recibían los mencionados en dichos artículos del fallecido,

y les queda a estos la acción para reclamarlos, pero no agota ahí la aptitud para la reclamación del perjuicio, sino que ofrece a los parientes y aún a terceros la facultad de demandar la acción, demostrando, ya sin la presunción a su favor, la existencia de un derecho lesionado, y exigir por consiguiente su reparación, en virtud de la vasta significación que obtiene el art. 1079.

Ahora bien, en base a esta apreciación en sentido amplio del art. 1079, es imposible señalar a priori quienes son legitimados exigir la reparación del perjuicio que sufre, consecuencia del homicidio de otra persona. Por lo que es importante ahora aclarar el segundo planteo, si el alcance que se le otorgue al término *Daño* en el art. 1079, solo alcanza a la afección de un derecho subjetivo tutelado por nuestro ordenamiento jurídico o bien puede considerarse también dentro de este la afección de un interés simple, ya que la concubina no está en situación de invocar un interés legítimo jurídicamente protegido que resulte lesionado por la muerte de su concubino, como si lo están los conyugues, ya que es solo un alimentaria de hecho, el derecho no le brinda la aptitud para exigir alimentos, por lo que la situación se encuadra dentro de la noción de interés simple.

Ahora cabe preguntar si este interés simple con el que cuenta el /la concubino/a, habilita a actuar en justicia. Gran parte de nuestra doctrina nacional sostiene la negativa de dicha cuestión, es decir entienden que solo pueden invocar la reparación de un perjuicio sufrido por el fallecimiento de una persona, los que detentan un derecho subjetivo, un interés jurídicamente protegido en nuestro derecho.

A pesar de esto la concepción que considera procedente la acción, por tanto indemnizable el perjuicio fundado en un interés simple no contrario a derecho a ganado mucha adhesión y terreno en el ámbito doctrinario también en el ámbito judicial. Por ejemplo esta percepción está plasmada en el fallo de la CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERIA. SAN JUAN. SAN JUAN. ALVAREZ Omar y Otros c/ Moreno Edgar y Otros s/ Daños y Perjuicios, Sala 01 (Alferillo, Pascual Eduardo Moya, Moisés Riveros, Gilberto Américo) SENTENCIA, 20000 del 14 de Octubre de 2009¹⁹, donde se da procedencia a la reparación del perjuicio material producido en ocasión

¹⁹ CApel.Civ., Com. y Min. San Juan, Sala 01, ALVAREZ Omar y Otros c/ Moreno Edgar y Otros s/ Daños y Perjuicios, FA09280152 (2009).

del fallecimiento de su concubina fruto de un accidente que ocurrió “por culpa exclusiva” del demandado (Edgar Damian Moreno), se otorga la procedencia a la reparación de la pérdida de los aportes que esta realizaba como ama de casa, de todos los beneficios que significaban para este el hecho de la convivencia. Es decir que es clara la postura adoptada en el fallo de considerar resarcible los daños materiales que deriven del perjuicio de un interés simple.

Cabe aclarar que la jurisprudencia no es uniforme al respecto, ya que también encontramos fallos donde se niega la indemnización de el/la concubino/a por carecer esta de un interés fundado en el derecho subjetivo, como así también distintos fallos como el expuesto donde sostienen la admisibilidad de la acción del concubino, y así la indemnización por los beneficios materiales que deja de percibir de esa relación concubinaria.

En este caso entendemos apropiada la postura de quienes sostienen que “la legitimación no nace del vínculo sino que esta es fruto del perjuicio real ocasionado al conviviente que sobrevive, por lo que es irrelevante la cualidad de concubinato” (Medina, 2001, p. 179).

B.7 - Legitimación de la concubina supérstite para reclamar el daño moral.

Por último en lo que respecta al Daño Moral, después de la sanción de la Ley 17.711, en las reformas introducidas en nuestro Código, el artículo 1078 en su segundo párrafo relega al concubino de la posibilidad de accionar en petición de este perjuicio, al limitar taxativamente como legitimado para reclamarlos al damnificado, y si de este hecho resultare la muerte de este solo pueden reclamarlo sus herederos forzosos.

Queda claro que al no ser heredero forzoso el concubino carece de facultad para reclamar este perjuicio, sin embargo en este sentido la jurisprudencia también ha tenido fallos disidentes como el mismo que en el párrafo anterior se expone para apoyar la postura

defensora de la procedencia de las indemnizaciones fruto de los daños materiales que deriven del perjuicio de un interés simple, donde también da procedencia al caso planteado aquí, es decir dan procedencia al reclamo de daño moral que acarrea la muerte de la concubina para su pareja, asimilándolo en este sentido con conyugue que si es heredero.

Un caso específico que nos sirve para ejemplificar al respecto es la resolución donde se plantea un accidente de tránsito del cual resultó la muerte de su conductor. La víctima era padre de cuatro hijos menores. El mismo estaba divorciado de la madre de tres de sus hijos y se encontraba en concubinato con quien era la madre de su cuarto hijo. Las acciones del reclamo fueron deducidas por la concubina de la víctima por sí y en representación de su hijo menor de edad, y por el otro, por la ex esposa en representación de sus otros tres hijos. Un dato no menor, es que los cuatro hijos vivían con la víctima y su concubina.

En primera instancia se condenó a indemnizar a la concubina por daño moral, la sentencia de la Sala 2^a de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, confirma la sentencia de primera instancia en cuanto condena a indemnizar el daño moral ocasionado a la concubina como consecuencia de la muerte de su compañero. Se observa que en este caso existe un conflicto entre una norma del Código Civil –art. 1078- y derechos y garantías constitucionales. La Sala al argumentan la solución en la aplicación directa de los tratados internacionales incorporados con la reforma de 1994 con jerarquía constitucional.

Esta es la solución adoptada por los jueces en este caso ya que admite el reclamo indemnizatorio de la concubina basando su decisorio en los preceptos constitucionales de protección a la familia (art. 14 bis, párrafo 3º, CN; 17, 27 y cc., Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica; 10 y 23, Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), igualdad ante la ley (art. 16, CN) y doctrina derivada del art. 1079 Código Civil, en cuanto sienta el principio general de responsabilidad civil y, a su amparo, amplía el espectro de los legitimados para reclamar por daño. Así se dijo expresamente:

“...parece injusto que, tratándose de la muerte de la persona con quien se ha estado unido por lazos de afecto, el daño moral y la consecuente indemnización pueda ser presumido en caso de matrimonio y negado a quien, por no mediar la institución matrimonial, se encuentra en iguales condiciones de convivencia estable y de formación de una prole”²⁰.

En este caso se dejó de lado completamente la interpretación literal de la ley –art. 1078-, e inclusive la voluntad del legislador histórico cuando el propio juez reconoce: “la finalidad de la ley es restringir el cupo de legitimados, atendible *prima facie* para no multiplicar el número de reclamantes comprendidos en la aflicción”²¹. Los motivos alegados por el juzgador para dejar de lado estos argumentos de incuestionable fuerza son:

- El progresivo reconocimiento que viene teniendo el status de la concubina.
- La injusticia que constituiría una solución contraria.
- Una solución contraria chocaría con el principio de reparación integral de quien ha sufrido un daño injusto.
- El explicable dolor de la concubina que ha visto zozobrar con la falta de su compañero su patrimonio espiritual, con afectación de los valores paz, seguridad, tranquilidad, justicia.
- Afectación de derechos fundamentales de raigambre constitucional como la protección integral de la familia y la igualdad ante la ley.

En síntesis: En este caso en concreto el juez utiliza la analogía al construir un paralelo entre la necesidad de legitimar a la concubina para reclamar el daño moral y el paulatino reconocimiento a la misma en cuanto al reclamo del daño patrimonial sufrido como resultado de la muerte de su pareja, a título indemnizatorio como previsional o la posibilidad de extensión de la obra social o el derecho de continuar la locación de la vivienda como anteriormente se ha expresado en fallos analizados.

²⁰ Capel.Civ. y Com. Mar del Plata, Sala 2ª, s. d., MJD3415, del 14/04/2008. BJA Biblioteca Jurídica Argentina. Recuperado el 15/09/2013 de <http://bibliotecajuridicaargentina.blogspot.com.ar/2008/04/legitimacin-de-la-concubina-superstite.html>

²¹ CApel.Civ. y Com. Mar del Plata, Sala 2ª, s. d., MJD3415, del 14/04/2008. BJA Biblioteca Jurídica Argentina. Recuperado el 15/09/2013 de <http://bibliotecajuridicaargentina.blogspot.com.ar/2008/04/legitimacin-de-la-concubina-superstite.html>

Otro caso que adopta una resolución en el mismo sentido es el del Tribunal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, donde “Se hizo lugar a la demanda y se condenó a las codemandadas a indemnizar a los familiares del causante -incluida a su concubina- a raíz del accidente por el cual falleció”²².

En el mismo se sostuvo que:

El daño moral, al ser de esencia subjetiva, lo formal o externo como el parentesco sólo puede considerarse como una base de presunción de cierta realidad espiritual, y los padecimientos ocasionados no precisan de probanza alguna por tratarse de prueba * *in re ipsa* que surge por la sola comisión del ilícito, aún cuando resulte importante la efectiva configuración de aquella realidad, de modo tal que cualquier presunción en la materia siempre podría admitir prueba en contrario²³.

No media ninguna razón de política jurídica que deba impedir la compensación por un daño real e injustamente padecido, ya que negar la indemnización cuando el perjuicio espiritual aparece como cierto, además de lesionar la Justicia lesiona la seguridad jurídica que nunca deja de estar comprometida frente a los daños injustos.

A entendimiento del actual Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Dr. Ricardo Luis Lorenzetti (2006), estamos frente casos de mucha complejidad que presentan dificultades, ya que existen cuestiones que “impiden la aplicación del método deductivo”, esto sostiene que puede darse en dos tipos de situaciones: “cuando no se puede deducir la solución de modo simple de la ley, porque hay dificultades en la determinación de la norma aplicable o en su interpretación o, cuando es necesario apartarse de la ley, porque es inconstitucional”, que es el supuesto que compete en este caso (p. 189).

Es así puesto que si los jueces solo se limitarían a la aplicación del método de la lógica deductiva, es decir el empleo indiscriminado de la letra de la ley, en este caso particular el Art. 1087 del Código Civil, pueden plantearse grandes injusticias al punto de ir contra los supremos preceptos de nuestra Constitución, como es en este caso que nos

²² Cám. Nac. Apel.Civ. Sala/Juzg. L, T. M. C. c/C. R. E. s/Daños y Perjuicios (2012)

²³ Cám. Nac. Apel.Civ. Sala/Juzg. L, T. M. C. c/C. R. E. s/Daños y Perjuicios (2012)

competente que, si solo aplicáramos la letra del Art. 1087 no podríamos otorgarle legitimación para reclamar el daño moral a la mujer con la que convivió, con la que se unió por un lazo afectivo formando una relación en la que compartían una comunidad de vida, y no solo eso sino también tuvo descendencia, en síntesis con la mujer que formó una familia y que es más que palpable que sufre con su pérdida un detrimento o menoscabo importantísimo en el fuero afectivo y sentimental, tan importante que es digno de esta protección.

Con respecto a esto cabe aclarar que el reclamo de la Injusticia material es excepcional:

El conflicto entre la justicia y la seguridad jurídica se ha resuelto otorgando prioridad al Derecho Positivo, el que tiene primacía aun cuando su contenido sea injusto y disfuncional, salvo que la contradicción de la ley positiva con la justicia alcance una medida tan insoportable que la ley, en cuanto “Derecho injusto” deba retroceder ante la justicia (Lorenzetti, 2006, p. 203).

En definitiva, la Dra. Mendocina Aida Kemelmajer de Carlucci (1979) sostiene al respecto que:

Una cosa es sostener que el concubinato no es un impedimento para asumir posiciones jurídicas que se conceden en general –salvo las limitaciones legales- y otra muy distinta es afirmar que el concubinato es fuente que sirve para crear derechos que sólo tienen quienes encuadran dentro de la preceptiva normativa. La concubina no tiene un derecho subjetivo porque no está unida al concubino por un vínculo de derecho. En consecuencia, el perjuicio que sufre es de facto”.

B.8 - Presunción de paternidad

Nuestro derecho encuentra en ocasión de iniciarse una demanda de filiación donde se persiga precisar la paternidad del hijo fruto de la relación de una pareja de concubinos, la

presunción de la paternidad del concubino de la madre, si la convivencia existía al momento de la concepción del bebe.

La Ley 23.515 en su artículo 257 determina la presunción de paternidad del que durante la época de concepción hubiese convivido en concubinato con la madre, con la salvedad de que se pruebe lo contrario.

Se interpreta que la relación de convivencia permanente de una pareja durante la etapa de concepción de la criatura, considerado este periodo desde los primeros ciento veinte días de los promediados trescientos que anteceden al alumbramiento, establece una presunción de paternidad por parte del hombre que convive con la mujer que concibe.

Es importante remarcar un detalle en este caso, al que ya aludimos al determinar los elementos que se consideró base del concepto de Union Convivencial que se plantea en el trabajo, y que en este caso sobra de evidencia pero no por eso es menos importante de destacar. El artículo acertadamente expresa *la madre con el presunto padre* haciendo referencia a un hombre y una mujer, ya aclaramos que en nuestra sociedad, que incorporo en nuestros textos legales el Matrimonio igualitario, no pude dejar fuera del concepto de concubinato, hoy indicado como Uniones Convivenciales, a las parejas del mismo sexo. Por esto, siguiendo la concepción de que la pareja de concubinos podría ser integrada por dos sujetos del mismo sexo, resalta la obviedad que en este caso no podría ser aplicada esta presunción, es decir que esta presunción es fundada en la idea de que en la comunidad de vida, elemento vital de este instituto, es natural la existencia de relaciones sexuales, y estas entre parejas heterosexuales son biológicamente el origen de la vida, pero no así entre parejas homosexuales que su fisiología está determinada para cumplir un papel determinado en esta relación sexual, en este génesis de la vida, pero que por distintas razones terminan ocupando un papel distinto, por el que no sería posible dar origen a la vida.

Biológicamente no podría ser concebido un embarazo por dos mujeres, o 2 hombres, por lo que no podría la letra legal fundar una presunción biológicamente imposible, al menos hasta hoy, quien sabe hasta dónde puede llegar la ciencia y si en algún momento podría llegar a concebir una persona física partiendo desde dos óvulos, pero más allá de incertidumbre del porvenir, a pesar de que existan relaciones de parejas de un mismo

sexo, que se entiende integran el concepto de concubinato, esta presunción solo puede aplicarse a los casos en los que participen de esta relación un hombre y una mujer, es decir solo sería aplicable esta presunción en las parejas heterosexuales, ya que no se puede asentar esta presunción en un hecho biológicamente imposible.

Desde ya cabe aclarar que siendo el concubinato una circunstancia de hecho, esta presunción solo opera una vez probada fehacientemente la existencia de este vínculo entre la mujer y el presunto padre durante el periodo legal de concepción de quien demanda, en un juicio de reclamación de la filiación.

El mismo artículo también establece que esta presunción de paternidad admite prueba en contrario, que debe ser ofrecida en la acción de reclamación de la filiación por el demandado, con el propósito de poner en evidencia que no es el padre. Esta prueba que debe oponer el demandado versa sobre la ausencia de su paternidad, la inexistencia de un nexo biológico.

Es decir que le cabe al demandado destruir esa presunción de paternidad mediante pruebas que garanticen la ausencia del nexo biológico que existe entre padre e hijo, presupuesto que emerge de la convivencia en concubinato que compartía con la mujer en el período legal de concepción. Puede este alegar la “*exceptio plurium concumbentium*”, esto es que a pesar de convivir en concubinato con la madre durante el período legal de concepción del demandante de la filiación, esta mantuvo relaciones sexuales con otro u otros hombres durante ese lapso.

Por otro lado en este caso, es importante también analizar si el que reclama su filiación goza o no de la “posesión de estado de hijo”, ya que si el actor cuenta con este requisito añadido el del concubinato de su madre con el presunto padre, juntos bastarían para probar la filiación que se pretende. Pero en el caso de que este no presente este requisito, la “*exceptio plurium concumbentium*” alegada requeriría para acreditar esta presunción de paternidad, pruebas positivas que verifiquen el nexo biológico.

Es evidente que en contra partida el actor puede probar, aunque no haya existido el estado de hecho con todos los elementos típicos del concubinato y ya sin contar con la

presunción de paternidad a su favor, que la madre y el demandado mantuvieron relaciones sexuales en el periodo legal de concepción.

El demandado a su vez puede desbaratar tal presunción ofreciendo pruebas científicas terminantes, como lo son la determinación de que su grupo sanguíneo incorporado al de la madre, aparece incompatible con el del supuesto hijo que reclama la filiación. Este asunto es decidido con la prueba de histocompatibilidad (HLA), que puede decretar con ínfimos márgenes de error acerca de la paternidad en controversia (la probabilidad de acierto oscila entre el 98 y el 99%).

Lo trascendente en esta presunción de paternidad reside en primer lugar en que, una vez acreditado la relación entre la madre y el demandado durante el lapso de tiempo que la ley supone como tiempo de concepción, no es necesario probar la existencia de relaciones sexuales en tales o determinadas fechas, a su vez y tan importante como el primer efecto de esta presunción es que la imposibilidad de probar que la madre mantuvo relaciones sexuales con otro u otros hombres durante ese periodo bastaría para probar esta presunción y declarar la paternidad extramatrimonial que se reclama.

B.9 – Ley 14.394 - Bien de Familia, edad de Matrimonio. Ausencia con Presunción de Fallecimiento.

- En el caso del *Bien de familia*, la Ley 14.394 en su artículo 36 especifica quienes comprenden el concepto de familia para atribución de este instituto, comprendiendo al “propietario y su cónyuge, sus descendientes o ascendientes o hijos adoptivos; o en defecto de ellos, sus parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad que convivieren con el constituyente”²⁴.

La jurisprudencia al respecto en muchas ocasiones extendió este concepto para ser aplicado a la familia extramatrimonial tanto como a la matrimonial, comprendiendo dentro de este concepto de familia extramatrimonial a los que viven en concubinato, siempre que

²⁴ Ley 14.394 - *Bien de Familia, edad de Matrimonio. Ausencia con Presunción de Fallecimiento*. Art. 36.

esta convivencia alcance o supere los 5 años. Es el caso del fallo de la “Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en M.V.M. c/ REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE s/ RECURSO 28/5/2010” cuando:

Admite la afectación como bien de familia de un inmueble propiedad de dos condóminos concubinos a favor de la menor de ambos porque la exigencia del art.43 de la ley 14.394 que impone justificar que existe entre los condóminos el parentesco requerido por el art. 36, debe interpretarse desde la perspectiva de que deberían demostrar el vínculo familiar existente entre ellos, si fueran los beneficiarios de la afectación. Esta interpretación amplia dada en la justicia de la solución al caso concreto torna abstracto el planteo de inconstitucionalidad de la normativa aludida.²⁵

Y agrega:

La equidad en nuestro ordenamiento jurídico no constituye una fuente de derecho, sino que por el contrario, es un criterio de interpretación razonado de la ley en determinados supuestos también de decisión. En efecto el carácter general y abstracto de toda norma jurídica impide la previsión de todas las situaciones posibles, motivo por el cual la equidad tiende a interpretar la ley en su recto sentido y acorde con las posibilidades que aquella le plantea, a fin de lograr la justicia del caso particular²⁶.

B.10 – Reconocimiento a créditos equivalentes al cincuenta por ciento de la vivienda entre concubinos.

La Sala III de la Cámara Civil y Comercial de Salta el 18 de mayo del 2009 revocó una sentencia de primera instancia y le reconoció un crédito equivalente al cincuenta por ciento de una vivienda ubicada en Rosario de Lerma a un hombre, unido en concubinato a

²⁵ Cám. Nac. Apel.Civ. Capital Federal, “M.V.M. c/Registro de la Propiedad de Inmuebles FA10020305 (28/5/2010).

²⁶ Cám. Nac. Apel.Civ. Capital Federal, “M.V.M. c/Registro de la Propiedad de Inmuebles FA10020305 (28/5/2010).

una mujer durante trece años y que después de su separación inició acciones legales para solicitar su parte en la disolución del vínculo afectivo²⁷.

El nacimiento de la pareja se produjo en el año 1991, ambos se conocen y entablan una relación afectiva estando aún el hombre legalmente casado con otra mujer. Con sus ahorros, el hombre adquirió un inmueble en Rosario de Lerma que escrituró a nombre de su compañera para evitar problemas debido a su reciente separación. En 1996 comenzaron a construir una casa en dicho inmueble, finalizando en el año 2000. El concubinato se disolvió en 2004, cuando la mujer se fue de la casa, promoviendo con posterioridad la demanda de exclusión y reintegro del hogar.

Los Jueces de Cámara, Guillermo Díaz y Marcelo Domínguez, citaron la doctrina existente en la materia y la jurisprudencia sentada por otros tribunales, sustentando que es innegable la existencia de una unión de hecho en este caso. Citan asimismo un fallo de la Cámara de San Isidro en un caso que trató sobre bienes registrados a nombre de uno de los convivientes donde se sostiene el aporte de ambos, que el miembro no titular debe probar: a) el aporte económico realizado para la compra; b) la causa por la cual la inscripción registral no refleja la realidad económica que le dio origen y c) la inexistencia de *animus donandi* al entregar dinero para la adquisición del bien.

En este caso se citó la resolución de la Sala III de la Cámara en lo Civil y Comercial el voto de la Jueza de la Corte de Justicia de Mendoza, Aída Kemelmajer de Carlucci donde sostuvo que es admisible el condominio entre concubinos, y que puede ocurrir que ambos hayan aportado para la compra de algunas cosas que luego poseyeron en común, no obstante que frente a los terceros aparezcan como de titularidad de uno solo.

Los jueces de la Cámara plasmaron que no se puede presumir que todo lo ganado por el hombre fuera para el mantenimiento de ambos convivientes, y que lo obtenido por la mujer fuera del todo suficiente para comprar bienes a su nombre. Estimándose de esta manera que en el caso existió una compra por interposición de persona, y que es innegable que determinados fondos, al menos en un porcentaje, fueron aportados por el concubino. En

²⁷CApel.Civ. y Com. Salta, Sala 3, “AGUILAR Raúl Alcides c/ GONZALES Elsa Hilda”, Tomo nº 541/550 (18/3/2009).

este caso se trató de una compra real con persona interpuesta. La simulación por interposición de persona se presenta cuando se adquieren o transmiten derechos para personas ocultas.

B.11 -Vía de condominio.

Un nuevo fallo de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba reconoció a favor de un hombre –quien tuvo una relación durante 12 años– el 50 por ciento del valor de lo construido, mejoras y refacciones introducidas en un inmueble (pertenece a la ex concubina) durante la vigencia de la comunidad de vida, y de varios bienes muebles comprados durante la unión.

La Cámara receptó una nueva tendencia y para reconocer los derechos del concubino desprotegido aplicó reglas de la división de condominio (propiedad de la cosa que pertenece a varias personas).

Bajo este nuevo criterio, rige la presunción –salvo que se pruebe lo contrario– de que “cuando hay prueba de que ambos tienen ingresos propios, los mismos benefician a la familia irregular”, se lee en el voto de la jueza Silvana Chiapero (Morey, 2011).

B.12 - Mala praxis.

Otro fallo reciente de la misma Cámara reconoció a la concubina el derecho a ser indemnizada por daño moral, aunque la ley la excluya de esa posibilidad.

Un hombre murió como consecuencia de mala praxis médica en un sanatorio privado de Villa Carlos Paz. “Corresponde tener por acreditado que L. E. R. convivió por largo tiempo con R. F. A., de cuya unión nacieron tres hijas”.

La Cámara declaró inconstitucional el artículo 1.078 del Código Civil que establece que el daño moral sólo puede ser reclamado por el damnificado directo –en este caso, el concubino– y, si éste muere, por los herederos forzosos –incluye a los hijos o a la esposa, pero no a la concubina.

“La limitación creada por el artículo 1.078 atenta contra la noción de familia, que conceptualmente excede la constituida sobre bases matrimoniales, puesto que comprende también la originada en una unión de hecho, esto es, la que sin estar constituida legalmente, funciona como tal en la sociedad”, arguyó Chiapero en la sentencia.

Es importante aclarar que estos fallos resuelven el caso concreto, por lo que si una persona se encuentra en una situación similar, no le queda otra que ir a la Justicia (Morey, 2011).

B.13 - Rechazan Pedido de Nulidad de un Testamento Ológrafo Otorgado por un Enfermo Terminal Declarando Sucesora a su Concubina.

La sentencia de primera instancia había rechazado la demanda de nulidad del testamento ológrafo otorgado por el hermano de la actora en el que declara heredera única y universal a su concubina cuestionando no sólo su autenticidad, sino también la ausencia de su capacidad, al no haber estado en ese momento en el pleno goce de sus facultades mentales.

La actora sustentó su reclamo en la ingrata enfermedad que padeció y consumó con la muerte de su hermano, asegurando que los efectos de la medicación recibida, y la intoxicación propia de la enfermedad hepática que padecía, influyeron en su estado de salud psíquica y física, incapacitándolo para ese acto.

En la causa “G.M.M.C. c/ Á.S.V.S. s/ daños y perjuicios”²⁸, luego de la apelación presentada por la actora contra la sentencia de primera instancia que había considerado que el testador al momento de otorgar el testamento no se encontraba incapacitado, y que por lo tanto, gozaba de perfecta razón, la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil ratificó la resolución apelada, expresando que las pruebas acompañadas no permiten demostrar que se hayan empleado maniobras o maquinaciones, no se observó conducta alguna que haya viciado la voluntad del testador como explicó la apelante.

²⁸ Cám. Nac. Apel.Civ, Sala H, “G.M.M.C. c/ Á.S.V.S. s/ daños y perjuicios” s. d. (8/2/2010).

El testador había declarado única y universal heredera a su concubina, con detalle de los bienes que formaban su patrimonio, legando a sus sobrinas la parte indivisa de un inmueble. Los jueces destacaron que el testador no había testado a favor de una persona desconocida, sino, a favor de quien compartía sentimentalmente su vida y le prestaba asistencia, remarcando que al hacerlo no olvidó a sus sobrinas, a quienes les legó la parte indivisa de un condominio.

Los camaristas recordaron que de acuerdo a lo determinado en el artículo 3616 del Código Civil:

La ley presume que toda persona está en su sano juicio mientras no se pruebe lo contrario. Al que pida la nulidad del testamento, le incumbe probar que el testador no se hallaba en su completa razón al tiempo de hacer sus disposiciones; pero si el testador algún tiempo antes de testar se hubiese hallado notoriamente en estado habitual de demencia, el que sostiene la validez del testamento debe probar que el testador lo ha ordenado en intervalo lúcido²⁹.

En la sentencia del 8 de febrero de 2010, al desestimar el recurso presentado por la actora, los magistrados concluyeron que “si bien del testamento se frustró la expectativa de la actora, por haber sido excluida como heredera, de ello no puede derivarse que tal actitud fuera equivalente a una insania o una falta de “perfecta razón” en los términos de los arts.3615 y 3616 del C. Civil”³⁰. Protegió a la mujer con la que convivía y a sus sobrinas.

²⁹ Cám. Nac. Apel.Civ, Sala H, “G.M.M.C. c/ Á.S.V.S. s/ daños y perjuicios” s. d. (8/2/2010).

³⁰ Cám. Nac. Apel.Civ, Sala H, “G.M.M.C. c/ Á.S.V.S. s/ daños y perjuicios” s. d. (8/2/2010).

C. ESTADISTICAS

C.1 - CUADRO N°1:

Representa datos objetivos provistos por la INDEC, obtenidos del Censo del 2001.

Cuadro 6.7 Total del país. Población de 14 años o más por estado civil legal y convivencia en pareja según sexo y grupos de edad. Año 2001

Sexo y grupos de edad	Población de 14 años o más	Estado civil legal							
		Soltero		Casado		Divorciado/Separado legal		Viudo	
		Con pareja	Sin pareja	Con pareja	Sin pareja	Con pareja	Sin pareja	Con pareja	Sin pareja
Total	26.681.048	3.071.226	9.037.342	10.875.014	438.324	478.677	845.544	152.156	1.782.765
14	668.613	10.865	654.357	1.766	1.252	30	258	9	76
15-19	3.188.304	186.417	2.959.841	33.945	5.843	290	1.332	84	552
20-24	3.199.339	619.342	2.224.283	323.451	16.289	3.326	10.884	433	1.331
25-29	2.695.341	658.935	1.111.103	835.895	31.260	18.767	34.360	1.355	3.666
30-34	2.364.903	482.777	527.924	1.191.840	40.324	47.165	63.721	3.565	7.587
35-39	2.229.617	337.007	326.702	1.334.931	46.978	70.600	91.994	6.501	14.904
40-44	2.136.536	248.210	252.085	1.344.613	53.425	82.213	116.504	10.416	29.070
45-49	1.971.911	176.784	199.277	1.268.889	53.931	80.504	126.757	14.883	50.886
50-54	1.850.481	128.796	176.350	1.187.723	52.447	69.959	125.472	19.862	89.872
55-59	1.504.046	83.015	139.907	952.950	40.299	45.447	96.189	19.796	126.443
60-64	1.284.337	57.537	121.942	776.405	31.235	28.322	68.760	20.348	179.788
65-69	1.109.788	37.166	103.668	627.969	23.337	16.643	47.591	18.791	234.623
70-74	996.525	24.228	94.293	499.213	18.067	9.425	32.815	16.466	302.018
75-79	727.895	12.198	68.120	304.686	11.556	4.089	17.266	10.949	299.031
80-84	432.908	5.165	43.365	133.380	6.778	1.396	7.506	5.505	229.813
85 y más	320.504	2.784	34.125	57.358	5.303	501	4.135	3.193	213.105
Varones	12.795.165	1.516.849	4.737.751	5.443.906	179.067	268.193	301.582	54.300	293.517
14	338.686	4.820	332.369	761	594	20	99	4	19
15-19	1.613.030	53.485	1.550.928	5.401	2.570	91	406	15	134
20-24	1.597.939	262.397	1.222.656	103.177	5.814	739	2.864	59	233
25-29	1.329.493	328.342	621.133	349.065	12.697	6.369	11.045	221	621
30-34	1.159.698	256.585	289.175	553.957	15.974	19.981	21.875	710	1.441
35-39	1.086.600	181.675	167.919	649.372	17.839	34.577	30.687	1.627	2.904
40-44	1.043.147	134.305	125.816	671.118	20.450	43.430	39.434	2.778	5.816
45-49	959.135	96.137	96.163	642.619	21.018	45.620	43.437	4.272	9.869
50-54	895.127	70.440	83.240	609.125	21.466	42.938	45.010	6.305	16.603
55-59	718.159	46.496	64.157	496.070	17.310	30.199	35.538	6.696	21.693
60-64	597.259	33.287	55.484	410.825	14.020	19.885	26.518	7.570	29.670
65-69	499.544	22.230	45.525	344.412	10.646	12.256	19.439	7.618	37.418
70-74	422.426	14.464	38.354	285.633	8.298	7.304	13.299	7.189	47.885
75-79	289.055	7.475	23.931	189.395	5.310	3.267	7.143	5.113	47.421
80-84	152.255	3.057	12.835	90.180	2.902	1.134	3.139	2.628	36.380
85 y más	93.612	1.654	8.066	42.796	2.159	383	1.649	1.495	35.410
Mujeres	13.885.883	1.554.377	4.299.591	5.431.108	259.257	210.484	543.962	97.856	1.489.248
14	329.927	6.045	321.988	1.005	658	10	159	5	57
15-19	1.575.274	132.932	1.408.913	28.544	3.273	199	926	69	418
20-24	1.601.400	356.945	1.001.627	220.274	10.475	2.587	8.020	374	1.098
25-29	1.365.848	330.593	489.970	486.830	18.563	12.398	23.315	1.134	3.045
30-34	1.205.205	226.192	238.749	637.883	24.350	27.184	41.846	2.855	6.146
35-39	1.143.017	155.332	158.783	685.559	29.139	36.023	61.307	4.874	12.000
40-44	1.093.389	113.905	126.269	673.495	32.975	38.783	77.070	7.638	23.254
45-49	1.012.776	80.647	103.114	626.270	32.913	34.884	83.320	10.611	41.017
50-54	955.354	58.356	93.110	578.598	30.981	27.021	80.462	13.557	73.269
55-59	785.887	36.519	75.750	456.880	22.989	15.248	60.651	13.100	104.750
60-64	687.078	24.250	66.458	365.580	17.215	8.437	42.242	12.778	150.118
65-69	610.244	14.936	58.143	283.557	12.691	4.387	28.152	11.173	197.205
70-74	574.099	9.764	55.939	213.580	9.769	2.121	19.516	9.277	254.133
75-79	438.840	4.723	44.189	115.291	6.246	822	10.123	5.836	251.610
80-84	280.653	2.108	30.530	43.200	3.876	262	4.367	2.877	193.433
85 y más	226.892	1.130	26.059	14.562	3.144	118	2.486	1.698	177.695

Fuente: INDEC. Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2001.

REFERENCIAS:

- TOTAL** Corresponde al total de la población mayor de 14 años.
- CASADOS** Corresponde al total de las personas que están vinculadas por el matrimonio.
- CONCUBINOS** Corresponde a todos los supuestos de convivencias extramatrimoniales.
- AJENOS** Corresponden todos los que no se encuentran en convivencia. (datos en vano)

C.2 - CUADRO N°2:

Representa datos objetivos provistos por la INDEC, obtenidos del Censo del 2010.

Cuadro P25. Total del país. Población de 14 años y más por estado civil legal y convivencia en pareja, según sexo y grupo de edad. AÑO 2010

Sexo y grupo de edad	Estado civil legal y convivencia en pareja										
	Soltero		Casado		Divorciado/Separado legal		Viudo		Ignorado		
	Con pareja	Sin pareja	Con pareja	Sin pareja	Con pareja	Sin pareja	Con pareja	Sin pareja	Con pareja	Sin pareja	
Total	30.211.620	5.522.712	10.129.700	10.222.566	562.567	674.606	1.089.790	243.373	1.711.161	39.743	15.402
14	733.327	15.853	714.450	1.514	483	98	139	36	293	45	416
15-19	3.518.730	301.654	3.184.775	22.977	2.919	525	1.359	200	1.898	1.280	1.143
20-24	3.256.270	898.119	2.161.238	172.078	10.074	1.580	5.959	220	1.707	4.705	590
25-29	3.085.891	1.188.174	1.302.157	526.982	25.087	10.798	21.671	843	3.060	6.488	631
30-34	3.064.450	1.116.667	778.789	1.009.763	41.584	43.981	56.104	3.221	6.672	6.801	868
35-39	2.642.934	729.893	471.244	1.187.666	53.029	82.342	93.722	6.418	12.095	5.387	1.138
40-44	2.285.230	440.509	332.878	1.179.518	61.507	105.511	129.113	9.709	21.267	3.891	1.327
45-49	2.175.900	290.422	270.750	1.205.074	72.516	116.570	160.352	15.963	39.531	3.113	1.609
50-54	2.020.040	199.106	227.270	1.143.878	75.390	104.694	170.311	23.079	72.002	2.617	1.693
55-59	1.842.677	135.393	185.530	1.059.270	69.396	85.845	156.963	28.644	117.737	2.122	1.777
60-64	1.607.139	88.023	150.901	920.623	55.262	59.772	122.839	34.033	172.787	1.402	1.497
65-69	1.273.386	54.044	117.433	698.745	37.712	34.503	80.405	33.205	215.542	876	921
70-74	999.265	33.751	90.056	497.696	24.775	16.875	45.236	31.818	257.842	566	650
75-79	775.667	19.584	67.477	330.716	16.683	7.623	27.014	25.952	279.967	251	400
80-84	540.764	8.186	42.912	181.788	9.804	2.895	12.967	18.395	263.263	141	413
85 y más	389.950	3.334	31.840	84.278	6.346	994	5.636	11.637	245.498	58	329
Varones	14.473.601	2.715.613	5.244.466	5.103.907	228.389	375.074	404.297	85.836	289.447	20.419	6.153
14	375.281	6.750	367.076	709	293	49	57	2	92	16	237
15-19	1.769.252	98.122	1.661.466	6.229	1.174	283	461	105	435	286	691
20-24	1.615.719	379.009	1.172.791	55.550	3.468	467	1.611	30	409	2.057	327
25-29	1.519.624	570.537	712.999	212.600	9.006	3.472	6.819	170	581	3.158	282
30-34	1.498.559	573.453	410.765	454.876	16.313	18.071	19.452	689	1.168	3.430	342
35-39	1.291.285	387.064	237.496	567.630	20.434	38.797	32.727	1.438	2.427	2.808	464
40-44	1.110.616	239.850	164.138	574.973	23.065	53.438	45.282	2.718	4.400	2.181	571
45-49	1.056.751	158.748	130.051	602.253	28.399	63.304	59.297	4.469	8.017	1.668	545
50-54	971.526	110.062	105.691	577.898	30.027	61.082	63.459	6.967	14.191	1.528	621
55-59	881.074	75.729	85.534	543.997	29.764	53.009	59.404	9.951	21.799	1.283	604
60-64	751.875	48.839	68.036	481.809	24.243	39.087	47.635	12.752	30.080	849	545
65-69	590.090	30.650	49.861	375.738	17.061	23.937	32.537	12.559	37.074	563	310
70-74	431.601	19.322	35.916	279.913	11.400	11.648	18.537	12.442	41.862	349	212
75-79	310.402	11.221	24.668	195.284	7.457	5.535	10.266	10.210	45.480	119	162
80-84	192.610	4.447	13.014	114.550	4.023	2.123	4.897	7.186	42.124	88	158
85 y más	117.336	1.810	7.164	59.898	2.262	772	1.856	4.148	39.308	36	82
Mujeres	15.738.019	2.807.099	4.885.234	5.118.659	334.178	299.532	685.493	157.537	1.421.714	19.324	9.249
14	358.046	9.103	347.374	805	190	49	82	34	201	29	179
15-19	1.749.478	203.532	1.523.309	16.748	1.745	242	898	95	1.463	994	452
20-24	1.640.551	519.110	988.447	116.528	6.606	1.113	4.348	190	1.298	2.648	263
25-29	1.566.267	617.637	589.158	314.382	16.081	7.326	14.852	673	2.479	3.330	349
30-34	1.565.891	543.214	368.024	554.887	25.271	25.910	36.652	2.532	5.504	3.371	526
35-39	1.351.649	342.829	233.748	620.036	32.595	43.545	60.995	4.980	9.668	2.579	674
40-44	1.174.614	200.659	168.740	604.545	38.442	52.073	83.831	6.991	16.867	1.710	756
45-49	1.119.149	131.674	140.699	602.821	44.117	53.266	101.055	11.494	31.514	1.445	1.064
50-54	1.048.514	89.044	121.579	565.980	45.363	43.612	106.852	16.112	57.811	1.089	1.072
55-59	961.603	59.664	99.996	515.273	39.632	32.836	97.559	18.693	95.938	839	1.173
60-64	855.264	39.184	84.865	438.814	31.019	20.685	75.204	21.281	142.707	553	952
65-69	693.296	23.394	67.772	323.007	20.651	10.566	47.868	20.646	178.468	313	611
70-74	567.664	14.429	54.140	217.783	13.375	5.227	26.699	19.376	215.980	217	438
75-79	485.265	8.363	42.809	135.432	9.226	2.088	16.748	15.742	234.487	132	238
80-84	348.154	3.739	29.898	67.238	5.781	772	8.070	11.209	221.139	53	255
85 y más	272.614	1.524	24.676	24.380	4.094	222	3.790	7.489	206.190	22	247

Nota: se incluye a las personas viviendo en situación de calle.

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes forman parte integrante del territorio nacional argentino. Debido a que dichos territorios se encuentran sometidos a la ocupación ilegal del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA e IRLANDA DEL NORTE, la REPÚBLICA ARGENTINA se vio impedida de llevar a cabo el Censo 2010 en esa área.

Los datos que aquí se publican surgen del cuestionario ampliado, que se aplicó a una parte de la población. Los valores obtenidos son estimaciones de una muestra y por tanto contemplan el llamado "error muestral".

Para que los usuarios puedan evaluar la precisión de cada una de estas estimaciones se presenta en el Anexo Metodológico una Tabla de Errores Muestrales, junto a ejemplos de cómo debe ser utilizada.

Fuente: INDEC. Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2010.

REFERENCIAS:

- TOTAL** Corresponde al total de la población mayor de 14 años.
- CASADOS** Corresponde al total de las personas que están vinculadas por el matrimonio.
- CONCUBINOS** Corresponde a todos los supuestos de convivencias extramatrimoniales.
- AJENOS** Corresponden todos los que no se encuentran en convivencia. (datos en vano)

Con los datos obtenidos en los cuadros 1 y 2, se pasará a determinar distintas estadísticas para corroborar si las meras presunciones sobre el crecimiento de las parejas que conviven fuera del matrimonio y sobre la merma de las parejas que se casan que se plantea antes son acertadas o infundadas.

Cabe aclarar que en ambos casos las variables de los cuadros comprende la totalidad de la población de 14 años o mayor clasificados por: Estado civil legal - convivencia en pareja, según el sexo y grupo de edad. Dicha convivencia implica una unión extramatrimonial, la cual en este trabajo se denomina uniones convivenciales, y que cumplen con los requisitos para que la misma sea considerada como tal a los fines de obtenerse resultados que reflejen la realidad de nuestra sociedad.

C.3 -Estadísticas de los matrimonios

Teniendo en cuenta las variables que se presentan, el total de personas que ingresan en esta clasificación de los cuadros es:

- En el CUADRO °1 (Censo 2001) se observa un total de 26.681.040 personas.
- En el CUADRO °2 (Censo 2010) se observa un total de 30.211.620 personas.

Lo que nos indica que del año 2001 al año 2010 hubo un incremento de 3.530.580 personas en la población de 14 años o más que forman pareja sea en matrimonio o en convivencia, lo que representa un incremento del 13,23%.

- En el CUADRO °1 se observa un total de 10.875.014 personas casadas.
- En el CUADRO °2 se observa un total de 10.222.688 personas casadas.

Este dato nos indica que desde el año 2001 al año 2010, hubo una merma de 652.326 personas casadas, lo que representa una merma del 6,38% de la gente que se casa.

Ahora bien saquemos las estadísticas de que porcentaje representa el total de los matrimonios con respecto del total de la población censada.

- CUADRO °1 se observa una población total de las personas censadas de 26.681.040 personas.

- CUADRO °1 se observa un total de 10.875.014 personas casadas.

Si hasta el año 2001 había un total de 10.875.014 personas casadas de 26.681.040 que se censan, nos brinda el dato que el 40,75% de las personas censadas estaban casadas en el 2001.

- CUADRO °2 se observa una población total de las personas censadas de 30.211.620 personas.

- En el CUADRO °2 se observa un total de 10.222.688 personas casadas.

Si hasta el año 2010 había un total de 10.222.688 personas casadas de 30.211.620 que se censan, nos brinda el dato que el 33,83% de las personas censadas estaban casadas en el 2010.

Todos los datos hasta aquí aportados nos indican que para el año 2001 el 40,75% de las personas censadas estaban casadas y para el año 2010 solo el 33,83%, y habiendo incrementado la población censada para el año 2010 con respecto al año 2001 en un 13,26%, que está presente una disminución de la población que se casa en un 6,38% son datos concretos de que es completamente acertada y ahora fundada la 1° hipótesis de este trabajo, (reducción del porcentaje de la gente que se casa).

C.4- Estadísticas de las parejas que elijen vivir en Concubinato

Teniendo los resultados recabados por la estadística de matrimonios, partimos de la premisa que la población entre el 2001 y el 2010 incrementó en 3.530.580 personas que

representan un 13,23% de incremento. Ahora tenemos que determinar si en este período incrementaron también las parejas que conviven en forma extramatrimonial, y de ser así si este es proporcional al crecimiento de la población o si este representa un valor más alto o más bajo.

- En el CUADRO °1 se observan las sumas de 3.071.226, más 478.677 y más 152.156 para determinar el total de concubinatos. La suma da como resultado un total de 3.702.059 concubinos.

- En el CUADRO °2 se observan las sumas de 6.622.712, más 674.808, más 243.373 y más 38.743 para determinar el total de concubinatos. La suma da como resultado un total de 7.579.636 concubinos.

Este dato nos indica que desde el año 2001 al año 2010, hubo un incremento de 3.877.577 concubinos que representan el incremento de la exorbitante suma del 204,74% de esta gente que vive extramatrimonialmente.

- En el CUADRO °1 (Censo 2001) se observa un total de 26.681.040 personas.

- En el CUADRO °1 se observan las sumas de 3.071.226, más 478.677 y más 152.156 para determinar el total de concubinatos. La suma da como resultado un total de 3.702.059 concubinos.

Si hasta el año 2001 había un total de 3.702.059 de concubinos de 26.681.040 que se censan, nos brinda el dato que el 13,87% de las personas censadas vivían en concubinatos en el 2001.

- En el CUADRO °2 (Censo 2010) se observa un total de 30.211.620 personas.

- En el CUADRO °2 se observan las sumas de 6.622.712, más 674.808, más 243.373 y más 38.743 para determinar el total de concubinatos. La suma da como resultado un total de 7.579.636 concubinos.

Si hasta el año 2010 había un total de 7.579.636 concubinos de 30.211.620 que se censan, nos brinda el dato que el 25,08% de las personas censadas vivían en concubinato en el 2010.

Los datos hasta aquí aportados sobre convivencia extramatrimonial, nos indican que para el año 2001 el 13,87% de las personas censadas eran concubinos y para el año 2010 incremento al 25,08%, habiendo incrementado la población para el año 2010 con respecto al año 2001 en un 13,26% y que se presente un incremento de tal magnitud de la población que vive en concubinato de un 204,74% es un datos concretos de que es completamente acertada y ahora fundada la 2° hipótesis de este trabajo, (el notable incremento de los relaciones que se establecen extramatrimonialmente).

C.5 -Conclusión de los resultados estadísticos

Con los datos obtenidos de las estadísticas se puede concluir ahora con total certeza que en el lapso de una década, que no es un tiempo prudente para estudiar grandes cambios sociológicos, las relaciones de las parejas si cambiaron de manera exorbitante. El matrimonio, si bien sigue siendo la elección mayoritaria, queda más que asentado que no es la única, más que esto, más que ser una mera opción alternativa, las parejas que conviven fuera del matrimonio pasaron de no ser prácticamente consideradas a casi ponerse a la altura de una institución tan prestigiosa y con tanta trascendencia histórica como lo es el matrimonio a la hora de elegir el modo de vida que van a seguir las pareja.

Es increíble ver que un fenómeno social tome tanta trascendencia en los números en un periodo de tiempo tan breve, pero como ya se mencionó con anterioridad, estamos viviendo épocas de grandes cambios que se dan a pasos agigantados, y hoy más que nunca, como estudiosos del derecho, nos toca la responsabilidad de estar a la altura de estos grandes cambios y poder de alguna forma seguirles el ritmo, para así poder brindarle a la sociedad en la que participamos, la seguridad jurídica que amerita.

D. PANORAMA DE LA REALIDAD ACTUAL DE NUESTRO PAIS

D.1 – Informe Sociocultural y económico de la realidad actual

D.1- a. Informe de la situación económica actual

Hacer un diagnóstico preciso de la economía del país hoy, no es tarea para nada simple ya que existen numerosísimas variables en juego. Por lo que solo nos arriesgaremos a presentar un panorama general de la situación.

La mayoría de los expertos en el tema entienden que el país está entrando en una etapa crítica de crecimiento, inflación y de control del tipo de cambio, hay algunos que hasta se arriesgan a pronosticar que se avecinan tiempos muy difíciles para nuestro país, alguna vez estimado como potencia.

La expectativa general hoy de Argentina, es la imagen de inestabilidad, fruto de las distintas crisis que venimos sufriendo en un país económicamente cíclico, y la gente, insegura ante la imposibilidad de poder prever como culminan estos ciclos, con intención de cuidar sus ahorros y temerario, actúa equivocadamente, situación que repercute en todos los ámbitos de su vida no solo el económico.

El no tener las expectativas de futuro ciertas y definidas genera que el que estaba por invertir, detenga la inversión para esperar a ver qué sucede, las industrias empiezan a salvar los costos ya que no pueden adquirir la materia prima y comienzan tener problemas con su producción, y buscan un punto de equilibrio, lo que produce mermas en alguno de sus elementos productivos, como el desempleo de la mano de obra, etc. y otros tantos factores que afectan la economía de la sociedad.

El argentino se encuentra ante la necesidad de analizar día a día todas las variables económicas, no solo el valor del dólar, no solo las restricciones a las importaciones o exportaciones, etc. Está obligado a analizar todas las variables, lo cual también incluye en ese análisis el proyecto familiar y la unión con la pareja. Debido a esta idea globalizada del consumismo donde todo debe ser en grande y demostrarse ante los ojos ajenos, es que las

personas ante estas circunstancias optan por convivir con su pareja y proyectar en la medida de sus expectativas, y así tomar las mejores decisiones, no solo en lo personal sino también en la convivencia.

D.1 –b. Análisis de la situación cultural

La sociedad argentina, vive inmersa en un proceso cultural que alcanza a nivel mundial, *La globalización*, que “actúa modificando las estructuras socioculturales y penetra en las sociedades periféricas de modo de producir articulaciones y diferenciaciones entre las clases sociales para suplantar las bases de identificación cultural de una nación” (Tagarelli, 2008, Apartado VII).

Lo que produjo la crisis en Argentina fue un reacomodamiento de las clases sociales, una reestructuración de su composición que la globalización aprovecha dinámicamente para actuar e intervenir en una reestructuración cultural y económica que sea adecuada a las pautas ideológicas de reproducción de la desigualdad social (Tagarelli, 2008, Apartado XI).

A pesar de esta impresión de supremacía que ocasiona la multiplicidad inmersa en todos los ámbitos tanto culturales como artísticos, de vestimenta, etc. trae aparejado un razonamiento liberal y de inmediatez que destruye con muchas estructuras precedentes validas, y ataca a todas las estructuras a largo plazo. Así también lo entendía el Párroco de la Iglesia San José de Santiago del Estero, Jorge Ramírez en ocasión de la entrevista que le realice con motivo de este trabajo (acompañó la entrevista completa en los anexos del trabajo) y decía al respecto:

Creo que actualmente vivimos una etapa cultural en la que se vive la inmediatez, o sea, todo lo queremos hoy, ya, sin importarnos demasiado el futuro. Vivir el hoy, experimentar lo más posible hoy. Los compromisos a largo plazo son dejados de lado porque no hay seguridad en el futuro. Esto pone en crisis todas las instituciones a largo plazo, no solo el matrimonio, sino también hasta el mismo sacerdocio. Los tratos y convenios ya no se piensan a largo plazo, y casi ni siquiera a mediano plazo.

Es decir, hoy estoy bien con mi esposa, y lo disfruto, mañana puedo decidir que ya no me hace feliz este estilo de vida o de unión, y lo cambio. Por eso es más cómodo no establecer vínculos que sean difíciles de mantener en el tiempo³¹.

E. INCIDENCIA DE LA REALIDAD ACTUAL EN LAS RELACIONES DE PAREJA

E.1 -Enfoque religioso de la Institución del Matrimonio

Para obtener un enfoque más preciso de la iglesia sobre el tema a tratar, ¿qué mejor que acudir a ella? Por esto, como antes ya fue mencionado, nos acercamos a realizarle unas preguntas al sacerdote de la parroquia Jorge Ramírez para que pueda dilucidar el tema, y esto nos dijo:

De acuerdo a la enseñanza de la Iglesia Católica, el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer, orientada a dos fines fundamentales: la planificación del amor de los esposos, y la apertura a la vida nueva, formando una familia. Para las personas de la fe católica, el matrimonio es un sacramento, o sea una realidad de tipo espiritual, de fe. El vínculo sacramental, si se dan todas las condiciones, tiene una validez que se prolonga hasta la muerte de uno de los cónyuges. En caso de viudez, la persona puede volver a casarse. Ahora, si se produce la separación de los cónyuges, el vínculo para la iglesia se mantiene, lo cual pone en una situación irregular a quienes forman un nuevo vínculo³².

La Iglesia, de acuerdo a lo último, no contempla el divorcio. Aún así, admite la nulidad matrimonial, que sería probar que el vínculo, por algún defecto, es

³¹ Entrevista personal realizada por el autor el 12/05/2013 a Jorge Ramírez, Párroco de la Iglesia San José de Santiago del Estero.

³² Entrevista personal realizada por el autor el 12/05/2013 a Jorge Ramírez, Párroco de la Iglesia San José de Santiago del Estero.

inexistente, para lo cual habrá que probarlo. Se realiza en estos casos un juicio de nulidad matrimonial ante el Tribunal eclesiástico correspondiente³³.

Actualmente no es necesario para la celebración del matrimonio por Iglesia que los cónyuges estén unidos en matrimonio civil con anterioridad. En otros tiempos, era un requisito fundamental, hoy día ya no, lo que posibilita que una persona que estuvo casado por civil solamente, y vuelve a casarse, ese segundo matrimonio pueda también celebrarse religiosamente, porque técnicamente nunca estuvo casado sacramentalmente³⁴.

E.2 -Incidencia del Matrimonio en nuestra cultura

Empezando con el *Matrimonio sacramental* podemos decir que es y ha sido en la historia del hombre el cimiento de la familia, El matrimonio sacramental es un instituto tan antiguo y tan trascendental que no significa solo una incidencia en la sociedad sino que mucho tiempo fue el fundamente de esta.

A lo largo de la historia el matrimonio fue la institución más importante, ya que fundó toda relación familiar, y hasta el día de hoy es la única institución que tiene este carácter, pero los tiempos en que vivimos, la globalización acompañada de esta percepción liberal del hombre que pareciera estar fundada en la libertad de los sentimientos y de la expresión, pero que, más que eso, en la práctica solo termina acercándonos a una educación desvirtuada, que confunde la libertad de sentimientos y la necesidad humana de satisfacer esa necesidad rebotando el espíritu, con el libertinaje y la necesidad de satisfacer las necesidades biológicas caprichosamente.

Sin entrar a analizar con más profundidad la polémica sobre los fundamentos de estos comportamientos de la sociedad, no podemos dejar pasar por alto que son una

³³ Entrevista personal realizada por el autor el 12/05/2013 a Jorge Ramírez, Párroco de la Iglesia San José de Santiago del Estero.

³⁴ Entrevista personal realizada por el autor el 12/05/2013 a Jorge Ramírez, Párroco de la Iglesia San José de Santiago del Estero.

realidad, y una realidad latente a la que ni a la Iglesia le escapa, así lo manifestó Jorge Ramírez en la entrevista:

La Iglesia no desconoce lo que está pasando, ni se niega a ver o acoger los numerosos casos de concubinato. La Iglesia defiende la institución de la familia como un ámbito privilegiado para la formación de las personas en todos sus niveles: cultural, psicológico, afectivo, espiritual³⁵.

Estas mutaciones a pasos aceleradísimos que da la sociedad es lo que lleva a buscar renovar las instituciones, para adaptarlas a estos cambios, y de esta forma poder darles tratamiento a las circunstancias de hecho.

Todo esto no quiere decir que el matrimonio haya perdido la trascendencia ni que se pueda pensar en una figura que lo reemplace ni que lo equipare en significación, pero sí que los comportamientos y circunstancias de la sociedad llevan a sostener hoy otras realidades de pareja como estructura familiar que el derecho debe acompañar.

E.3 -Incidencia de la realidad actual que concurre a la formación de parejas extramatrimoniales

Para tratar el tema tenemos que empezar manifestando que las causas por las que una pareja decide alejarse del matrimonio pueden ser tantas y distintas como parejas alejadas del matrimonio existan. Por lo que en nuestro mayor esfuerzo vamos a nombrar las que son interpretadas de mayor relevancia. En principio, vamos a poner como una de las causas principales de las uniones extramatrimoniales en nuestro país al aspecto *cultural*, esto se debe no solo a que en algunos sectores del territorio de nuestro país se evidencia una evidente carencia de desarrollo educacional, sino también y más significativo como fundamento cultural es que somos una nación de idiosincrasia muy manipulable y al no tener ideales, estructuras sólidas, como para hacer frente al avasallamiento que plantea la Globalización, sufrimos las consecuencias de esta sin oponer resistencia.

³⁵ Entrevista personal realizada por el autor el 12/05/2013 a Jorge Ramírez, Párroco de la Iglesia San José de Santiago del Estero.

Por otro lado puede ser visto desde un paradigma totalmente deferente, casi contradictorio, con estas palabras dice Jorge Ramírez nos da las herramientas para plantearlo:

Culturalmente estamos viviendo un estilo de matrimonio y familia que nos viene desde lo romano-cristiano. Sin embargo, en las culturas originarias el matrimonio a prueba es una institución fuerte. El “sirviñakuy” de la cultura andina (que también está en la base de nuestra santiagueñidad) aún hoy es mantenido en grandes zonas de nuestro noroeste argentino. Las parejas se unen “a prueba” por un tiempo estipulado por ellos mismos: un año, tres años, cinco años, etc. Al cabo de ese tiempo, se decide si se establece un vínculo firme. No influye demasiado la cuestión de los hijos en común, ya que en la mayoría de los casos son criados por los abuelos.

O sea que el “matrimonio a prueba” no es algo demasiado moderno. Está en la cultura originaria, y por tanto también en muchísima gente de nuestro propio pueblo, y lo viven de un modo natural.

Esto nos demuestra que la cualidad de pueblo sin idiosincrasia propia, no es innata sino que, la perdimos en el momento que nos la arrebataron para inculcarnos una educación intelectual más occidental, la que nos impusieron y por generaciones nos vimos obligados a aceptar, en principio, fruto del dominio que tomaron de nuestras tierras, y más adelante doblegados lo adoptamos como cultura propia.

Es claro que hoy somos un pueblo totalmente diferente al que encontraron los conquistadores de ese entonces, pero vemos que a la hora de abrirse la puerta de otros senderos intelectuales, que brinda la globalización, nos encontramos con que regresamos a una práctica de nuestro pueblo originario como *El “sirviñakuy”*.

Otro argumento de la realidad actual que se entiende tiene importante influencia en la formación de parejas extramatrimoniales es el aspecto *Político*, el sentimiento del desprecio por las instituciones Estatales que generó tantas políticas y planes económicos nefastos.

Este desprecio por las instituciones se ven reflejado en todos los ámbitos, por lo que las parejas buscan evitar la participación del Estado en sus vidas intimas, y aquí hay un tema interesante que recalcar ya que muchas de estas parejas, sacrifican el matrimonio sacramental por identificarlo y considerarlo como requisito previo y obligatorio a la celebración de un matrimonio por iglesia, el tener que unirse en matrimonio por civil. Este es un error muy común en la sociedad que aclaro Jorge Ramírez en la entrevista, ya que son pocos los que tienen conocimiento de que este desapareció como requisito imperativo. Es cierto que todavía la Iglesia mantiene la postura al aconsejar siempre a la pareja que primero celebre el matrimonio por civil, pero ya no siendo un requisito obligatorio.

Y por último otro de los ámbitos que se puede mencionar dentro de los que entendemos tienen relevancia a la hora de la formación de parejas extramatrimoniales es el aspecto *Económico*, no solo teniendo en cuenta la cantidad de gente a la que le es imposible solventar los gastos que el matrimonio acarrea. A pesar de que el matrimonio Civil solo supone los gastos de los trámites que no superan los \$155 (ciento cincuenta y cinco pesos argentinos) y puede llegar a \$400 (cuatrocientos pesos argentinos) si se prefiere realizarlo en un lugar distinto del registro civil, son pocos los que hoy pueden solventar las prácticas tradicionales que el matrimonio conlleva, como es la fiesta de matrimonio y más. Siendo estas prácticas tan importantes como el mismo casamiento para muchos.

Más allá de eso, el aspecto de la economía que consideramos fundamental a la hora de determinar a las parejas el no casarse es la ya mencionada inestabilidad económica en la que se encuentra el país y la incertidumbre del porvenir. Esta incertidumbre en lo económico se traduce a todos los ámbitos de la vida de la sociedad, es decir que el temor se refleja también a la hora de formar una relación o bien comprometerse con esta relación. Esto se debe que a en un ambiente de inseguridad nadie está dispuesto a arriesgar nada, y no solo genera dudas en las vicisitudes que puede detentarle un futuro, ya que sin seguridad uno nunca sabría si sería capaz de afrontarlas, sino que se llega a reflexionar en la comodidad económica que le significa esquivarle al compromiso, y la sencillez con la que puede deshacer el vínculo ante la primera contingencia en la pareja, sin tener en consideración los derechos naturales y sentimientos que puede llegar a afectar con tal conducta.

**F. ANALISIS DEL PROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL
Y COMERCIAL DE LA NACIÓN**

Como ya se menciono, vivimos en un mundo globalizado sin barreras culturales ni ideológicas que, junto a los avances de la ciencia, la información y la tecnología que se desarrollan y evolucionan de forma increíblemente rauda y dinámica, resultan en constantes cambios sociales, lo que dificulta mantener tradiciones y costumbres que perduren en el tiempo. Estos mismos fenómenos se ven reflejado en las instituciones y estructuras legales.

Teniendo en cuenta la complejidad de nuestro proceso de creación de leyes se interpreta que es un arduo trabajo para nuestros legisladores adaptar la ley a estas realidades, creando o actualizando las instituciones para dar cobijo a estas nuevas circunstancias, pero es una realidad que no nos podemos permitir obviar.

De la misma forma lo entiende nuestro gobierno Nacional, esto se ve reflejado en el Mensaje del Poder Ejecutivo Nacional N° 884/2012, que solicita la formación de una Comisión para la Reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, comisión conformada por el Dr. Ricardo Luis Lorenzetti a la cabeza como Presidente, y las Dras. Elena Highton de Nolasco y Aida Kemelmajer de Carlucci, y que concluye con el “Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”.

Importantísimo este documento ya que se enfoca en los problemas concretos que se viven en la actualidad, entre los que se encuentra plasmado en su LIBRO SEGUNDO (Relaciones de Familia) TITULO III el problema que atañe en este trabajo, el de las parejas que conviven, buscando darle a esta circunstancia de hecho un sustento legal, una figura o institución que la contemple llamado “Uniones Convivenciales”.

Por esto, es de vital importancia analizar cuál es el enfoque con el que el Estado busca solucionar esta ausencia de contención legal que hasta aquí en el trabajo se fundamenta.

Esta reforma pretende incorporar en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación la figura de las Uniones Convivenciales, comprendida entre los artículos del 509 al 528. También modifica lo que corresponde a la figura del *bien de familia*, y la convierte en la

afectación de un bien como de *Vivienda* e incorpora en el artículo 246 al conviviente como beneficiario de esta afectación. También al tratar en el Capítulo de la *Responsabilidad Civil*, en la *SECCION 4ª*, que trata los daños resarcibles, adiciona al conviviente como legitimado para reclamar la indemnización.

A su vez en los artículos 2627 y 2628 determina cual es la jurisdicción de esta figura como el Derecho aplicable.

El Dr. Ricardo Luis Lorenzetti, y las Dras. Elena Highton de Nolasco y Aida Kemelmajer de Carlucci autores del Anteproyecto de Reforma (2012), entienden precisa la denominación de la figura como Uniones Convivenciales debido a que, en principio no se recepta en el derecho comparado una palabra que se adecue en el todo a esta realidad de convivencia, como ya se expuso existen y existieron innumerables términos en el transcurso de la historia como en la actualidad para individualizar la unión de parejas extramatrimoniales, y muchos de estos son considerados peyorativos o negativos porque desvelan la censura social y judicial. Así es como estiman el término (Concubinato).

De esta forma con la denominación “Uniones Convivenciales” no solo pretenden individualizar técnicamente de manera más precisa, sino también buscan que se refleje el verdadero significado que la sociedad le asigna a la nominación.

Por esto consideramos apropiado utilizar esta denominación para estas uniones de hecho, ya que entendemos se debe respetar la tendencia de nuestras leyes con respecto a cómo receptan la denominación de estas uniones que tratan esta realidad en nuestro Código civil vigente.

F.1 -CAPÍTULO 1 (Constitución y prueba)

El primer CAPITULO del LIBRO III donde se da tratamiento específico de la figura en este proyecto de reforma, trata la “constitución y Prueba”. El art. 509, determina el ámbito de aplicación de la figura definiéndola como “unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, publica, notoria, estable y permanente de dos personas que comparten

un proyecto de vida común, sea del mismo o de diferente sexo”. Y continua en su artículo 510 individualizando los requisitos que comprende la figura:

- a) los dos integrantes sean mayores de edad;
- b) no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado.
- c) no estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta.
- d) no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea;
- e) mantengan la convivencia durante un período no inferior a DOS (2) años.

En la definición que en este proyecto de reforma se le atribuye a la figura se puede advertir situándolo en comparación con el tratamiento que se dio en este trabajo al concepto (Cap. B.2.) que prácticamente comparten todos los elementos en los que se funda la figura, tanto la convivencia o cohabitación, notoriedad o publicidad, singularidad y permanencia, sin embargo se percibe una importante diferencia en la extensión de un elemento. En el caso de este trabajo incluye la noción de la ausencia de los impedimentos matrimoniales como elemento básico de la figura mientras que el concepto del proyecto de reforma solo abarca esta idea parcialmente, ya que solo enumera taxativamente 4 de estos impedimentos. En su inciso primero señala como requisito la edad núbil, es decir que advierte como el primer impedimento la mayoría de edad que el artículo 166 del Código Civil en su 5° inciso lo contiene. Luego el segundo y tercer inciso de este artículo 510 del proyecto contemplan el impedimento por parentesco contenidos en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 166 del Código Civil actual. El último impedimento matrimonial que reconoce este proyecto es el impedimento por ligamen, contemplado en artículo 166 del código civil, en su 6° inciso. Pero elude la integración de importantes impedimentos como lo son los reconocidos en los incisos 3, 7, 8, y 9 del artículo 166, es decir los impedimentos que resultan de la adopción tanto plena como simple, el impedimento por crimen, el impedimento por privación de la razón y por sordomudez.

Como ya se analiza en el capítulo B. 2., a la hora de considerar como elemento fundamental del concubinato a la ausencia de impedimentos matrimoniales, se entiende que fueran estos incluidos en motivo de resguardar las condiciones que se consideran naturales para contraer matrimonio, o bien en amparo de condiciones sociales y morales, en cualquier caso son impedimentos instaurados como cobijo y contención de una familia sana y saludable, por lo que si la idea de las uniones convivenciales es la de una figura paralela al matrimonio que se instituye para contener una realidad de familia distinta a la del matrimonio pero sin desmedro de este, debería a su vez de compartir todos los impedimentos de este que podrían alterar o llegar a una disfunción de este núcleo familiar.

A su vez el artículo 510 del proyecto de reforma en su inciso e) nos puntualiza un importante aporte al trabajo cuando establece el plazo de 2 años de convivencia o cohabitación como mínimo para la adquisición de los derechos y la producción de sus efectos imitando correctamente la postura de distintas legislaciones extranjeras como la Mexicana etc. como así también la de leyes nacionales que reconocen algunos efectos a estas parejas que conviven fuera del matrimonio, como el derecho de pensión o la continuación de la locación ante el fallecimiento del locatario.

Seguidamente los artículos 511 y 512 consideran la creación de un Registro de Uniones Convivenciales donde se inscribirán la unión, su disolución y los distintos pactos, sólo a los fines probatorios. Es decir que denotan una postura intermedia en cuanto a la registración de esta convivencia, ya que sostienen de modo acertado para la consideración de este trabajo que estas parejas que no hayan registrado la convivencia pero cumplen todos los requisitos de la figura sean reconocidas y puedan producir los efectos jurídicos correspondientes más allá de la omisión de la inscripción. Es decir que en ambos artículos se reconoce que la inscripción es solo a fines probatorios y en algunos casos para la oponibilidad contra terceros, pero no hace a la existencia y composición de la figura. A su vez impide la registración de una nueva unión convivencial sin haber revocado la preexistente.

F.2 -CAPÍTULO 2 (Pactos de convivencia)

En su segundo CAPITULO trata un tema muy importante e innovador de la figura, que se lo titula como “Pactos de Convivencia”. En este capítulo, fundándose en la

autonomía de la voluntad de la pareja, dispone la facultad de las partes para pactar libremente la contribución a las cargas del hogar durante la vida en común, y convenir previamente la atribución del hogar común y la división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común en caso de ruptura de la convivencia, siempre y cuando se respete el orden público y no contraríe los principios de igualdad entre los miembros de la pareja ni atacasen los derechos fundamentales de estos. Sustancial ingrediente para dar respuesta concreta a uno de los inconvenientes que más aqueja a la realidad de estas parejas en la actualidad que, al no tener legislación al respecto, da lugar a grandes injusticias en lo que respecta al aspecto patrimonial.

Es decir que fundado en la autonomía de la voluntad se pretende subsanar situaciones abusivas como la que transita generalmente una mujer que comparte un importante periodo de su vida, un proyecto de vida con un hombre, y en el momento de la separación o disolución de esa pareja y de ese proyecto de vida surge el conflicto. Generalmente en la mayoría de las parejas que reúnen las características de Concubinato o unión concubinaria, o bien del matrimonio, es uno de los integrantes (generalmente el hombre) el que realiza las tareas productivas para proveer de todo lo necesario en la familia, entretanto el otro (generalmente la mujer) queda en el hogar haciéndose cargo de las tareas domésticas. En esta realidad, una vez que finaliza el consorcio de la pareja es esta última parte, si nunca se caso, la que queda en una posición desfavorable para continuar en la vida, ya que sin pautas legales concretas que la protejan durante todo el proceso en el que convivieron, como lo es el régimen patrimonial conyugal en el matrimonio, los bienes adquiridos fruto de la vida en pareja pero inscriptos a nombre del integrante productor de la familia, terminarían siendo exclusivo patrimonio de este. Por esto y pretendiendo evitar estos efectos desequilibrados a los que nos acarrea esta carencia de regulación normativa, es que se proporciona como instrumento de paridad o de equidad que los convivientes pudiesen pactar expresamente para poder regular la situación de los bienes que se adquieren durante la unión.

Esta autonomía de la voluntad debe a su vez expresarse en forma escrita y ser inscripta cuando la unión es registrada, y puede ser extinguida o modificada en cualquier ocasión siempre en acuerdo de ambos integrantes de la pareja. A su vez expresa que el contrato se extingue de pleno derecho hacia el futuro una vez que cese la convivencia

definitiva de la pareja. Estos efectos extintivos serán oponibles a terceros desde que se inscriban en los registros de inscripción cualquier instrumento donde conste la ruptura de la pareja.

La inscripción de este contrato, lógicamente al igual que la registración de la figura, presenta un carácter probatorio. Este pacto tanto como su alteración o cese, serían oponibles contra terceros, en protección a sus derechos e intereses, desde el momento en que son inscriptos en los registros correspondientes.

F.3 -CAPÍTULO 3 (Efectos de las uniones convivenciales durante la convivencia)

En este tercer capítulo indica que, a diferencia de la figura, la formalidad de ser por escrito de los pactos respecto del régimen patrimonial de la pareja si hacen a su existencia, ya que a falta de este pacto escrito, cada integrante de la pareja ejerce libremente la administración como la disposición de los bienes de su titularidad, siempre dando lugar a las excepciones que existen reguladas en el mismo título con respecto a la protección de la vivienda familiar y de los muebles indispensables que se encuentren en ella.

Si bien brinda esta libertad para contratar la manera en la que encarara su convivencia en lo que respecta al régimen patrimonial de la pareja, esta libertad se encuentra restringida, es así debido a que si tratamos este instituto como el respaldo de una nueva y diferente forma de familia, no se puede ser indiferente a la mínima responsabilidad que debe existir entre los miembros de la misma, más allá de que se trata de una figura en la que se pretende un margen de autodeterminación más amplio que en el matrimonio. Reposado en esta responsabilidad que se entiende existe entre cualquier pareja que busca la vida en familia, es que se dispone como límites a estos pactos, y con independencia de la existencia o no de ellos, que los integrantes de la pareja se deben mutuamente asistencia durante el lapso que dure la convivencia, que están obligados a contribuir con los gastos domésticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 y que son solidariamente responsables por las deudas que uno de ellos hubiera contraído con terceros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461.

En el primer caso, cuando se trata del deber de asistencia entre los convivientes, entendido el deber de asistencia como la prestación de los “medios indispensables para la subsistencia” como se dispone en los artículos 1° y 2° de la ley 13.944 (Penalidades por Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar), en este caso del conviviente, consideramos insuficiente que este solo exista lo que dure la convivencia, ya que en el caso concreto el hecho de una sobrevenida enfermedad grave, sea permanente o transitorias, podría ser por sí misma fundamento para la extinción del vínculo. Es decir que el conviviente tiene derecho a abandonar a su pareja por razón de enfermedad, ya que la ley no puede obligarnos a ser bondadosos ni atacar el fuero de la intimidad de las personas determinando cuanto tiempo debemos o no permanecer en una relación. De esta forma el conviviente obligado, separándose se liberaría de esta responsabilidad de asistencia en adelante, y lo que si debe garantizar la ley es justamente esta responsabilidad de asistencia a la que nos comprometemos en cualquier relación de estas características a mantenerlas más allá de permanecer o no en la relación.

Entonces si se juzga que la ley no puede obligarnos a continuar en una relación por más inmoral que pueda resultar abandonar un proyecto de vida por el hecho de encontrarse con una enfermedad de la pareja en el camino, lo que si consideramos debería garantizar la ley es la continuidad de este deber de asistencia más allá de que se abandone la convivencia.

Ahora cabría determinar cuál sería el tiempo prudente que se debe cargar con esa responsabilidad sobrevenida la separación, es incomprensible pensar que por haber mantenido una relación sentimental de estas características la ley nos obligue a cargar con la asistencia de esa persona enferma si la enfermedad fuese permanente de por vida, por lo que entendemos lo correcto sería que la responsabilidad perdure, en el caso de ser una enfermedad transitoria, el tiempo que acarree la sanación, y de ser permanente la enfermedad que la responsabilidad subsista hasta que la/el enferma/o contraiga nuevas nupcias o una nueva relación concubinaria, o bien que cambien las circunstancias que le impiden su propio sustento y adquiera bienes suficientes para solventarse y solventar los gastos de la enfermedad, sin perjuicio de que la asistencia en caso de enfermedad transitoria desaparezca por alguno de estos supuestos para la enfermedad permanente o lo que suceda primero. En ningún caso superando la responsabilidad de asistencia post separación el

periodo que duró la convivencia, y siempre teniendo en cuenta las necesidades y recursos de ambos componentes de la pareja.

En el segundo caso declara que los convivientes están obligados a contribuir con los gastos domésticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455. Iguala lo que respecta a los gastos domésticos que deben soportar cada conviviente, a los gastos domésticos que deben soportar los conyugues. Es decir que los Convivientes al igual que los cónyuges “deben contribuir a su propio sostenimiento, el del hogar y el de los hijos comunes, en proporción a sus recursos. Esta obligación se extiende a las necesidades de los hijos menores de edad, o con capacidad restringida, o con discapacidad de uno de los cónyuges que conviven con ellos”.

El tercer caso al igual que el segundo equipara el tratamiento que se da a los convivientes con los conyugues pero con respecto a que “responden solidariamente por las obligaciones contraídas por uno de ellos para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos comunes. Fuera de esos casos, y excepto disposición en contrario del régimen matrimonial, ninguno de los cónyuges (ni los convivientes en este caso) responde por las obligaciones del otro.”

En ambos casos corresponde otorgar el mismo tratamiento tanto para el matrimonio como para este tipo de unión entendiendo que son los preceptos mínimos y básicos que deben respetarse para cualquier instituto que fundamente una forma de familia. Si bien en el matrimonio encontramos una supremacía a la par de esta unión convivencial, en lo que respecta a las responsabilidades que se corresponden en la pareja debido al imperio del instituto Matrimonial, es indispensable brindar como respaldo legal un mínimo del tratamiento que se propina al matrimonio, como base de cualquier formato de familia. Es así, pues el derecho debe aportar respuestas y contención a estas distintas formas de familia sin perjuicio de su individualidad, es decir que debe dar lugar y respetar su disparidad dándole un mínimo de contención legal, pero al tratarse de familias a su vez en muchos casos se corresponderán aplicar los mismo tratamientos que el derecho brinda al matrimonio por más autonomía que se busque en este tipo de forma de familia.

La última restricción que le adjudican es la del artículo 522 cuando determina que “ninguno de los convivientes pueden, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos

sobre la vivienda familiar, ni los muebles indispensables de esta, ni transportarlos fuera de la vivienda” siempre que la unión haya sido registrada.

Este derecho se funda en el resguardo del “Derecho de acceso a la vivienda” de los convivientes, derecho humano reconocido en numerosos Tratados Internacionales. En principio tenemos que entender que, como ya se anticipó, el anteproyecto reforma la figura del “bien de familia” convirtiéndola en la afectación de un bien en “Vivienda” lo que denota en principio que el bien protegido ya no exige la existencia de una familia para su inscripción, sino que se permite constituir la afectación del inmueble como “vivienda” a favor del titular de un dominio sin familia. Se pretende con este fundamento resguardar el derecho a una vivienda de cualquier persona cualquiera sea su situación familiar, sea una vivienda familiar, sea una vivienda de una pareja o bien una vivienda de un particular, advirtiendo a la condición actual, cada vez más corriente, de la persona que vive sola. Y como también ya se menciona en el artículo 246 de este anteproyecto incorpora al conviviente como beneficiario de esta afectación.

Partiendo de este principio vinculado con el de la autonomía de la voluntad que se pretende para los convivientes en la que cada uno puede disponer y administrar su patrimonio o bien pactar su régimen, se pondría en riesgo la seguridad de un techo para la pareja. Es así pues si el solo propietario dispondrías de los derechos del inmueble sin consentimiento del otro, podría vulnerar el derecho de una vivienda de este y puede comprometerse el interés familiar que se intenta proteger. Por esto es lógico juzgar que ninguno puede disponer del inmueble, ni los muebles indispensables que conformen la vivienda sin el consentimiento del otro, sin importar a quien corresponda la propiedad. Así también es lógica la condición de la registración de la pareja, ya que al no estar registrada, es muy complicado para el Estado conocer o probar la existencia de esta unión, por lo que le es casi imposible determinar si se trata de la afectación de un bien como vivienda particular del propietario o bien se trata de la afectación de una vivienda familiar, mientras que la misma registración de la convivencia pone en evidencia que se trata de una vivienda familiar, en virtud de lo dispuesto por el artículo 246 que coloca como beneficiario de la afectación al conviviente.

A su vez añade que “el juez puede autorizar la disposición del bien si es prescindible y el interés familiar no resulta comprometido”, es decir que se concede al juez

la facultad de resolver sobre la disposición del bien sin el consentimiento cuando entiende que de esta disposición puede resultar una ventaja para el interés familiar o bien no perseguiría un menoscabo para este, evitando de esta forma que esta falta de consentimiento no sea resultado de una voluntad caprichosa y sin fundamento que puede afectar los derechos de la pareja .

Más adelante el mismo artículo agrega que en el caso que “no mediare esa autorización, el que no ha dado su asentimiento puede demandar la nulidad del acto dentro del plazo de caducidad de SEIS (6) meses de haberlo conocido, y siempre que continuase la convivencia”. Es decir que propina un plazo de seis meses para accionar a este conviviente que no presto consentimiento para la realización de algún acto de disposición sobre la vivienda familiar, atacándolo con la acción de nulidad siempre y cuando este continúe en la convivencia al momento de accionar. Es así pues se entiende que para accionar en reclamo de que esta vivienda familiar sufre un menoscabo por un acto de disposición al que no presto consentimiento, el accionante debe encontrarse sufriendo los perjuicios resultado de ese acto de disposición al momento de interpellar.

Por último el artículo determina que esta vivienda familiar no puede ser atacada por deudas posteriores a la inscripción de la convivencia contraídas por ninguno de los convivientes, a menos que sean contraídas en conjunto, esto ya que la fortuna en los negocios de uno no pueden poner en riesgo un derecho del conviviente tan importante como el que la vivienda familiar protege e intenta garantizar. Menos así si se trata de una convivencia en la que puede no compartirse la suerte que lleva cada uno de los patrimonios de la pareja.

F.4 -CAPÍTULO 4 (Cese de la convivencia. Efectos)

Este cuarto y último capítulo trata a su vez el fin de la comunidad, enumerando en el primer artículo las causas que provocan el cese de la misma. “La muerte de uno de los convivientes, la sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes, el matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros, el matrimonio de los convivientes, el mutuo acuerdo, la voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro y el cese durante un período superior a UN

(1) año de la convivencia mantenida” son los casos que ponen fin a esta convivencia. Es importante analizar los últimos tres incisos donde aparecen casos específicos, fuera de los que ya conocemos dentro del matrimonio, fundados en la autonomía de la voluntad que es pilar de este Instituto.

Hablar del matrimonio de los convivientes como causa de cese de la figura representa el cambio de una estructura a otra, es decir que el hecho de que la pareja que convive contraiga matrimonio implica que estas dejen de regirse por las normas que en este instituto se contemplan para pasar a regirse por las del matrimonio.

Otro importante apartado en este artículo es la voluntad unilateral informada fehacientemente al otro de disolver la comunidad de vida. Como vemos la simple voluntad de uno de los convivientes es razón suficiente no solo para poner fin a la vida en común, sino también a todos los derechos y obligaciones que surgen de esta. Significativo aporte que también se ve reflejado de manera similar en la reforma al tratar la figura del matrimonio, partiendo del principio que separa al Estado de la vida íntima de las personas, donde no se encuentra razón por la cual se tenga que expresar a este los motivos por los cuales uno pretende poner fin a una elección de vida, es decir, tenemos el derecho a elegir los caminos y los proyectos de vida pero también a equivocarnos y corregirlos cuando así lo consideremos, sin que sea el Estado quien enumere en qué ocasiones o cuáles son las causales que nos permiten poner un punto final a una relación. Si bien es el Estado custodio de la familia y por lo tanto de estas instituciones que las contemplan, y, debe impedir los abusos y desequilibrios que de ellas puedan resultar, no puede, en búsqueda de resguardar esos derechos, delimitar la independencia de nuestros actos del fuero de la intimidad, enumerando los casos en los que se permite finalizar con la relación como lo tenemos contemplado hoy en el matrimonio, avasallando con la autonomía de la voluntad. Y siendo esta autonomía fundamento en grandes aspectos del instituto que nos trata, al menos para este, entendemos apropiado la inclusión de este inciso como causa de cese.

Misma reflexión se entiende para el caso del cese por acuerdo mutuo, aún más justificado ya que se minimiza el desequilibrio que puede resultar de la voluntad unilateral a no existir ninguna parte vulnerable.

Por último, otra causa digna de análisis es el cese propiamente dicho de la convivencia por el lapso de tiempo que supere el año. Mas que sobreentendido que si se trata de un instituto fundado en la convivencia, la ausencia de este requisito por un lapso prolongado y de manera mantenida significaría la inexistencia de la relación. Cabe la salvedad de que esta situación no sea fruto de una causa justificada como la del trabajo u ocasiones de salud, etc. que pueden significar periodos de distanciamiento prolongado para la pareja, siempre que en estas permanezca un animus de continuar con la comunidad de vida.

A continuación el artículo 524 brinda una suerte de amparo o protección para la situación patrimonial de la pareja al entrar en una relación, que la denomina el Proyecto como “compensación económica”. Es decir que en el caso que cesada la convivencia, si alguna de las partes sufriese un desequilibrio manifiesto que signifique una menoscabo económico o patrimonial con respecto a la situación en la que comenzó la relación, que pueda atribuírsele una causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tienen derecho a ser compensado por ese perjuicio. Es una herramienta que implementa de una manera muy similar en la figura del matrimonio, y busca evitar que se pretenda edificar estas formas de familias con el interés de sacar un provecho patrimonial de la relación y no con el interés natural de un proyecto de vida.

Luego determina que la forma para cumplir con esa compensación es en una prestación única, o bien en una renta por un tiempo determinado que no puede superar el período de duración de la convivencia. Y puede constar de dinero, un usufructo de bienes, cualquier otro modo en el que convengan las partes o bien que decida el juez.

También agrega cuales son las bases y circunstancias para que el juez fije la procedencia y montos de la compensación, entre las que están el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión; la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese; la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos; la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica; la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente; la atribución de la vivienda familiar. Es importante resaltar que se faculta al juez para determinar la procedencia o no y el monto de

esta herramienta de moderación teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, pero brindándole parámetros claros que entendemos apropiados tener en cuenta a la hora de determinar una compensación que busca un equilibrio. Es ilógico, a modo de ejemplo, pensar que alguien que goza de mucha fortuna o un buen pasar económico plantee este artilugio para exigir una compensación de alguien que tiene un mal pasar y al que una compensación le sería exageradamente perjudiciosa, o bien reclamar esta compensación de alguien que si bien puede haber salido beneficiado de la relación sufre de una enfermedad terminal y esta compensación lo privaría de poder solventar los tratamientos, etc. Es por esto que se entiende el juez debe ser muy suspicaz y astuto para, en cada caso específico y con el mayor criterio de equidad posible, determinar la aplicabilidad y los montos de esta herramienta, considerando las circunstancias particulares y relacionando la correspondencia de todos estos parámetros.

Luego el mismo artículo dispone un plazo de seis meses desde el cese de la unión por cualquiera de los apartados del artículo 523 de este proyecto de reforma ya antes analizados, para reclamar esta acción.

El artículo que le continua (526) establece que en estos casos en que cesa la unión convivencial, puede ser atribuido a uno de los convivientes el inmueble sede de la unión, generalmente al que se encuentra en una posición desfavorable con respecto al otro, es decir si tiene a su cargo el cuidado de hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad o si acredita la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata. Y dispone que el juez es quien debe fijar el plazo en que el uso del inmueble le es atribuido a este, limitando este plazo a dos años contados desde el cese de la convivencia y nunca pudiendo superar el lapso de tiempo que duro esta.

Este beneficio de la atribución del uso del inmueble entendemos se funda en lo que Bossert (1992) definió como “remedio heroico”, que se plantea cuando es el hombre quien decide terminar con la relación , y brindar una solución a favor de la mujer, que se encuentra en una situación dramática fruto de esta ruptura. Y que la Dra. Kemelmajer de Carlucci (1995) acertadamente aporó que esta actitud a la que denominan remedio heroico no solo debería ser aplicado únicamente en caso del hombre, sino por la persona que se encuentre en una posición favorable respecto del otro, que bien podría tratarse de la mujer,

sosteniendo que el propósito es proteger al que se encuentra en posición de desamparo y no a la mujer por su calidad de tal.

Actitud que entendemos apoyada en un principio de equidad entre la pareja que procura evitar el perjuicio que podría causar la disolución de esta unión para alguna de las partes, por lo que se pretende que la parte que se encuentra en una posición más favorable sacrifique un mínimo de su derecho para amparar el derecho fundamental de un techo, para la pareja y sus hijos en el 1º caso y para la pareja en extrema necesidad del 2º caso. La extensión de dos años como plazo máximo de este beneficio se entiende justificado en el hecho de sostener que es un tiempo prudente para darle la oportunidad al menos favorecido de proporcionarse una vivienda por los medios propios. Esto puede ser en algunos casos un periodo muy breve para conseguir otro lugar como cede de la vivienda y en otros casos un periodo muy extenso y excesivo atendiendo a distintas realidades que se presentan en la vida de hoy, por lo que consideramos que este podría como excepción y a criterio del juez, atendiendo las circunstancias específicas de cada caso, extenderse por un plazo prudente que atienda las necesidades del mismo, nunca pudiendo superar el tiempo transcurrido de convivencia y extinguiéndose este beneficio cuando mejorase su fortuna y adquiriera una vivienda propia habitable o bienes suficientes para acceder a esta, o esta contrajera nuevas nupcias o una nueva unión convivencial.

También el artículo faculta al juez para que a petición de la parte interesada pueda establecer una renta compensatoria por el uso del inmueble a favor del conviviente a quien no se atribuye la vivienda. El hecho de que el juez pueda determinar una renta compensatoria para el conviviente que no se le atribuyo la vivienda, se fundamenta en la posibilidad de que esta atribución puede significarle un perjuicio injustificado para el que no se le atribuye la vivienda, puesto que, a pesar de la existencia de una vulnerabilidad por una de las partes al momento de la separación, la atribución del uso de la vivienda puede ser excesivo perjuicio para uno y suficiente beneficio para el otro, y considera que tiene la posibilidad de compensar al que no recibe el beneficio para equilibrar la situación de ambos. Es decir que puede determinar la renta cuando el juez entiende que si bien es necesario adjudicar este uso de la vivienda a uno de los convivientes por los motivos antes expuestos, este hecho a su vez daría vuelta la balanza y la desequilibraría a favor del que recibe el beneficio, por lo que la renta devolvería de alguna forma este equilibrio que se

pretende. A su vez el juez también puede determinar la indivisión del inmueble en condominio, y la indisponibilidad del mismo si no hay voluntad expresa de ambos miembros para enajenar durante el plazo establecido como atribución del uso. Y luego expresa que la decisión del juez produce efectos contra terceros desde que es inscripta en el registro correspondiente.

El siguiente párrafo del artículo agrega que si se tratase de un inmueble alquilado por la pareja, el conviviente que no es locatario puede continuar en la locación hasta el vencimiento del contrato, transformándose este en el obligado al pago y garantías que primitivamente se constituyeron en el contrato. Esto se principia en el mismo derecho a la protección de la vivienda que se viene mencionando, ya que no por la disolución de la pareja o la voluntad unilateral de abandono del inmueble del que figuraba como locatario en el contrato o la intención de rescindir el contrato de locación de este pueden poner en riesgo la continuidad del derecho de habitar en su vivienda del conviviente que no es locatario, poniéndola en una situación de desamparo.

Lo último de este artículo es que le asigna al cese de este derecho de atribución del uso de la vivienda, los mismos supuestos previstos en el artículo 445 de este Proyecto de Reforma (Supuestos del cese de este derecho en el Divorcio). Estos son, por cumplimiento del plazo fijado por el juez; por cambio de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su fijación; por las mismas causas de indignidad previstas en materia sucesoria.

Por otro lado el artículo 527 atiende el caso de la atribución de la vivienda en caso de la muerte de uno de los convivientes, y sostiene que “el conviviente supérstite que carece de vivienda propia habitable o de bienes suficientes que aseguren el acceso a ésta, puede invocar el derecho real de habitación gratuito por un plazo máximo de DOS (2) años sobre el inmueble de propiedad del causante que constituyó el último hogar familiar y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas”.

En este caso, al igual que en la atribución del uso de la vivienda por el cese de la convivencia, se le atribuye un derecho real de habitación gratuito por un plazo de dos años al conviviente, por lo que el análisis de este plazo de dos años tendría las mismas características y fundamentos que el ya realizado previamente pero con un detalle a considerar, en el caso de la atribución de la vivienda por cese de la convivencia quien sufría

un perjuicio para asegurarle el derecho de una vivienda a su pareja con sus hijos o bien a la pareja en estado de necesidad era quien había vivido y compartido con el conviviente, y padre o madre de los niños. Por lo que, por razones de ética y moral debería soportar un pequeño perjuicio en pos del bienestar de estos. Por eso se planteo para esta ocasión que, cuando el juez entienda que el término de dos años podría ser muy breve, exista la posibilidad de una extensión. Esta extensión no se considera apropiada en este caso debido a que en este supuesto quien debe soportar el perjuicio son los herederos que no tienen ningún deber para con la conviviente supérstite, por lo que solo deberían soportar un tiempo que la ley considere prudente para todos los casos por igual (solo el plazo de 2 años).

A su vez aclara que este derecho es inoponible a los acreedores del causante, y que “se extingue si el conviviente supérstite constituye una nueva unión convivencial, contrae matrimonio, o adquiere una vivienda propia habitable o bienes suficientes para acceder a esta.

De ese modo, con la redacción de estos últimos artículos, se protegen los derechos a la vivienda del conviviente, asegurando su continuidad más allá de las vicisitudes que pudiesen surgir en la vida de la pareja, desgracias, etc. o de la voluntad unilateral de los convivientes, compatibilizando la autonomía de la voluntad con la responsabilidad y deber de solidaridad mínimos que debieran existir en toda familia.

El último artículo que contempla en la figura de este Proyecto de Reforma, el 528, atiende lo que respecta a la distribución de los bienes finalizada la convivencia, y resuelve que a falta de pacto y como régimen legal supletorio, los bienes adquiridos durante la convivencia permanecen en patrimonio al que ingresaron, “sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder”. De esta forma si los convivientes no pactasen una forma de régimen patrimonial para regir durante su convivencia, una vez finalizada ésta, de maneras supletoria, los bienes serán divididos como si se hubiesen adquirido independientes para cada patrimonio, es decir lo que cada conviviente adquirió a su nombre durante la convivencia, será parte de su patrimonio al finalizarla.

Más adelante, en el TÍTULO V (*Otras fuentes de las obligaciones*), CAPÍTULO 1 de la “*Responsabilidad civil*” SECCIÓN 4ª, del *Daño resarcible*, el artículo 1739 de este

anteproyecto sostiene como requisito para la procedencia de la indemnización la existencia de un perjuicio *directo o indirecto*, es decir, ratifica el criterio amplio sostenido en los artículos 1077 y 1079 del actual Código en vigencia, cuando afirman la existencia de la obligación de reparar el daño causado por un delito, respecto de toda persona que por él hubiese sufrido, sea tanto directamente como en forma indirecta

Asimismo el Anteproyecto en su artículo 1745 pone fin a la dicotomía que planteaban la interpretación entre la correspondencia que surgía de los artículos 1084, 1085, en su criterio restringido, con el criterio amplio que se deduce de los artículos 1077 y 1079, al momento de determinar si alcanza con probar un daño directo y cierto, si se tiene un interés simple o solamente procede el interés jurídicamente protegido, incorporando expresamente al conviviente como legitimario para reclamar alimentos si del ilícito resultase la muerte. De esta forma el artículo legitima al conviviente de iure propio para reclamar el resarcimiento del perjuicio resultado de la muerte de su compañero. Es así pues se entiende que los convivientes comparten una comunidad de vida al igual que en el matrimonio, tanto así que la doctrina lo llamo *Matrimonio aparente*, y esta comunidad de vida generalmente se basa en la correspondencia de la dependencia en todos los aspectos, tanto patrimoniales como sentimentales, etc. de ambos convivientes. De esta forma la muerte del compañero de vida le significaría en los hechos concretos el menoscabo de los beneficios patrimoniales que percibía por convivir, es decir la pérdida del medio con el que efectivamente contaba para atender sus necesidades.

A su vez, incorpora en su artículo 1741 como legitimado también para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales, en caso de muerte del damnificado directo, al conviviente que recibe trato familiar. Es decir que modifica el artículo 1087 del Código en vigencia agregando al conviviente como legitimado para reclamar la indemnización por daño moral si de del hecho hubiese resultado la muerte del damnificado directo, es decir la víctima. Así pues se entiende que de la misma forma que en el matrimonio, el perjuicio que sufre el conviviente por la muerte de su pareja no solo es patrimonial, sino que además provoca en los casos normales aficción a los sentimientos, sufre el desconsuelo de perder a su acompañante de vida, es decir que existe un perjuicio más allá de lo patrimonial, que a su vez debe ser recompensado por quien comete el ilícito.

F.5 -Conclusión del análisis de las Uniones Convivenciales del Proyecto de Reforma.

Según expresó la doctora Aida Kemelmajer de Carlucci (2013), el primer punto que pretende infundir este Proyecto de Reforma, es la aceptación de lo que algunos autores llaman “multiculturalidad”, que existe en la sociedad en la que vivimos.

Aunque Multiculturalidad es un término complejo que Julio Cesar Rivera (2012) identifica adjudicándole caracteres como “reivindicación de derechos lingüísticos, autonomía regional, representación política, currículum educativo, territoriales, políticas de inmigración y naturalización, e incluso acerca de símbolos nacionales como el himno nacional y las festividades oficiales”, por lo que considera que nuestro país no es realmente una sociedad multicultural.

Atendiendo a esta caracterización del autor y coherente con su criterio, si bien no se puede confirmar a nuestra sociedad nacional como “multicultural”, es decir que no es apropiado utilizar este término para expresar una característica que nos identifique, si podemos sostener la existencia de una diversificación social, multiplicidad de extractos sociales, pluralidad religiosa, complejidad y heterogeneidad de costumbres y tradiciones, etc. resultado no solo de los grandes movimientos inmigratorios por los que paso el país en los siglos pasados, sino también del globalismo. Llamémoslo entonces a esto “pluralismo social” y no Multiculturalidad.

Es entonces la aceptación de este “Pluralismo Social” es el punto de partida que apuntala este Proyecto de Reforma.

Ahora, con todo lo expuesto en el contenido de la Figura de las Uniones Convivenciales, se pone en evidencia que esta reforma no pretende instaurarse en desmedro de la Institución del Matrimonio con la cual existirían grandes y fundamentales diferencias, muy por el contrario lo que se persigue es fortalecer estas instituciones adaptándolas y adecuándolas a este pluralismo social en el que se vive en la actualidad.

Se entiende que es preciso no solo legislar para las mayorías sino también para las minorías, creando una normatividad con contenido social.

Se trata en principio de prevenir efectos no deseados que provoca la ausencia de legislación que presenta nuestro Código Civil actual con respecto a estas realidades que cada vez son reclamadas con mayor anhelo. Por esto es que se acude a la normativa para abrigar el ansia de compromiso, la responsabilidad, la conciencia del deber de una pareja que pretende formar una familia, sea a través del vínculo matrimonial o no.

De esta forma inculcar a la sociedad que quien inicie una relación con aspiración de formar una familia sepa que trae aparejado derechos y obligaciones y proceda con reflexión de esto.

Este Proyecto de Reforma según la doctora Kemelmajer de Carlucci (2013), parte desde una perspectiva de familia distinta con la que se venía tratando, entiende este derecho como el “derecho de la persona a la familia”, es decir que principia el derecho en la persona, en el individuo, y le brinda a este el derecho individual de vivir en familia. Por lo tanto el núcleo del derecho de familia para este paradigma es el individuo y desde él emanan los demás derechos de familia. Es así pues entienden que no puede el derecho de familia ir en desmedro de los derechos del individuo, superponiendo la Institución de la familia y con eso justificar el embiste a la individualidad. Esta reflexión se ve reflejada muy claramente por ejemplo en la evolución que presenta la figura de la afectación del “bien familiar”, cuando el anteproyecto lo convierte en la afectación de la “vivienda” permitiendo inscribir la afectación de un inmueble más allá de que se trate de un soltero que vive solo.

El esbozo acepta e incorpora correctamente de manera explícita en la estructura legal de esta figura, la gran mayoría de las inquietudes que en materia patrimonial se vienen receptando en nuestra jurisprudencia nacional siendo aceptadas en muchas ocasiones y bajo determinadas circunstancias.

A su vez, en el TÍTULO V (*Otras fuentes de las obligaciones*), CAPÍTULO 1 de la “*Responsabilidad civil*” SECCIÓN 4ª, del *Daño resarcible*, ofrece tratamiento a otro tema de mucha consideración e inquietud entre las parejas que conviven actualmente y que de la misma forma ha sido receptado y tratado, en muchos casos de forma favorable por nuestra jurisprudencia, es el caso de las “Indemnizaciones por Daño Material y Moral”.

Concluyendo el análisis, con todo esto se considera este anteproyecto un gran e importantísimo avance en lo que respecta al reconocimiento y contemplación de los derechos de los convivientes, un muy correcto orden normativo para cobijar las demandas de estas parejas que hasta hoy se encuentran desamparadas.

G. PROYECTO PLANTEADO COMO SOLUCION AL PROBLEMA

A modo de brindar una respuesta, una solución a esta situación de desamparo legal que se propone en el trabajo, fundado en el análisis del Proyecto de Reforma que se propuso en el capítulo anterior el cual concluye a este como un excelente compendio de normas apropiado para dar respuesta este planteo, se plantea agregar a continuación, solo los aportes que a consideración de este trabajo pueden contribuir a la Figura presentada en el Anteproyecto, que se expresaron al momento del análisis.

En primer lugar se denotan las apreciaciones particulares de cada capítulo:

G.1 -CAPÍTULO 1 (Constitución y prueba)

Modifíquese el Artículo 509 del Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación por el siguiente enunciado:

- *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de este Título se aplican a la unión constante y permanente de una pareja que, sin estar unidos por matrimonio entre sí, ni detentar otro vínculo matrimonial o concubinario, y sin que existan entre ellos algún impedimento para contraer matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de un modo similar a la que existe entre los conyugues.

Modifíquese el Artículo 510 del Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación por el siguiente enunciado:

Requisitos. El reconocimiento de los efectos jurídicos previstos por este Título a las uniones convivenciales requiere que:

a) No estén unidos por el vínculo de parentesco por consanguinidad entre ascendientes y descendientes sin limitación;

b) No estén unidos por el vínculo de parentesco por consanguinidad entre hermanos o medio hermanos;

c) No estén unidos por el vínculo derivado de la adopción plena, en los mismos casos de los incisos a), b) y d). Tampoco del derivado de la adopción simple, entre adoptante y adoptado, adoptante y descendiente o cónyuge del adoptado, adoptado y cónyuge del adoptante, hijos adoptivos de una misma persona, entre sí, y adoptado e hijo del adoptante. Los impedimentos derivados de la adopción simple subsistirán mientras ésta no sea anulada o revocada;

d) No estén unidos por el vínculo de parentesco por afinidad en línea recta en todos los grados;

e) los dos integrantes sean mayores de edad;

f) no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea;

g) No haber sido autor, cómplice o instigador del homicidio doloso de uno de los cónyuges o convivientes;

h) Ninguno se encuentre privado, de manera permanente o transitoria, de la razón, por cualquier causa que fuere;

g) Ninguno se encuentre privado por sordomudez de manifestar su voluntad en forma inequívoca por escrito o de otra manera;

h) Mantengan la convivencia durante un período no inferior a DOS (2) años.

B.2 -CAPÍTULO 2 (Pactos de convivencia)

En este capítulo no se aprecia ningún aporte pertinente, ni observación que pueda incorporarse como contribución a la figura presentada en el Anteproyecto.

B.3 -CAPÍTULO 3 (Efectos de las uniones concubinarias durante la convivencia)

Modifíquese el Artículo 519 del Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación por el siguiente enunciado:

- Asistencia. Los convivientes se deben asistencia durante la convivencia.

Puede atribuirse este deber a uno de los convivientes aún más allá de la convivencia, si el otro acredita la extrema necesidad de asistencia y la imposibilidad de procurársela por sí en forma inmediata.

El juez debe fijar el plazo de esta atribución siempre teniendo en cuenta las necesidades y recursos de ambos componentes de la pareja. El plazo nunca puede ser mayor al que hubiera durado la convivencia y cesa en el caso que el beneficiario contrajere matrimonio o una nueva relación concubinaria y en los mismos supuestos previstos en el artículo 445.

B.4 -CAPÍTULO 4 (Cese de la convivencia. Efectos)

Modifíquese el Artículo 526 del Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación por el siguiente enunciado:

- Atribución del uso de la vivienda familiar. El uso del inmueble que fue sede de la unión convivencial puede ser atribuido a uno de los concubinos en los siguientes supuestos:

a) si tiene a su cargo el cuidado de hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad;

b) si acredita la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata.

El juez debe fijar el plazo de la atribución. El plazo no puede ser mayor al que hubiera durado la convivencia, con un máximo de DOS (2) años a contar desde que se produjo el cese de la convivencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 523.

Este plazo podría como excepción y a criterio del juez, atendiendo las circunstancias específicas de cada caso, extenderse por un período de tiempo prudente que atienda las necesidades del mismo, nunca pudiendo superar el tiempo transcurrido de convivencia.

A petición de parte interesada, el juez puede establecer: una renta compensatoria por el uso del inmueble a favor del conviviente a quien no se atribuye la vivienda; que el inmueble no sea enajenado durante el plazo previsto sin el acuerdo expreso de ambos; que el inmueble en condominio de los convivientes no sea partido ni liquidado. La decisión produce efectos frente a terceros a partir de su inscripción registral.

Si se trata de un inmueble alquilado, el conviviente no locatario tiene derecho a continuar en la locación hasta el vencimiento del contrato, manteniéndose el obligado al pago y las garantías que primitivamente se constituyeron en el contrato.

El derecho de atribución cesa si el beneficiario contrajera matrimonio o una nueva unión convivencial y en los mismos supuestos previstos en el artículo 445.

CONCLUSIÓN

A. CONCLUSION

Es menester resaltar que el trabajo se basa en un análisis social y legal, motivado por una percepción personal de la realidad en la que se vive, pero que nace de inquietudes que permanentemente se discute en la actualidad, es decir que es un tema que atañe actualmente a la sociedad por su contenido de suma importancia.

En principio fue fundamental con motivo de orientar y adentrar al lector en el tema que trata el trabajo, dar un panorama histórico de cómo evoluciona el concepto desde las distintas perspectivas que se tuvieron en el transcurso de los tiempos, desde un *matrimonio adosado* en las legislaciones Mesopotámicas al concepto del *Derecho Canónico* fundado en la singularidad y permanencia, elementos que también son pilares del concepto en este trabajo. A su vez definir el Instituto identificando con el mayor grado de precisión y exactitud sus elementos. De esta forma individualizar en concreto cuales son las condiciones específicas de las parejas que están contenidas en la figura de las Uniones Convivenciales.

También fue vital recolectar datos sobre el entorno social, cultural y económico de las parejas que conviven fuera del matrimonio, como también los derechos que hoy le son reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, para así identificar la vacante normativa que presenta nuestro ordenamiento a la hora de regular estas realidades.

Por todo esto se tuvo que rescatar de las distintas teorías, no sólo las actuales sino también los institutos afines que se han creado anteriormente, los beneficios de la aplicación de una figura como la de las Uniones Convivenciales en el régimen jurídico, a los fines de poder brindar dicho estudio al observar la aplicación de este instituto desde perspectivas distintas de tiempo y lugar. Siendo de trascendental envergadura para la creación de un entorno donde se pueda explotar este método en toda su eficiencia práctica, generando los derechos antes desarrollados para los que conviven en parejas y subsanar así la ausencia legal que existe al respecto.

En virtud de lo expuesto y analizado en los puntos que anteceden, podemos realizar las siguientes conclusiones respecto a la figura de las “Uniones Convivenciales” y la oportunidad de regularla y reglamentarla:

Hoy este instituto no se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico pero la ley y la jurisprudencia le han reconocido derechos a estas parejas. Estas uniones convivenciales hoy no representan una institución jurídica contemplada en nuestro derecho, solo son consideradas un hecho social, que adquieren índole jurídica solo en determinados casos. Pero podemos advertir, que diariamente se acrecienta la tendencia a la convivencia sin matrimonio, por lo que éstas adquieren mayor trascendencia y entidad. Por esto al igual que numerosos juristas consideramos exiguos los derechos y obligaciones reconocidas por la ley y la jurisprudencia Argentina a los convivientes, e insuficientes para afrontar las distintas variantes que resultan de la práctica de esta unión de hecho.

En nuestro país estas uniones convivenciales no tutelan derechos hereditarios ni a alimentos entre los convivientes, pues esta obligación entre ellos es de carácter natural, tampoco reconoce una comunidad de bienes como en el matrimonio (Bienes Gananciales) ni una herramienta o mecanismo para la distribución de estos bienes una vez disuelta la relación convivencial, solo les reconoce una suerte de derechos, en algunos casos bajo la denominación de “concubinos”, en materia de previsión social, como ciertos beneficios, pensiones, obra social etc. y otros como la indemnización a la concubina del trabajador fallecido en contrato de trabajo; la pensión para la concubina del trabajador fallecido y el derecho a la permanencia en el inmueble tras el fallecimiento del concubino locatario, por lo que, al igual que gran parte de la doctrina, consideramos desprotegidas las personas que transitan esa realidad.

La poca legislación que existe en la actualidad al respecto, libera de responsabilidad a las partes que conviven dejando lugar a grandes injusticias y daños a niveles tanto materiales como sentimentales, que son dignos de protección jurídica y que son fundamento de otros institutos como el Matrimonio.

Se estima entonces esencial superar el paradigma “tradicional” de familia que persigue nuestro ordenamiento, fundado en una familia “matrimonializada (fundada en el matrimonio), paternalizada y patrimonializada (dependiente económica y socialmente del poder del padre), sacralizada (nacida de formas más o menos solemnes) y biologizadas (su fin principal es tener hijos)” (Kemelmajer de Carlucci, 2013a).

Se procura entonces un cambio social, cultural e institucional orientado a un desarrollo más comprensivo de las realidades de su pueblo, de todas las opciones de vida de sus ciudadanos, como los que se denotan en la atmósfera de las sociedades contemporáneas, así pues se reflejan por ejemplo en la aceptación social de parejas interraciales, de madres o padres solteros o divorciados, cuestiones inaceptables para la sociedad en otros momentos. Así lo dispone la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE Interamericana de la Sentencia de 24 de febrero de 2012 (FONDO, REPARACIONES Y COSTAS), donde también expresa:

En la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se define y protege sólo un modelo “tradicional” de la misma. El concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio³⁶.

Así con esto se fundamenta la necesaria incorporación de la figura de las Uniones Convivenciales en nuestro ordenamiento legal, que cubra los intereses de estas relaciones que sustentan una familia y que por no encontrarse encuadradas en el único instituto que nuestro cuerpo normativo reconoce como celador de la familia, quedan en la gran mayoría

³⁶ Corte I.D.H., Sentencia *Atala Riffo y niñas C/ Chile S/ Fondo, Reparaciones y Costas*, del 24 de Febrero de 2012, publicado en Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana, pág 1.2.4

de los casos en un desamparo legal y a merced de la interpretación que los jueces puedan hacer de los principios rectores y leyes análogas.

Este instituto tan aspirado se entiende que se concibe con el propósito, muy por el contrario de menoscabar el imperio del matrimonio, para enaltecerlo y en protección del mismo, de manera que la sociedad no escape a este con una idea de liberarse de los deberes y responsabilidades que amerita este vínculo, y entienda que en todos los casos el Estado en el papel de guarda y protector de la familia, es quien debe establecer los márgenes de correspondencia que existen entre la articulación de la autonomía de la voluntad y la responsabilidad derivada de cualquier idea de familia.

Así esta figura, con el mismo propósito de proteger el imperio del matrimonio, debe distanciarse de este reflejando pronunciadas diferencias con esta institución.

Es decir que debe existir un equilibrio entre la determinación de los preceptos mínimos que debe brindar el Estado en su función protectora del vínculo familiar, que comparten ambas instituciones, y las destacadas diferencias que entre estos debe existir. Equilibrio que se reputa muy correctamente operado en el *Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación*, ya que se entiende supo hallar de manera muy acertada la esencia donde recae la diferencia de estos institutos, *la autonomía de la voluntad*, pero sin perder de vista los puntos fundamentales donde debe asentarse cualquier estructura de familia.

Concepto de autonomía de la voluntad muy bien desarrollado y por el autor Carlos S. Nino (1989) que evidencia nuestra posición:

la autonomía personal es la capacidad que tenemos los seres humanos de decidir qué queremos hacer con nuestras vidas, de diseñar y poner en marcha nuestro propio plan de vital, tal como lo sostenía Emmanuel Kant. Sin embargo, para que esa autonomía pueda ser efectiva, para que la libertad pueda ser desarrollada, las

personas debemos contar con opciones reales que muchas veces no podemos tener sin la ayuda del Estado (p. 85).

Este Proyecto trata un tema de la actualidad donde realiza un análisis correcto y acertado de la realidad, ordena sistemáticamente los distintos datos obtenidos de este análisis para alcanzar un resultado apropiado, y con los datos obtenidos procura proteger estos derechos de los concubinos que hoy no se encuentran amparados en nuestro ordenamiento legal, siendo esto algo de fundamental relevancia ya que cualquier persona podría enfrentar una situación donde la inserción de este instituto en nuestro ordenamiento jurídico podría brindarle una alternativa beneficiosa para su futuro.

Por todo esto es que se juzga muy apropiado reformar nuestro Código para introducir la figura de las Uniones Convivenciales, estructurada en su gran mayoría con los preceptos analizados en el “Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial” salvando las particularidades a las que el trabajo señaló, aunque se entiende tarea más que complicada para nuestros legisladores si se tiene en consideración una importante resistencia al cambio como también la misma dificultad que representa regular la complejidad. Ya lo reflexionaba así el autor Villaverde Menéndez Ignacio (1997) cuando expresaba que:

En muchas ocasiones es la inercia de los preconceptos y las ideas tradicionales lo que ofusca y cierra el paso a nuevas perspectivas en el derecho, olvidando más de lo que la prudencia exige que, al menos el derecho, es una ciencia de perspectivas, o para ser más precisos, una simple, pero no por ello menos capital, técnica de perspectivas (p. 51).

Y Georges Ripert cuando en su famosa frase dice: “Resulta más fácil sustituir en las usinas material envejecido por maquinas nuevas que sustituir un aparataje jurídico tradicional por el nuevo orden jurídico”.

Pero a pesar de esto es nuestra responsabilidad como estudiosos del Derecho superar esta dificultad y buscar adecuar este derecho a las exigencias de la realidad en la que vivimos.

“Huir de lo viejo... Beber lo que viene... Tener alma de proa...” (Güiraldes, 1914).

Por último, es posible decir que este trabajo tiene un valor teórico, ya que servirá para complementar los trabajos existentes y en el mejor de los casos para reformar la legislación actual correspondiente.

ANEXOS

A. ENTREVISTAS

A.1 – Entrevista al abogado Nicolás Enrique Juárez Villegas.

El Concubinato

¿Una nueva institución en el régimen jurídico Argentino?

El tema de la entrevista es un tema polémico que considero nos aqueja a todos, a todas las familias de este nuevo mundo en el que podemos decir que estamos viviendo con diferentes problemáticas sociales, y para encarar el tema que trata (la unión concubinaria) he acudido a la opinión del Abogado Nicolás Enrique Juárez Villegas.

En primer lugar y para introducirnos en el tema me gustaría preguntarle:

- ¿A qué le atribuiría usted el hecho de que en la actualidad cada vez es mayor el número de parejas que eligen vivir fuera del matrimonio? cuando culturalmente lo tenemos inculcado como único cimiento de familia.

Lo tribuiría fundamentalmente a la falta de responsabilidad y/o compromiso por parte de los que pretenden formar una pareja más o menos estable en su vida cotidiana, de esta forma no están sujetos a ningún tipo de normativa y obligaciones que nos impone la Institución matrimonial.

- ¿Cree que las parejas optan esta opción de vida, partiendo de un paradigma antagónico en rechazo al matrimonio desertando la idea de formar una familia; como un ensayo previo al Matrimonio para afianzar la pareja; o bien una elección de constituir una familia paralela y distinta de este?

No, no lo veo como un rechazo de “formar una familia”; lo dije precedentemente nadie quiere someterse a “reglas claras del juego”. La improvisación y la falta de sometimiento a

la norma siempre resultan más fáciles y menos riesgosas en cuantos compromisos por asumir con el matrimonio.

- En la práctica, ¿usted ve muchos casos donde se involucren a estas parejas que conviven fuera del vínculo matrimonial? De ser así ¿qué derechos principalmente ve que reclaman?

En Santiago del Estero no es tan común este tipo de uniones, al menos así lo veo yo. Principalmente reclaman derechos de índole patrimonial y de cobertura médica, asimismo también reclaman derechos previsionales.

- ¿Considera que los derechos reconocidos a los concubinos en nuestro país son suficientes para el desarrollo de una estructura familiar, que es un bien jurídico protegido por nuestra constitución?

Si, considero que si, son suficientes. Un bien jurídico protegido por nuestra constitución son premisas que se consideran fundamentales para la vida dentro de una sociedad, tales como la vida, la libertad, la propiedad, el matrimonio es uno de ellos dado nuestro profundo arraigo cultural que tenemos al respecto.

- Según su experiencia ¿Que derechos u obligaciones considera les corresponden o les son propios a estas parejas y no son reconocidos en nuestro cuerpo legal?

Desde mi punto de vista debiera solo corresponderle los derechos de índole alimentario y de seguridad social o previsional. No otros, de lo contrario estaríamos equiparando a una situación de hecho con una Institución como es el matrimonio y, como dije, está muy arraigado dentro de nuestra cultura latina.

- ¿Están protegidos de manera igualitaria los derechos de los convivientes, sean estos hétero u homosexuales?

En general si, entiendo que están equiparados.

- Si es una realidad que el matrimonio como institución, ha disminuido su valor como desarrollador y sustento de la familia, ¿es necesario la incorporación de un nuevo instrumento jurídico que se adecue a los tiempos actuales, sin que vaya en detrimento de este?

Es relativo, desde mi punto de vista, que el matrimonio haya disminuido su valor como desarrollador y sustento de la familia. Estimo que no hay necesidad de crear un nuevo instrumento jurídico que supla el matrimonio. Personalmente, la cuestión es muy clara y sencilla: “se quiere uno someter a reglas o no” y punto. Otra cosa, actualmente, como dije, por diversos motivos se ve a la institución matrimonial como algo peyorativo, pero no se analizan con los factores y situaciones muy ventajosas que también posee el matrimonio y nadie las analiza ni les da importancia.

- ¿Qué beneficios rescata de la incorporación de esta figura en otros ordenamientos jurídicos?

Personalmente no le encuentro ningún beneficio o algo perjudicial, ya lo conteste anteriormente. Todo depende del grado de compromiso que los que constituyen la pareja quieran asumir. Si dos personas se aman...¿Cuál es el problema de encuadrarse dentro del marco legal del matrimonio?

- ¿Piensa conveniente, a efectos de brindar protección a las parejas que debido a la tendencia actual conviven sin un vínculo matrimonial, incorporar en nuestro ordenamiento jurídico al concubinato como una figura independiente, con estructura y cuerpo propio?

No, no me parece conveniente.

- ¿Cree procedente la incorporación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico?

No es la cuestión de incorporar o no una nueva figura a nuestro ordenamiento jurídico, la cuestión es: “me quiero someter o no a las reglas del juego (normas legales) que conlleva el matrimonio, son sus ventajas y desventajas. Si el matrimonio no funciona, cualquiera sean las causas, encontramos pues la figura legal del Divorcio en sus diferentes matices tal como lo está legislado en nuestro país.

- ¿Qué herramientas jurídicas se podrán disponer para desarrollar un proyecto de estructura para la figura del concubinato? ¿Piensa que de ser así debería asimilarse al matrimonio? ¿Y llegar a equiparlo?

Seré muy sintético y contundente en esto, “no hay porque ni tampoco se debe asimilar el concubinato con el matrimonio.

Con este criterio con el que esta formulado la pregunta se podría decir de igual modo: ¿es necesario firmar un contrato de locación? Sería necesario inscribir en el Registro Civil a una persona (menor, por supuesto), si al fin y al cabo, con el tiempo a este no le gustará el nombre que le pusieron sus mayores... y así, podríamos relativizar todo, absolutamente todo dentro de un ordenamiento Jurídico.

Muchísimas gracias por su tiempo y atención.

A.2 – Entrevista a la jueza de cámara civil de Santiago de Estero Dra. Alejandra Soria

El Concubinato

¿Una nueva institución en el régimen jurídico Argentino?

El tema de la entrevista es un tema polémico que considero nos aqueja a todos, a todas las familias de este nuevo mundo en el que podemos decir que estamos viviendo con diferentes problemáticas sociales, y para encarar el tema que trata (la unión concubinaria) he acudido a la opinión de la Jueza La Dra. Alejandra Soria

En primer lugar y para introducirnos en el tema me gustaría preguntarle:

- ¿A qué le atribuiría usted el hecho de que en la actualidad cada vez es mayor el número de parejas que eligen vivir fuera del matrimonio? cuando culturalmente lo tenemos inculcado como único cimiento de familia.

Entiendo que, fundamentalmente, es por una falta total de compromiso, esta situación se en ambos sexos. Estimo que priorizan hoy por hoy la superación personal en el ámbito profesional que estar sujeto a obligaciones de índole familiar, sin llegar a comprender, tal vez, que una forma de superación personal también está dado dentro de la contención familiar, me refiero al matrimonio como conceptual y culturalmente lo concebimos, al menos en nuestro país.

- ¿Cree que las parejas optan esta opción de vida, partiendo de un paradigma antagónico en rechazo al matrimonio desertando la idea de formar una familia; como un ensayo previo al Matrimonio para afianzar la pareja; o bien una elección de constituir una familia paralela y distinta de este?

No lo veo como algo previo, como una forma o suerte de ensayo para el futuro matrimonio, lo dije previamente, es una total falta de compromiso a obligaciones que indefectiblemente debe llevar el matrimonio. Esta falta de compromiso lo veo en gente joven y también a los que ya están rayando los cuarenta años, tanto hombres como mujeres.

- En su práctica, su experiencia en el juzgado ¿ve muchos casos donde se involucren a estas parejas que conviven fuera del vínculo matrimonial? De ser así ¿qué derechos principalmente ve que reclaman?

Si, se dan bastantes casos, lamentablemente. Generalmente reclaman alimentos, y regímenes de visitas que provienen de hijos concebidos como extramatrimoniales.

- ¿Considera que los derechos reconocidos a los concubinos en nuestro país son suficientes para el desarrollo de una estructura familiar? Siendo esta un bien jurídico protegido por nuestra constitución.

Si, considero que son suficientes teniendo en cuenta lo informal a lo banal que consideran al matrimonio las personas que se encuentran en convivencia de hecho o en concubinato.

- Según su experiencia ¿Que derechos u obligaciones considera les corresponden o les son propios a estas parejas y no son reconocidos en nuestro cuerpo legal?

Alimentos y regímenes de visitas son lo que más reclaman las parejas que concubinan y luego se separan, también todo lo atinente a una cobertura de alguna obra social. Considero que nuestro cuerpo legal reconoce casi todos los derechos que se reclaman en el matrimonio.

- ¿Están protegidos de manera igualitaria los derechos de los convivientes, sean estos hétero u homosexuales?

Si, ya lo dije anteriormente, están protegidos casi todos los derechos básicos que hacen a la convivencia.

- Si es una realidad que el matrimonio como institución, ha disminuido su valor como desarrollador y sustento de la familia, ¿es necesario la incorporación de un nuevo instrumento jurídico que se adecue a los tiempos actuales, sin que vaya en detrimento de este?

Depende de que realidad se aluda. Hay gente, y mucha, que prefiere el matrimonio antes que a las uniones de hecho. Esto que no es necesario ningún instrumento o figura legal que sustituya al matrimonio sin que en detrimento de este. La gente se casa o simplemente convive. ¿Para que otra figura que pueda reemplazar a la institución del matrimonio o las convivencias de hecho?

- ¿Qué beneficios rescata de la incorporación de esta figura en otros ordenamientos jurídicos?

Particularmente no le veo ningún beneficio. Es una opinión personal.

- ¿Es conveniente, a efectos de brindar protección a las parejas que debido a la tendencia actual conviven sin un vínculo matrimonial, incorporar en nuestro ordenamiento jurídico al concubinato como una figura independiente, con estructura y cuerpo propio?

No, no es necesario incorporar en nuestro ordenamiento jurídico ninguna figura “extra” al respecto. La realidad la marca así: o se convive en concubinato o se vive en matrimonio. Es sencillo.

- ¿Cree procedente la incorporación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico?

No es necesario, o se está en concubinato o se está unido en matrimonio. ¿Para qué otra figura? ¿Que de nuevo podría innovar los casos que acabo de mencionar?

- ¿Qué herramientas jurídicas se podrán disponer para desarrollar un proyecto de estructura para la figura del concubinato? ¿Piensa que de ser así debería asimilarse al matrimonio? ¿Y llegar a equipararlo?

Empezare por el final. Jamás se podría llegar a equiparar o igualar al matrimonio con el concubinato. En nuestro esquema cultural, el matrimonio es una institución, el concubinato una simple relación de hecho que se caracteriza por lo informal. Por lo tanto entiendo, es mi posición que sería innecesario el desarrollo de un proyecto tratando de sustituir el matrimonio.

Muchísimas gracias por su tiempo y atención.

A.3 – Entrevista al Sacerdote de la Iglesia San José de Santiago del Estero

El Concubinato *¿Una nueva institución en el régimen jurídico Argentino?*

El tema de la entrevista es un tema polémico que considero nos aqueja a todos, a todas las familias de este nuevo mundo en el que podemos decir que estamos viviendo con diferentes problemáticas sociales, para encarar el tema que trata (la unión concubinaria) y para que comparta el punto de vista de la Iglesia, he acudido a la opinión del Sacerdote Jorge Ramírez, párroco de la Iglesia San José de Santiago del Estero.

En primer lugar y para introducirnos en el tema me gustaría preguntarle:

- Como Sacerdote, ¿Cuál es su concepción acerca del matrimonio?

De acuerdo a la enseñanza de la Iglesia Católica, el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer, orientada a dos fines fundamentales: la planificación del amor de los esposos, y la apertura a la vida nueva, formando una familia. Para las personas de la fe católica, el matrimonio es un sacramento, o sea una realidad de tipo espiritual, de fe. El vínculo sacramental, si se dan todas las condiciones, tiene una validez que se prolonga hasta la muerte de uno de los cónyuges. En caso de viudez, la persona puede volver a casarse. Ahora, si se produzca la separación de los cónyuges, el vínculo para la iglesia se mantiene, lo cual pone en una situación irregular a quienes forman un nuevo vínculo.

La Iglesia, de acuerdo a lo último, no contempla el divorcio. Aún así, admite la nulidad matrimonial, que sería probar que el vínculo, por algún defecto, es inexistente, para lo cual habrá que probarlo. Se realiza en estos casos un juicio de nulidad matrimonial ante el Tribunal eclesiástico correspondiente.

Actualmente no es necesario para la celebración del matrimonio por Iglesia, que los cónyuges estén unidos en matrimonio civil con anterioridad. En otros tiempos, era un requisito fundamental, hoy día ya no, lo que posibilita que una persona que estuvo casado

por civil solamente, y vuelve a casarse, ese segundo matrimonio pueda también celebrarse religiosamente, porque técnicamente nunca estuvo casado sacramentalmente.

- ¿A qué le atribuiría usted el hecho de que en la actualidad cada vez es mayor el número de parejas que eligen vivir fuera del matrimonio, cuando culturalmente lo tenemos inculcado como único cimiento de familia?

Creo que actualmente vivimos una etapa cultural en la que se vive la inmediatez, o sea, todo lo queremos hoy, ya, sin importarnos demasiado el futuro. Vivir el hoy, experimentar lo más posible hoy. Los compromisos a largo plazo son dejados de lado porque no hay seguridad en el futuro. Esto pone en crisis todas las instituciones a largo plazo, no solo el matrimonio, sino también hasta el mismo sacerdocio. Los tratos y convenios ya no se piensan a largo plazo, y casi ni siquiera a mediano plazo. Es decir, hoy estoy bien con mi esposa, y lo disfruto, mañana puedo decidir que ya no me hace feliz este estilo de vida o de unión, y lo cambio. Por eso es más cómodo no establecer vínculos que sean difíciles de mantener en el tiempo.

Para la Iglesia es todo un desafío presentar el matrimonio cristiano como modelo alternativo a todas las opciones que actualmente se viven. Hay quienes lo eligen de buena gana y con respeto y seriedad, para lo cual se preparan convenientemente. Hay quienes piden el sacramento del matrimonio solo como parte de un ritual social y festivo solamente. Y también existen quienes no consideran necesario casarse de modo religioso. Esto tiene que ver más con una cuestión de fe religiosa.

Hay que ver que, por diversas circunstancias, hay quienes se unen en pareja y no tienen la posibilidad de tener una unión “regular”, o sea dentro de las reglas. Pero no porque un matrimonio sea irregular, significa que sea malo o prostituido. Simplemente no está de acuerdo a las reglas (estamos hablando de lo establecido por la Iglesia, lo que no compromete a quienes no profesan esta fe). La Iglesia no se desentiende de estas parejas. Si bien no hay una comunión plena, no significa que están fuera, ya muchas de ellas tienen una vida cristiana digna de ser admirada, pero no han tenido la posibilidad de establecer el sacramento matrimonial. Es importante resguardar a las personas, defender sus derechos a una vida digna, especialmente cuando hay menores de por medio.

De acuerdo a esto, podríamos establecer una diferencia entre parejas que viven en concubinato porque no quieren acceder al sacramento, y parejas en concubinato por otras razones, entre las cuales está el provenir de un vínculo anterior.

- ¿Cree que las parejas optan esta opción de vida, partiendo de un paradigma antagónico en rechazo al matrimonio, desertando la idea de formar una familia; como un ensayo previo al Matrimonio para afianzar la pareja; o bien una elección de constituir una familia paralela y distinta de este?

Culturalmente estamos viviendo un estilo de matrimonio y familia que nos viene desde lo romano-cristiano. Sin embargo, en las culturas originarias el matrimonio a prueba es una institución fuerte. El “sirviñakuy” de la cultura andina (que también está en la base de nuestra santiagueñidad) aún hoy es mantenido en grandes zonas de nuestro noroeste argentino. Las parejas se unen “a prueba” por un tiempo estipulado por ellos mismos: un año, tres años, cinco años. Al cabo de ese tiempo, se decide si se establece un vínculo firme. No influye demasiado la cuestión de los hijos en común, ya que en la mayoría de los casos son criados por los abuelos.

O sea que el “matrimonio a prueba” no es algo demasiado moderno. Está en la cultura originaria, y por tanto también en muchísima gente de nuestro propio pueblo, y lo viven de un modo natural.

Para quienes tenemos una formación intelectual más occidental, la unión matrimonial requiere más estabilidad, y por tanto se valora mucho el tiempo previo, o noviazgo, como momento de conocimiento mutuo.

El ritmo de vida más acelerado, los cambios en la estructura social, y la falta de necesidad de pensar en el futuro, hacen que muchas parejas prefieran un tiempo de conocimiento y convivencia previos.

- ¿Qué opinión tiene la Iglesia con respecto a que las parejas elijan un camino distinto al del matrimonio como forma de vida?

La Iglesia no desconoce lo que está pasando, ni se niega a ver o acoger los numerosos casos de concubinato. La Iglesia defiende la institución de la familia como un ámbito privilegiado para la formación de las personas en todos sus niveles: cultural, psicológico, afectivo, espiritual. Esta familia está sustentada por el matrimonio, que para las personas de fe, tiene un carácter espiritual muy fuerte, ya que es un sacramento, o sea, no solo un trámite o rito, sino una presencia real de Dios en medio de los cónyuges.

Muchísimas gracias por su tiempo y atención.

B. LEYES

B.1 - Ley 24.241 - Jubilaciones y pensiones

Sancionada el 23 de Septiembre de 1993

Promulgada parcialmente el 13 de octubre de 1993

ARTÍCULO 53: - En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

- a) La viuda;
- b) El viudo;
- c) La conviviente;
- d) El conviviente;
- e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad.

La limitación a la edad establecida en el inciso e) no rige si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

En los supuestos de los incisos c) y d) se requiere que el o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducir a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

El o la conviviente excluyen al cónyuge supérstite cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando él o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorga al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

B.2 -Ley 21.342 - de Locaciones Urbanas

ARTÍCULO 15: “Continuadores de la locación. En caso de fallecimiento o de abandono por parte del locatario o del sublocatario, la locación sólo podrá ser continuada por las personas y en las condiciones que a continuación se mencionan:

- a) Por quienes efectivamente ocupen el inmueble en las condiciones previstas en el art.3.

- b) Por los miembros de su familia o las personas que hubieran estado a su cargo y recibido del locatario ostensible trato familiar, siempre que hubieran convivido con él en forma habitual y continuada durante un mínimo de tres (3) años antes del fallecimiento o abandono. La disposición de este párrafo no comprende a las personas de servicio o compañía.

- c) Por sus sublocatarios respecto a lo sublocado, siempre que la sublocación sea legalmente válida”.

B.3 – Ley 23.660 - Obras Sociales.

Régimen de aplicación

Sancionada: Diciembre 29 de 1988.

Promulgada: Enero 5 de 1989

ARTÍCULO 8°: Quedan obligatoriamente incluidos en calidad de beneficiarios de las obras sociales:

- a) Los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia, sea en el ámbito privado o en el sector público del Poder Ejecutivo o en sus organismos autárquicos y descentralizados; en empresas y sociedades del Estado, en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; (Inciso sustituido por Art. 2° de la Ley N° 23.890 B.O. 30/10/1990).
- b) Los jubilados y pensionados nacionales y los de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires;
- c) Los beneficiarios de prestaciones no contributivas nacionales.

ARTÍCULO 9°: Quedan también incluidos en calidad de beneficiarios:

- a) Los grupos familiares primarios de las categorías indicadas en el artículo anterior. Se entiende por grupo familiar primario el integrado por el cónyuge del afiliado titular, los hijos solteros hasta los veintiún años, no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral, los hijos solteros mayores de veintiún años y hasta los veinticinco años inclusive, que estén a exclusivo cargo del afiliado titular que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente, los hijos incapacitados y a cargo del afiliado titular, mayores de veintiún años; los hijos del cónyuge; los menores cuya

guarda y tutela haya sido acordada por autoridad judicial o administrativa, que reúnan los requisitos establecidos en este inciso;

b) Las personas que convivan con el afiliado titular y reciban del mismo ostensible trato familiar, según la acreditación que determine la reglamentación.

La Dirección Nacional de Obras Sociales podrá autorizar, con los requisitos que ella establezca, la inclusión como beneficiarios, de otros ascendientes o descendientes por consanguinidad del beneficiario titular y que se encuentren a su cargo, en cuyo caso se fija un aporte adicional del uno y medio por ciento (1.5%) por cada una de las personas que se incluyan.

B.4 - Ley de Contrato de Trabajo 20.766

ARTÍCULO 158: “El trabajador gozará de las siguientes licencias especiales:

- a) Por nacimiento de hijo, dos (2) días corridos.
- b) Por matrimonio, diez (10) días corridos.
- c) Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la presente ley; de hijo o de padres, tres (3) días corridos.
- d) Por fallecimiento de hermano, un (1) día.
- e) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario”.

ARTÍCULO 248: “Indemnización por antigüedad. Monto. Beneficiarios.

En caso de muerte del trabajador, las personas enumeradas en el artículo 38 del Decreto-ley 18.037/69 (t.o. 1974) tendrán derecho, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecido, a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley. A los efectos indicados, queda equiparada a la viuda, para cuando el trabajador fallecido fuere soltero o viudo, la mujer que hubiese vivido públicamente con el mismo, en aparente matrimonio, durante un mínimo de dos (2) años anteriores al fallecimiento.

Tratándose de un trabajador casado y presentándose la situación antes contemplada, igual derecho tendrá la mujer del trabajador cuando la esposa por su culpa o culpa de ambos estuviere divorciada o separada de hecho al momento de la muerte del causante, siempre que esta situación se hubiere mantenido durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento.

Esta indemnización es independiente de la que se reconozca a los causa-habientes del trabajador por la ley de accidentes de trabajo, según el caso, y de cualquier otro beneficio que por las leyes, convenciones colectivas de trabajo, seguros, actos o contratos de previsión, le fuesen concedidos a los mismos en razón del fallecimiento del trabajador”.

B.5 - Ley 24557 de Riesgo del Trabajo

ARTÍCULO 18: “Muerte del trabajador.

1. Los derechohabientes accederán a la pensión por fallecimiento prevista en el régimen provisional al que estuviera afiliado el damnificado y a la prestación de pago mensual complementaria prevista en el artículo 15 apartado 2.
2. Se consideran derechohabientes a los efectos de esta ley a las personas enumeradas en el artículo 53 de la ley 24.241. Quienes concurrirán en el orden de prelación y condiciones allí (es decir que reconoce a los concubinos en las condiciones establecidas en esa normativa)”

B.6 - Ley 23.515 Modificación Código Civil. Divorcio

Sancionada: Junio 3 de 1987

Promulgada: Junio 8 de 1987

B.O.: 12/06/87

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO ETC., SANCIONA CON FUERZA DE LEY...

ARTÍCULO 257: “El concubinato de la madre con el presunto padre durante la época de la concepción hará presumir su paternidad, salvo prueba en contrario”.

B.7 - Ley 14.394 - Bien de Familia, edad de Matrimonio. Ausencia con Presunción de Fallecimiento.

ARTÍCULO 34: “Toda persona puede constituir en "bien de familia" un inmueble urbano o rural de su propiedad cuyo valor no exceda las necesidades de sustento y vivienda de su familia, según normas que se establecerán reglamentariamente”.

ARTÍCULO 35: “La constitución del "bien de familia" produce efecto a partir de su inscripción en el Registro Inmobiliario correspondiente”.

ARTÍCULO 36: “A los fines de esta ley, se entiende por familia la constituida por el propietario y su cónyuge, sus descendientes o ascendientes o hijos adoptivos; o en defecto de ellos, sus parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad que convivieren con el constituyente”.

C. BIBLIOGRAFIA

C.1- Doctrina

- 1- BERNARD, D. (1992). *La liquidación de bienes en las uniones de hecho*. Madrid: Editorial Reus SA.
- 2- BORDA, G. A. (1983). *Tratado de Derecho Civil. Contratos*, t. II. Buenos Aires: Editorial Perrot.
- 3- BOSSERT, G. A. (1992). *Régimen jurídico del concubinato*. (3° Ed.). Buenos Aires: Editorial Astrea.
- 4- Diccionario de la “RAE”, Real Academia Española (2001), 22° edición.
- 5- Diccionario de la lengua española © (2005), Espasa-Calpe.
- 6- ESCUAIN, S. y VILA, S. (1985). *Artículo procedente del Nuevo Diccionario Ilustrado de la Biblia*. Terrassa, España: Editorial CLIE.
- 7- ESMEIN, A. (1935). *Le mariage en droit canonique*. Paris: Editorial L. Larose & Forcel.
- 8- ESTRADA, A. E. (1986). *Las uniones extramatrimoniales en el derecho civil español*. Madrid - España: Editorial Civitas.
- 9- GARRONE, A. (1994). *Diccionario Manual Jurídico*. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot.
- 10- GÜIRALDES, R. (1914). Poema “Viajar”. Madrid - España: Editorial Verbum.
- 11- KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. (1979). *Falta de legitimación de la concubina (y del concubino) para reclamar los daños y perjuicios derivados de la muerte del compañero (o compañera) en un hecho ilícito*, JA 1979-III, secc. Jurisp.
- 12- KEMELMAJER DE CARLUCCI A. (2013a). Lineamientos generales del derecho de familia en el Proyecto de Código Civil y Comercial Unificado (Por qué no al maquillaje). *Rubinzal Online, la doctrina jurídica más destacada*. RC D 363/2013. Recuperado de <http://www.rubinzalonline.com.ar/blog/lineamientos-generales-del-derecho-de-familia-en-el-proyecto-de-codigo-civil-y-comercial-unificado-por-que-no-al-maquillaje-por-aida-kemelmajer-de-carlucci/#.UnqrL3BWYSo>
- 13- KEMELMAJER DE CARLUCCI A. (30/07/2013). *Consecuencias Patrimoniales de la Familia (Matrimoniales y no Matrimoniales)*. Presentado en la Jornada sobre

- los Lineamientos Generales de la Reforma del Código Civil en Materia de Familia. Cuidad Capital, Santiago del Estero, Argentina.
- 14- KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. (1995). *Protección Jurídica de la vivienda Familiar*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi.
- 15- LÓPEZ DEL CARRIL, J. (1957). *Estudios de derecho de familia*, Buenos Aires: Editorial Biblioteca Jurídica.
- 16- LÓPEZ DEL CARRIL, J. (1981). *Derecho y obligación alimentaria*. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot.
- 17- LORENZETTI, R. L. (2006). *Teoría de la Decisión Judicial*. Buenos Aires: Editorial Rubinzal - Culzoni Editores.
- 18- MEDINA, G. (2001). *Las uniones de hecho homosexuales*, Santa Fe: Editorial Rubinzal y Culzoni.
- 19- MOREY, L. L. (2011). Jueces reconocen derechos a Concubinos [Versión electrónica] *La Voz - Ciudadanos*, 1(1) 1-1.
- 20- NINO, C. S. (1989). *Ética y derechos humanos*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- 21- ORTOLANI A. A. Y RIVERA C. E. (1998). Atribución de la vivienda al concubino. *Rev. del Colegio de Magistrados y Funcionarios de San Isidro*, 2(1), 3-19.
- 22- OSSORIO A. Y GALLARDO, Á. (1943). *Anteproyecto de Código Civil para Bolivia* (1° Ed.). Buenos Aires: Imprenta López.
- 23- PINTO ROGERS, H. (1942). *El concubino y sus efectos jurídicos*. Valparaíso – Chile: Editorial Nascimento.
- 24- RIVERA, J. C. (1998). Legitimados para demandar la indemnización de daños. *Rubinzal-Culzoni, Revista de Derecho de Daños, Accidentes de Tránsito*, 3(3), 47-83.
- 25- RIVERA, J. C. (2012). La proyectada recodificación del derecho de familia. *La Ley, Rev. de Derecho de Familia y de las personas*, 4(6), 103-178. Año 4. n° 6, Ed. La Ley, Bs. As.
- 26- TAGARELLI, D. (2008). Globalización y cultura nacional en la Argentina. *Revista Mensual de Economía, Sociedad y Cultura* - ISSN 1605-5519
- 27- VILLALERDE MENÉNDEZ, I. (1997). *La inconstitucionalidad por omisión. Un nuevo reto para la justicia constitucional*. Madrid: Editorial McGraw-Hill.

C.2 - Jurisprudencia:

- 1- CNPaz, Sala III, *L.L.* 109-351 (15/11/62)
- 2- CNPaz, Sala III, *L.L.* 101-380 (23/5/60)
- 3- s. d. Etchegaray, Marta c. Caja de Retiro, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ pensión policial. Buenos Aires, 05/11/ 1996. *Planeta Ius Comunidad Jurídica Argentina*. Recuperado el 20/03/2013 de <http://www.planetaius.com.ar/fallos/jurisprudencia-e/caso-Echegaray,%20Marta%20de%20c.%20Caja%20de%20Retiro,%20Jubilaciones%20y%20Pensiones%20de%20la%20Policia%20Federal.htm>
- 4- Juzg. Nac. 1ª Inst. Civ. Capital Federal n° 105, “C., A.N. s/información sumaria” (29/10/97) (pub. en Rev. de Jub. y Pensiones Tomo VII-B p. 1089/90).
- 5- C.S.J.N “González, Roberto c/Administración Nacional de la Seguridad Social”, FA11000196 (20/12/2011).
- 6- CTrab. y Minas. Santiago de Estero “I e Hijos S.R.L., C.A”(11/03/1996)
- 7- CApel.Civ., Com. y Min. San Juan, Sala 01, ALVAREZ Omar y Otros c/ Moreno Edgar y Otros s/ Daños y Perjuicios, FA09280152 (14/10/2009).
- 8- CApel.Civ. y Com. Mar del Plata, Sala 2ª, s. d., MJD3415, del (14/04/2008). *BJA Biblioteca Jurídica Argentina*. Recuperado el 15/09/2013 de <http://bibliotecajuridicaargentina.blogspot.com.ar/2008/04/legitimacin-de-la-concubina-superstite.html>
- 9- Cám. Nac. Apel.Civ. Sala/Juzg. L, T. M. C. c/C. R. E. s/Daños y Perjuicios (05/06/2012)
- 10- Cám. Nac. Apel.Civ. Capital Federal, “M.V.M. c/Registro de la Propiedad de Inmuebles FA10020305 (28/5/2010).
- 11- CApel.Civ. y Com. Salta, Sala 3, “AGUILAR Raúl Alcides c/ GONZALES Elsa Hilda”, Tomo f° 541/550 (18/3/2009).
- 12- Cám. Nac. Apel.Civ, Sala H, “G.M.M.C. c/ Á.S.V.S. s/ daños y perjuicios” s. d. (8/2/2010).
- 13- Corte I.D.H., Sentencia *Atala Riffo y niñas C/ Chile S/ Fondo, Reparaciones y Costas*, del 24 de Febrero de 2012, publicado en Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana, pár 1.2.4

C.3 -Legislación:

- 1- *Ley Nacional N° 26.618* (Ley de Matrimonio Igualitario)
- 2- *Ley 24.241* - Jubilaciones y pensiones.
- 3- *Dec.1290/94* Reglamenta Ley de Jubilaciones y Pensiones.
- 4- *Dec.1290/94* Reglamenta Ley de Jubilaciones y Pensiones.
- 5- *Ley 23.570* - Derecho de Pensión del Conviviente.
- 6- *Ley 14.394* - Bien de Familia , edad de Matrimonio. Ausencia con Presunción de Fallecimiento.
- 7- *Ley 21.342* - De Locaciones Urbanas.
- 8- *Ley Nacional N° 23.660* - De Obras Sociales
- 9- *Ley 20.766* - De Contrato de Trabajo
- 10- *Ley 24557* - De Riesgo del Trabajo
- 11- *Ley 23.515* - Modificación Código Civil. Divorcio
- 12- *Ley 17.711*
- 13- *Ley 13.944* - Penalidades por Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar.

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR
TESIS DE POSGRADO O GRADO
A LA UNIVERIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Empresarial Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista (apellido/s y nombre/s completos)	FERREYRA RUIZ, FRANCO GERMAN
DNI (del autor-tesista)	32.685.728
Título y subtítulo (completos de la Tesis)	Uniones Convivenciales ¿Una nueva institución en el régimen jurídico Argentino?
Correo electrónico (del autor-tesista)	franco_gfr@hotmail.com
Unidad Académica (donde se presentó la obra)	UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21
Datos de edición: Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).	Sin Editorial Impreso y encarpetao en “Magyco D. C.” (Diseño y Comunicación) el 24 de Abril del año 2014.

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Empresarial Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de toda la Tesis (Marcar SI/NO) ^[1]	SI
Publicación parcial (informar que capítulos se publicarán)	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Empresarial Siglo 21.

Lugar y fecha:

15 de Abril de 2.013
Santiago del Estero
Capital

Firma

Aclaración

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: _____
_____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta
dependencia.

Firma

Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

^[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.